



**UCRANIA - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE
EL NITRATO DE AMONIO**

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

ÍNDICE

1 INTRODUCCIÓN	11
1.1 Reclamación presentada por la Federación de Rusia	11
1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial	11
1.3 Actuaciones del Grupo Especial	11
1.3.1 Disposiciones generales	11
1.3.2 Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial	12
1.3.3 Solicitud de resolución preliminar	12
1.3.4 Comunicaciones relativas a cuestiones procedimentales	12
2 ELEMENTOS DE HECHO.....	12
3 SOLICITUDES DE CONSTATAACIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES.....	13
4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES	15
5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS	15
6 REEXAMEN INTERMEDIO.....	16
7 CONSTATAACIONES.....	16
7.1 Principios generales relativos a la interpretación de los tratados, la norma de examen y la carga de la prueba	16
7.1.1 Interpretación de los tratados	16
7.1.2 Norma de examen	16
7.1.3 Carga de la prueba	17
7.2 Normas sustantivas y de procedimiento establecidas en el artículo 11 del Acuerdo Antidumping aplicables a los exámenes intermedio y por extinción.....	18
7.3 Constataaciones relativas al mandato	18
7.3.1 Compatibilidad de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD	19
7.3.1.1 Criterio jurídico.....	19
7.3.1.1.1 Medidas concretas en litigio.....	20
7.3.1.1.2 Breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación.....	20
7.3.1.2 Medidas que Ucrania alega que no estaban comprendidas en el alcance de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia.....	20
7.3.1.3 Alegaciones que Ucrania aduce que no se presentaron de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia	23
7.3.1.3.1 Alegaciones presentadas en el punto número 1 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia	23
7.3.1.3.2 Alegaciones presentadas en el punto número 4 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia	25
7.3.1.3.3 Alegaciones presentadas en el punto número 17 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia	26
7.3.1.4 Conclusión general.....	28

7.3.2 Medidas que Ucrania alega que no estaban comprendidas en el alcance de la solicitud de celebración de consultas	28
7.3.2.1 Criterio jurídico.....	28
7.3.2.2 La cuestión de si las alegaciones relativas al "aviso público" formuladas por Rusia al amparo de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 no están comprendidas en nuestro mandato habida cuenta de la solicitud de celebración de consultas de Rusia	29
7.3.2.3 La cuestión de si las "alegaciones" de Rusia al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 no están comprendidas en nuestro mandato habida cuenta de su solicitud de celebración de consultas	31
7.3.2.4 Conclusión general	32
7.4 Determinaciones de la existencia de dumping y de la probabilidad de dumping	32
7.4.1 Alegaciones relativas al ajuste de los costos formuladas al amparo de los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.....	33
7.4.1.1 Criterio jurídico.....	33
7.4.1.2 Evaluaciones de los costos realizadas por el Ministerio de Ucrania en los exámenes subyacentes	34
7.4.1.3 Rechazo del costo comunicado del gas.....	36
7.4.1.3.1 Argumentos de Ucrania basados en la utilización de la palabra "normalmente"	37
7.4.1.3.2 Rechazo del costo comunicado del gas con arreglo a la segunda condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2.....	38
7.4.1.4 Reemplazo del costo comunicado del gas por un precio sustitutivo del gas	43
7.4.2 Alegaciones al amparo de los párrafos 2.1 y 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping con respecto a la prueba relativa al curso de operaciones comerciales normales realizada por el Ministerio de Ucrania	46
7.4.2.1 Criterio jurídico.....	47
7.4.2.2 Evaluación	48
7.4.2.2.1 Alegación al amparo del párrafo 2.1 del artículo 2	48
7.4.2.2.2 Alegación al amparo del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.....	50
7.4.3 Comparación equitativa en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.....	51
7.4.4 Alegaciones al amparo de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.....	52
7.5 No terminación de la investigación contra EuroChem	53
7.5.1 Trato otorgado a EuroChem en la etapa de investigación inicial	54
7.5.2 Criterio jurídico.....	56
7.5.3 Evaluación	57
7.5.3.1 Alegación al amparo del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping relativa a las determinaciones formuladas en la etapa de investigación inicial.....	57
7.5.3.2 Alegación al amparo del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping relativa a los exámenes subyacentes	61
7.5.3.3 Alegaciones al amparo de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping relativas a los exámenes subyacentes.....	62
7.6 Determinación de la probabilidad de daño	62
7.6.1 Criterio jurídico.....	63
7.6.2 Evaluación	66

7.6.2.1	La cuestión de si el Ministerio de Ucrania formuló una determinación de la existencia de daño en el marco del artículo 3 en los exámenes subyacentes.....	67
7.6.2.2	La cuestión de si Rusia puede alegar infracciones en el marco de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 aunque el Ministerio de Ucrania no determinara la existencia de daño en el marco de los párrafos 1 y 4 del artículo 3	71
7.6.2.3	Conclusión	73
7.7	Hechos de que se tenga conocimiento.....	73
7.8	Divulgación de los hechos esenciales.....	75
7.8.1	Criterio jurídico.....	76
7.8.2	Evaluación	78
7.8.2.1	Alegaciones relativas a la información comunicada	78
7.8.2.1.1	Divulgación de los hechos esenciales que formen la base de la determinación de probabilidad de daño.....	78
7.8.2.1.1.1	Divulgación de los efectos en los precios	79
7.8.2.1.1.2	Divulgación de los hechos esenciales relativos al estado económico de la rama de producción nacional ucraniana	83
7.8.2.1.2	Divulgación de los hechos esenciales que sirven de base para las determinaciones de existencia de dumping.....	87
7.8.2.2	Suficiencia del tiempo concedido para responder a la información comunicada.....	90
7.9	Alegaciones consiguientes	91
8	CONSTATACIONES Y RECOMENDACIÓN.....	92

LISTA DE ANEXOS**ANEXO A****DOCUMENTOS DEL GRUPO ESPECIAL**

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial	9

ANEXO B**ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

Índice		Página
Anexo B-1	Primer resumen integrado de los argumentos de Rusia	12
Anexo B-2	Primer resumen integrado de los argumentos de Ucrania	22
Anexo B-3	Segundo resumen integrado de los argumentos de Rusia	30
Anexo B-4	Segundo resumen integrado de los argumentos de Ucrania	43

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de los argumentos de la Argentina	55
Anexo C-2	Resumen de los argumentos de Australia	58
Anexo C-3	Resumen de los argumentos del Brasil	61
Anexo C-4	Resumen de los argumentos de China	64
Anexo C-5	Resumen de los argumentos de Colombia	68
Anexo C-6	Resumen de los argumentos de la Unión Europea	70
Anexo C-7	Resumen de los argumentos del Japón	75
Anexo C-8	Resumen de los argumentos de México	78
Anexo C-9	Resumen de los argumentos de Noruega	82
Anexo C-10	Resumen de los argumentos de los Estados Unidos	84

ANEXO D**COMUNICACIONES DEL GRUPO ESPECIAL**

Índice		Página
Anexo D-1	Comunicación de fecha 23 de agosto de 2017 relativa a los plazos establecidos en el calendario de esta diferencia	91
Anexo D-2	Comunicación de fecha 23 de agosto de 2017 relativa al primer resumen integrado de Ucrania	92
Anexo D-3	Comunicación de fecha 30 de agosto de 2017	93
Anexo D-4	Comunicación de fecha 12 de septiembre de 2017	94
Anexo D-5	Comunicación de fecha 21 de septiembre de 2017	96
Anexo D-6	Comunicación de fecha 16 de octubre de 2017	97

ANEXO E**REEXAMEN INTERMEDIO**

Índice		Página
Anexo E-1	Reexamen intermedio	100

ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Argentina - Medidas relativas a la importación</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>Argentina - Medidas que afectan a la importación de mercancías</i> , WT/DS438/AB/R / WT/DS444/AB/R / WT/DS445/AB/R, adoptados el 26 de enero de 2015
<i>Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil</i> , WT/DS241/R, adoptado el 19 de mayo de 2003
<i>Brasil - Aeronaves</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves</i> , WT/DS46/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999
<i>Canadá - Mantenimiento de la suspensión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE - Hormonas</i> , WT/DS321/AB/R, adoptado el 14 de noviembre de 2008
<i>Canadá - Tuberías soldadas</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Medidas antidumping sobre las importaciones de determinadas tuberías soldadas de acero al carbono procedentes del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu</i> , WT/DS482/R y Add.1, adoptado el 25 de enero de 2017
<i>China - Productos de pollo de engorde (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS427/RW y Add.1, adoptado el 28 de febrero de 2018
<i>China - GOES</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos</i> , WT/DS414/AB/R, adoptado el 16 de noviembre de 2012
<i>China - GOES</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos</i> , WT/DS414/R y Add.1, adoptado el 16 de noviembre de 2012, conformado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS414/AB/R
<i>China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón / China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea</i> , WT/DS454/AB/R y Add.1 / WT/DS460/AB/R y Add.1, adoptados el 28 de octubre de 2015
<i>China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)</i>	Informes de los Grupos Especiales, <i>China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón / China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea</i> , WT/DS454/R y Add.1 / WT/DS460/R y Add.1, adoptados el 28 de octubre de 2015, modificados por los informes del Órgano de Apelación WT/DS454/AB/R / WT/DS460/AB/R
<i>China - Materias primas</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas</i> , WT/DS394/AB/R / WT/DS395/AB/R / WT/DS398/AB/R, adoptados el 22 de febrero de 2012
<i>China - Aparatos de rayos X</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Derechos antidumping definitivos sobre los aparatos de rayos X para inspecciones de seguridad procedentes de la Unión Europea</i> , WT/DS425/R y Add.1, adoptado el 24 de abril de 2013
<i>República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>República Dominicana - Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos</i> , WT/DS302/AB/R, adoptado el 19 de mayo de 2005
<i>CE - Elementos de fijación (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , WT/DS397/AB/R, adoptado el 28 de julio de 2011
<i>CE - Elementos de fijación (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , WT/DS397/R y Corr.1, adoptado el 28 de julio de 2011,

Título abreviado	Título completo y referencia
	modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS397/AB/R
CE - Hormonas	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998
CE - Salmón (Noruega)	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega</i> , WT/DS337/R, adoptado el 15 de enero de 2008, y Corr.1
CE - Determinadas cuestiones aduaneras	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Determinadas cuestiones aduaneras</i> , WT/DS315/AB/R, adoptado el 11 de diciembre de 2006
CE - Accesorios de tubería	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/R, adoptado el 18 de agosto de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS219/AB/R
CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles</i> , WT/DS316/AB/R, adoptado el 1° de junio de 2011
UE - Biodiésel (Argentina)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Unión Europea - Medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de la Argentina</i> , WT/DS473/AB/R y Add.1, adoptado el 26 de octubre de 2016
UE - Biodiésel (Argentina)	Informe del Grupo Especial, <i>Unión Europea - Medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de la Argentina</i> , WT/DS473/R y Add.1, adoptado el 26 de octubre de 2016, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS473/AB/R
UE - Calzado (China)	Informe del Grupo Especial, <i>Unión Europea - Medidas antidumping sobre determinado calzado procedente de China</i> , WT/DS405/R, adoptado el 22 de febrero de 2012
Guatemala - Cemento I	Informe del Órgano de Apelación, <i>Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México</i> , WT/DS60/AB/R, adoptado el 25 de noviembre de 1998
Guatemala - Cemento II	Informe del Grupo Especial, <i>Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México</i> , WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000
Indonesia - Regímenes de licencias de importación	Informe del Grupo Especial, <i>Indonesia - Importación de productos hortícolas, animales y productos del reino animal</i> , WT/DS477/R, WT/DS478/R, Add.1 y Corr.1, adoptado el 22 de noviembre de 2017, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS477/AB/R, WT/DS478/AB/R
Corea - Determinado papel	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia</i> , WT/DS312/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005
México - Medidas antidumping sobre el arroz	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz</i> , WT/DS295/AB/R, adoptado el 20 de diciembre de 2005
México - Medidas antidumping sobre el arroz	Informe del Grupo Especial, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz</i> , WT/DS295/R, adoptado el 20 de diciembre de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS295/AB/R
Rusia - Vehículos comerciales	Informe del Órgano de Apelación, <i>Rusia - Derechos antidumping sobre los vehículos comerciales ligeros procedentes de Alemania e Italia</i> , WT/DS479/AB/R y Add.1, adoptado el 9 de abril de 2018
Rusia - Vehículos comerciales	Informe del Grupo Especial, <i>Rusia - Derechos antidumping sobre los vehículos comerciales ligeros procedentes de Alemania e Italia</i> , WT/DS479/R y Add.1, adoptado el 9 de abril de 2018, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS479/AB/R
Estados Unidos - Métodos antidumping (China)	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinados métodos y su aplicación a procedimientos antidumping que atañen a China</i> , WT/DS471/R y Add.1, adoptado el 22 de mayo de 2017, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS471/AB/R
Estados Unidos - Acero al carbono	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/AB/R, adoptado

Título abreviado	Título completo y referencia
	el 19 de diciembre de 2002
<i>Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero</i> , WT/DS350/AB/R, adoptado el 19 de febrero de 2009
<i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004
<i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/R, adoptado el 9 de enero de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS244/AB/R
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS449/AB/R y Corr.1, adoptado el 22 de julio de 2014
<i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea</i> , WT/DS296/AB/R, adoptado el 20 de julio de 2005
<i>Estados Unidos - DRAM</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea</i> , WT/DS99/R, adoptado el 19 de marzo de 1999
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Estados Unidos - Cordero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelandia y Australia</i> , WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R, adoptado el 16 de mayo de 2001
<i>Estados Unidos - Tuberías para perforación petrolera (Corea)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a determinadas tuberías para perforación petrolera procedentes de Corea</i> , WT/DS488/R y Add.1, adoptado el 12 de enero de 2018
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS268/AB/R
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina - Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS268/RW, adoptado el 11 de mayo de 2007, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS268/AB/RW
<i>Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam</i> , WT/DS429/R y Add.1, adoptado el 22 de abril de 2015, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS429/AB/R
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS257/AB/R, adoptado el 17 de febrero de 2004
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS257/AB/RW, adoptado el 20 de diciembre de 2005

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS264/AB/RW, adoptado el 1° de septiembre de 2006
<i>Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS277/AB/RW, adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Acero inoxidable (México)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México</i> , WT/DS344/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 2008
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/AB/R, adoptado el 21 de marzo de 2005
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción</i> , WT/DS322/AB/R, adoptado el 23 de enero de 2007
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción</i> , WT/DS322/R, adoptado el 23 de enero de 2007, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS322/AB/R
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción - Recurso del Japón al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS322/AB/RW, adoptado el 31 de agosto de 2009

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

Abreviatura	Descripción
Acuerdo Antidumping	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
Acuerdo SMC	Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias
Comisión	Comisión Intergubernamental de Comercio Internacional
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
EuroChem	JSC MCC EuroChem
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
Gazprom	JSC Gazprom
ICC	información comercial confidencial
Ministerio de Ucrania	Ministerio de Desarrollo Económico y Comercio de Ucrania
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
PCGA	principios de contabilidad generalmente aceptados
RDSO	Registro Digital de Solución de Diferencias
Tribunal de Distrito	Tribunal Administrativo del Distrito de Ucrania

1 INTRODUCCIÓN

1.1 Reclamación presentada por la Federación de Rusia

1.1. El 7 de mayo de 2015, la Federación de Rusia (Rusia) solicitó la celebración de consultas con Ucrania de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y los párrafos 2 y 3 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping) con respecto a las medidas y alegaciones que se exponen a continuación.¹

1.2. Las consultas se celebraron el 25 de junio de 2015, pero no lograron resolver la presente diferencia.

1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial

1.3. El 29 de febrero de 2016, Rusia solicitó el establecimiento de un grupo especial.² En su reunión de 22 de abril de 2016, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) estableció, en respuesta a la solicitud presentada por Rusia, un Grupo Especial de conformidad con el artículo 6 del ESD.³

1.4. El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por la Federación de Rusia en el documento WT/DS493/2 y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.⁴

1.5. El 23 de enero de 2017, Rusia solicitó al Director General que estableciera la composición del Grupo Especial, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 8 del ESD. El 2 de febrero de 2017, el Director General procedió en consecuencia a establecer la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidenta: Sra. Andrea Marie Dawes

Miembros: Sr. José Antonio Buencamino
Sra. Penelope Jane Ridings

1.6. La Argentina, Australia, el Brasil, el Canadá, China, Colombia, los Estados Unidos, el Japón, Kazajstán, México, Noruega, Qatar y la Unión Europea notificaron su interés en participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

1.3 Actuaciones del Grupo Especial

1.3.1 Disposiciones generales

1.7. El 3 de abril de 2017, después de consultar con las partes, adoptamos nuestro Procedimiento de trabajo⁵ y el calendario. Modificamos el Procedimiento de trabajo el 21 de septiembre de 2017⁶

¹ Solicitud de celebración de consultas presentada por Rusia, WT/DS493/1 (solicitud de celebración de consultas de Rusia).

² Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Rusia, WT/DS493/2 (solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia).

³ OSD, Acta de la reunión celebrada el 22 de abril de 2016, WT/DSB/M/377.

⁴ Nota relativa a la constitución del Grupo Especial, WT/DS493/3.

⁵ Véase el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial en el anexo A-1.

⁶ En el apartado a) del párrafo 26 del Procedimiento de trabajo se prevé que cada parte y cada tercero presentarán todos los documentos al Grupo Especial entregándolos al Registro Digital de Solución de Diferencias (RDSD) y que la versión electrónica de los documentos cargados en el RDSD constituirá la versión oficial a los efectos del expediente de la presente diferencia. En nuestra comunicación de 12 de septiembre de 2017, y en respuesta a una comunicación de Rusia sobre esta cuestión, invitamos a las partes a que

y el calendario el 12 de septiembre de 2017.⁷ Actualizamos el calendario el 27 de noviembre de 2017.

1.8. Celebramos nuestra primera reunión sustantiva con las partes los días 26 y 27 de julio de 2017 y una sesión con los terceros el 27 de julio de 2017. Celebramos nuestra segunda reunión sustantiva con las partes los días 21 y 22 de noviembre de 2017. Dimos traslado de la parte expositiva de nuestro informe a las partes el 29 de enero de 2017, del informe provisional el 24 de abril de 2018 y del informe definitivo el 29 de mayo de 2018.

1.3.2 Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial

1.9. El 3 de abril de 2017, después de consultar con las partes, adoptamos un Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial (ICC).

1.3.3 Solicitud de resolución preliminar

1.10. El 12 de junio de 2017, Ucrania solicitó una resolución preliminar de que determinadas alegaciones y medidas invocadas por Rusia no estaban comprendidas en nuestro mandato.⁸ Ucrania nos solicitó que dictásemos esta resolución antes del 15 de septiembre de 2017, pero nos abstuvimos de hacerlo.⁹ Abordamos la solicitud de resolución preliminar presentada por Ucrania en nuestras constataciones *infra*.

1.3.4 Comunicaciones relativas a cuestiones procedimentales

1.11. Remitimos a las partes varias comunicaciones relativas a cuestiones procedimentales surgidas en la presente diferencia. Estas comunicaciones están recogidas en el anexo D del presente informe.¹⁰

2 ELEMENTOS DE HECHO

2.1. Las autoridades de Ucrania¹¹ impusieron inicialmente derechos antidumping sobre las importaciones de nitrato de amonio procedentes de Rusia a raíz de una investigación antidumping

formularan observaciones sobre nuestra propuesta de modificar el apartado a) del párrafo 26 añadiendo una nota a pie de página que abordara específicamente los casos en que una parte carga comunicaciones o pruebas documentales en el RDSO sin ninguna dificultad técnica aparente, pero otros usuarios, incluida la otra parte, no tienen acceso a esos documentos debido, entre otros motivos, a problemas técnicos relacionados con el RDSO. El 21 de septiembre de 2017, modificamos el Procedimiento de trabajo tras considerar las observaciones formuladas por las partes al respecto. Nuestras comunicaciones a este respecto están recogidas en los anexos D-4 y D-5 del presente informe.

⁷ En nuestra comunicación de 12 de septiembre de 2017, accedimos a la solicitud de Rusia de prorrogar el plazo para la presentación de la segunda comunicación escrita de las partes ya que el retraso de Ucrania en presentar su respuesta escrita a las preguntas formuladas por Rusia después de la primera reunión sustantiva la había privado de la oportunidad adecuada para preparar su comunicación de réplica dentro de los plazos inicialmente fijados en el calendario. En nuestras comunicaciones de 23 de agosto de 2017 y 30 de agosto de 2017 se expusieron las razones de este retraso de Ucrania y las decisiones que adoptamos al respecto. Estas comunicaciones están recogidas en los anexos D-1, D-3 y D-4.

⁸ Primera comunicación escrita de Ucrania, párrafo 72.

⁹ Declaración inicial de Ucrania en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 7.

¹⁰ Rusia se opuso a que Ucrania atribuyera carácter de ICC a las pruebas documentales UKR-53 (ICC), UKR-54 (ICC) y UKR-55 (ICC) en el presente procedimiento. Aunque hemos citado estas pruebas documentales en la nota 263 *infra*, no nos ha parecido necesario reproducir ningún contenido específico de estas pruebas documentales en nuestro informe, ni hacer referencia a dicho contenido. Por lo tanto, la cuestión de eliminar las referencias a dichas pruebas documentales porque son ICC no se plantea. Señalamos que Rusia ha tenido acceso a estas pruebas documentales a lo largo del procedimiento, y Rusia no sostiene que su participación en el presente procedimiento se viera afectada por haberse atribuido carácter de ICC a estos documentos. (Comunicación a las partes de fecha 16 de octubre de 2017 (anexo D-6); respuesta de Rusia a la pregunta 45 del Grupo Especial, párrafos 5-10). No consideramos necesario abordar esta objeción de procedimiento a fin de resolver la presente diferencia.

¹¹ Con arreglo a la legislación nacional de Ucrania, la Comisión Intergubernamental de Comercio Internacional (Comisión) está facultada para iniciar una investigación antidumping, suprimir o prorrogar medidas antidumping (como en el caso de los exámenes por extinción) o suprimir, prorrogar o modificar el alcance de las medidas antidumping (como en el caso de los exámenes intermedios). (Respuesta de Ucrania a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafos 1-2). El Ministerio de Desarrollo Económico y Comercio de Ucrania (Ministerio de Ucrania) es responsable de llevar a cabo la investigación o el examen en materia antidumping,

relativa a las importaciones de este producto en Ucrania. La Comisión Intergubernamental de Comercio Internacional (Comisión) impuso estos derechos mediante su decisión de 21 de mayo de 2008 (decisión inicial de 2008).¹² Esta decisión inicial de 2008 fue impugnada con éxito por el productor ruso JSC MCC EuroChem (EuroChem) ante los tribunales nacionales de Ucrania. La Comisión aplicó estas sentencias judiciales mediante una decisión de enmienda, de fecha 25 de octubre de 2010, por la que se modificaba la decisión inicial de 2008 (enmienda de 2010).¹³

2.2. Las autoridades de Ucrania iniciaron con posterioridad unos exámenes intermedio y por extinción (exámenes subyacentes) de estas medidas iniciales. De conformidad con los exámenes subyacentes, el Ministerio de Desarrollo Económico y Comercio de Ucrania (Ministerio de Ucrania) publicó su "[d]ocumentación" relativa a los exámenes intermedio y por extinción de las medidas antidumping sobre las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia (informe sobre la investigación¹⁴), que contenía sus constataciones y recomendaciones respecto de mantener la imposición de derechos antidumping, pero a unos tipos modificados.¹⁵ La Comisión emitió su aviso relativo a las modificaciones y la prórroga de las medidas antidumping sobre las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia (decisión de prórroga de 2014) sobre la base de este informe, de modo que se mantuvo la imposición de derechos antidumping sobre las importaciones de nitrato de amonio procedentes de Rusia a unos tipos modificados.¹⁶

2.3. Rusia impugna en el procedimiento del presente Grupo Especial las determinaciones formuladas por las autoridades de Ucrania en los exámenes subyacentes, así como su actuación durante estos exámenes.¹⁷ Rusia también impugna determinados aspectos de las medidas antidumping iniciales impuestas por la Comisión.

3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES

3.1. Rusia nos solicita que constatem lo siguiente¹⁸:

- a. Con respecto a las determinaciones de existencia de dumping formuladas por las autoridades de Ucrania en los exámenes subyacentes, Ucrania actuó de manera incompatible con:
 - i. los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque al determinar el valor normal reconstruido, las autoridades de Ucrania no calcularon los costos sobre la base de los registros que llevaban los productores y exportadores rusos, aunque los costos asociados a la producción y venta del nitrato de amonio estaban reflejados exacta y razonablemente en los registros de estos exportadores y

así como de redactar un informe definitivo que incluya sus conclusiones y recomendaciones. Este informe conforma la base de la decisión definitiva de la Comisión. (Respuesta de Ucrania a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 3). Utilizamos la expresión "autoridades de Ucrania" para referirnos tanto a la Comisión como al Ministerio de Ucrania.

¹² Comisión, Decisión N° AD-176/2008/143-47 relativa a la aplicación de medidas antidumping definitivas sobre las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia (21 de mayo de 2008) (decisión inicial de 2008) (Prueba documental RUS-2b).

¹³ Comisión, Decisión por la que se aplican las órdenes judiciales relativas a EuroChem (25 de octubre de 2010) (enmienda de 2010) (Prueba documental RUS-8b).

¹⁴ Rusia se opone a la utilización de la expresión "informe sobre la investigación" y nos pide que utilicemos el término "información comunicada" para hacer referencia a este documento. (Segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 5). No compartimos la preocupación de Rusia con respecto a la utilización de la expresión "informe sobre la investigación" y señalamos que se desprende claramente del párrafo que utilizamos esta expresión como forma abreviada. Utilizamos el término "información comunicada" para hacer referencia a este documento cuando se examinan las alegaciones formuladas por Rusia al amparo de los párrafos 9 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

¹⁵ Ministerio de Ucrania, Documentación relativa a los exámenes intermedio y por extinción de las medidas antidumping sobre las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia (25 de junio de 2014) (informe sobre la investigación) (Prueba documental RUS-10b).

¹⁶ Comisión, Aviso relativo a las modificaciones y la prórroga de las medidas antidumping sobre las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia (8 de julio de 2014) (decisión de prórroga de 2014) (Prueba documental RUS-4b).

¹⁷ Los documentos invocados con respecto a estas alegaciones son el informe sobre la investigación del Ministerio de Ucrania y la decisión de prórroga de 2014 dictada por la Comisión.

¹⁸ Primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 347.

- productores, y los registros estaban en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados (PCGA) del país de origen y exportación;
- ii. los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque las autoridades de Ucrania sustituyeron el costo del gas efectivamente incurrido por los productores y exportadores rusos para la producción de nitrato de amonio con datos sobre los precios del gas fuera de Rusia, que no reflejaban el costo de producción en el país de origen, y utilizaron posteriormente dichos precios para reconstruir el valor normal;
 - iii. el párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque las autoridades de Ucrania trataron indebidamente a las ventas internas de nitrato de amonio de los productores y exportadores rusos como si no se hubieran realizado en el curso de operaciones comerciales normales y las descartaron al determinar el valor normal;
 - iv. el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque las autoridades de Ucrania no hicieron una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal reconstruido, al calcular indebidamente el valor normal reconstruido del nitrato de amonio producido en Rusia;
 - v. el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque las autoridades de Ucrania no determinaron los márgenes de dumping de los productores y exportadores rusos mediante una comparación del precio de exportación del nitrato de amonio exportado de Rusia a Ucrania con el precio de las ventas internas del producto similar en Rusia; y
 - vi. los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, porque las autoridades de Ucrania calcularon márgenes de dumping para el nitrato de amonio que no fueron establecidos de conformidad con los párrafos 1, 2, 2.1, 2.1.1 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y se basaron en esos márgenes.
- b. Ucrania actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping porque las autoridades de Ucrania no suprimieron las medidas antidumping iniciales con respecto a EuroChem, cuyo margen de dumping era *de minimis*, e impusieron a este exportador un derecho antidumping del 0%.¹⁹
 - c. Ucrania actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 y los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping porque las autoridades de Ucrania incluyeron a EuroChem, cuyo margen de dumping era *de minimis*, en el alcance de los exámenes subyacentes y le impusieron derechos antidumping a raíz de las determinaciones formuladas en estos exámenes.²⁰
 - d. Ucrania actuó de manera incompatible con los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, porque las autoridades de Ucrania determinaron la existencia de un daño que no fue establecido de conformidad con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, y se basaron en ese daño, y en particular no establecieron los hechos ni llevaron a cabo un examen imparcial y objetivo de estos hechos en su determinación de probabilidad de daño.
 - e. Con respecto a la actuación de las autoridades de Ucrania en los exámenes subyacentes, Ucrania actuó de manera incompatible con:

¹⁹ Respuesta de Rusia a la pregunta 24 del Grupo Especial, párrafos 57-58. En sus observaciones sobre la parte expositiva del informe, Ucrania declaró que Rusia no había formulado esta alegación en su primera comunicación escrita. No obstante, señalamos que, como parte de su solicitud de resolución preliminar en su primera comunicación escrita, Ucrania nos pidió que constatáramos que esta "alegación", junto con las medidas impugnadas como parte de esta alegación, no estaba comprendida en nuestro mandato. (Primera comunicación escrita de Ucrania, párrafos 72 i), 224-225 y 230-231). La cuestión de si esta alegación no está comprendida en nuestro mandato es una cuestión separada que abordamos *infra*.

²⁰ Respuesta de Rusia a la pregunta 24 del Grupo Especial, párrafos 59, 60 y 65-66.

- i. El párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3, 5 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping debido a las numerosas infracciones de procedimiento cometidas por las autoridades de Ucrania.
- ii. Los párrafos 2 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque las autoridades de Ucrania no comunicaron adecuadamente los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para la decisión de aplicar medidas antidumping, que incluían los hechos esenciales que dieron lugar a:
 - las determinaciones de existencia de dumping, el cálculo de los márgenes de dumping, incluidos los datos pertinentes y la fórmula aplicada;
 - la determinación de existencia de daño²¹, incluidas las comparaciones de precios y los datos subyacentes, la información sobre las importaciones y los precios internos utilizados.
- iii. El párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque las autoridades de Ucrania no dieron a las partes interesadas tiempo suficiente para defender sus intereses formulando observaciones sobre la comunicación del Ministerio de Ucrania.
- f. Ucrania actuó de manera incompatible con los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, porque las autoridades de Ucrania no facilitaron con suficiente detalle en la decisión de prórroga de 2014 y en el informe sobre la investigación las constataciones y conclusiones a que se llegó sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que habían considerado al formular sus determinaciones preliminar y definitiva, y no facilitaron toda la información pertinente y las razones que habían llevado a la imposición de la medida.
- g. Ucrania infringió el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, así como el artículo VI del GATT de 1994, como consecuencia de las infracciones cometidas en el marco del Acuerdo Antidumping.

3.2. Ucrania nos solicita que rechazemos en su totalidad las alegaciones formuladas por Rusia en la presente diferencia y, como se ha señalado *supra*, simultáneamente también afirma que varias alegaciones, así como determinadas medidas invocadas como parte de algunas de estas alegaciones, no están comprendidas en nuestro mandato.²²

4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1. Los argumentos de las partes están reflejados en los resúmenes que nos proporcionaron de conformidad con el párrafo 19 del Procedimiento de trabajo (véanse los anexos B-1 a B-4).²³

5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1. Los argumentos de la Argentina, Australia el Brasil, China, Colombia, los Estados Unidos, el Japón, México, Noruega y la Unión Europea están reflejados en los resúmenes que proporcionaron de conformidad con el párrafo 19 del Procedimiento de trabajo (véanse los anexos C-1 a C-10). El Canadá, Kazajstán y Qatar no presentaron argumentos escritos u orales al Grupo Especial.

²¹ En su solicitud de constataciones, Rusia también alegó que no se comunicaron los hechos esenciales relativos a la determinación de existencia de "relación causal". Sin embargo, no se presenta ninguna alegación sobre la comunicación de dichos hechos en la sección relativa a los argumentos de la primera comunicación escrita ni en comunicaciones posteriores.

²² Primera comunicación escrita de Ucrania, párrafos 72 y 396.

²³ En nuestra comunicación de 23 de agosto de 2017, señalamos que Ucrania presentó dos resúmenes separados como parte de su primer resumen integrado, a saber: a) un resumen de su primera comunicación escrita; y b) un resumen de su declaración oral. Sin embargo, en contradicción con el párrafo 20 de nuestro Procedimiento de trabajo, la longitud conjunta de estos documentos superaba las 15 páginas. Informamos a Ucrania de que, por lo tanto, solo aceptaríamos uno de los dos resúmenes, que cumplieran los límites establecidos en el párrafo 20, y le pedimos que señalara el documento que debíamos utilizar a este respecto. Ucrania nos pidió que considerásemos el resumen de su declaración oral como el primer resumen integrado. Nuestras comunicaciones a este respecto están recogidas en los anexos D-2 y D-3.

6 REEXAMEN INTERMEDIO

6.1. El 24 de abril de 2018 dimos traslado de nuestro informe provisional a las partes. El 8 de mayo de 2018 Rusia y Ucrania presentaron por escrito sendas peticiones de que el Grupo Especial reexaminara determinados aspectos del informe provisional. Ninguna de las partes solicitó que se celebrara una reunión de reexamen intermedio. El 15 de mayo de 2018 ambas partes presentaron observaciones sobre las solicitudes de reexamen de la otra parte.

6.2. Las solicitudes de las partes en la etapa de reexamen intermedio, así como el examen de esas solicitudes y lo resuelto con respecto a ellas por el Grupo Especial figuran en el anexo E-1.

7 CONSTATAACIONES

7.1. En esta sección exponemos primero los principios generales relativos a la interpretación de los tratados, la norma de examen y la carga de la prueba, así como ciertas normas del artículo 11 del Acuerdo Antidumping aplicables a las determinaciones formuladas en los exámenes intermedio y por extinción, que aplicamos en la presente diferencia. Después, exponemos nuestras constataciones sobre las cuestiones planteadas por Ucrania en relación con nuestro mandato y, por último, procedemos a examinar los fundamentos sustantivos de las alegaciones y medidas comprendidas en nuestro mandato. Al formular esas constataciones, exponemos primero el criterio jurídico pertinente y a continuación lo aplicamos para resolver las cuestiones jurisdiccionales y sustantivas que se nos han sometido.

7.1 Principios generales relativos a la interpretación de los tratados, la norma de examen y la carga de la prueba

7.1.1 Interpretación de los tratados

7.2. El párrafo 2 del artículo 3 del ESD dispone que el sistema de solución de diferencias de la OMC sirve para aclarar las disposiciones vigentes de los acuerdos abarcados "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". Análogamente, el párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping exige que los grupos especiales interpreten las disposiciones de ese Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público.²⁴ Se acepta generalmente que los principios codificados en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados constituyen tales normas usuales.

7.1.2 Norma de examen

7.3. El artículo 11 del ESD dispone, en la parte pertinente, lo siguiente:

[C]ada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con estos.

Por otra parte, el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping establece la norma de examen especial aplicable a las diferencias en el marco del Acuerdo Antidumping:

i) al evaluar los elementos de hecho del asunto, [el grupo especial] determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta;

ii) [el grupo especial] interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho

²⁴ Asimismo, el párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping dispone que si el grupo especial constata que una disposición del Acuerdo Antidumping se presta a varias interpretaciones admisibles, admitirá toda medida que se base en alguna de esas interpretaciones.

internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles.

Así pues, el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, en conjunto, establecen la norma de examen que aplicaremos con respecto a los aspectos de hecho y de derecho de la presente diferencia.

7.4. El Órgano de Apelación ha explicado que, cuando un grupo especial examina la determinación de una autoridad investigadora, la norma relativa a la "evaluación objetiva" establecida en el artículo 11 del ESD exige que el grupo especial examine si la autoridad ha presentado una explicación razonada y adecuada: a) del modo en que las pruebas que obran en el expediente corroboran sus constataciones sobre los hechos; y b) del modo en que esas constataciones sobre los hechos sirven de apoyo a la determinación general.²⁵ Al examinar la determinación de una autoridad investigadora, los grupos especiales no pueden realizar un examen *de novo* de las pruebas ni sustituir las conclusiones de la autoridad investigadora por las suyas propias. Los grupos especiales deben limitar su examen a las pruebas de que dispuso la autoridad investigadora durante la investigación²⁶, y deben tener en cuenta todas las pruebas así presentadas por las partes en la diferencia.²⁷ Al mismo tiempo, los grupos especiales no deben adherirse simplemente a las conclusiones de la autoridad investigadora; el examen de esas conclusiones por el grupo especial debe realizarse "a fondo" y ser "crítico y penetrante".²⁸

7.5. En el contexto del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación ha explicado que, si bien el texto de esta disposición está redactado desde el punto de vista de la obligación de los grupos especiales, define de hecho cuándo puede considerarse que las autoridades investigadoras han actuado de forma incompatible con el Acuerdo Antidumping en el proceso de "establecimiento" y "evaluación" de los hechos pertinentes.²⁹ Por lo tanto, los grupos especiales deben evaluar si las autoridades investigadoras han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos.³⁰ De no cumplirse esos criterios generales, el grupo especial debe declarar que el establecimiento o la evaluación de los hechos por las autoridades investigadoras es incompatible con el Acuerdo Antidumping.³¹

7.1.3 Carga de la prueba

7.6. Los principios generales aplicables a la asignación de la carga de la prueba en la solución de diferencias de la OMC exigen que la parte que alega una infracción de una disposición de un Acuerdo de la OMC afirme y pruebe su alegación.³² Por lo tanto, recae sobre Rusia, en su calidad de parte reclamante en este procedimiento, la carga de demostrar que los aspectos impugnados de las medidas en litigio son incompatibles con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994. El Órgano de Apelación ha declarado que una parte reclamante satisfará la carga que le corresponde cuando realice una acreditación *prima facie*, es decir, aquella que exige, a falta de una refutación efectiva por parte del demandado, que el Grupo Especial, como cuestión de derecho, se pronuncie a favor del reclamante.³³ Por último, generalmente la parte que alega un hecho debe aportar la prueba correspondiente.³⁴

²⁵ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 186; *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 103.

²⁶ El párrafo 5 ii) del artículo 17 exige que el grupo especial examine el asunto sobre la base de los hechos comunicados a las autoridades.

²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 187.

²⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93.

²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 56.

³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 56.

³¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 56.

³² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 19.

³³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafos 98 y 104.

³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16.

7.2 Normas sustantivas y de procedimiento establecidas en el artículo 11 del Acuerdo Antidumping aplicables a los exámenes intermedio y por extinción

7.7. El párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping se aplica a los exámenes intermedios, mientras que el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo se aplica a los exámenes por extinción. Varios Grupos Especiales de la OMC han considerado que esas dos disposiciones hacen operativo el principio general establecido en el párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de que un derecho antidumping solo permanece en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño.³⁵ Así pues, según esos Grupos Especiales, el párrafo 1 del artículo 11 no impone obligaciones independientes a los Miembros.³⁶

7.8. El párrafo 2 del artículo 11 prevé que se examine si "es necesario mantener el derecho [antidumping] para neutralizar el dumping", "si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado", "o ambos aspectos". En caso de que, a consecuencia de un examen realizado de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11, las autoridades investigadoras determinen que la imposición del derecho antidumping no está ya justificada, el derecho deberá suprimirse inmediatamente. El párrafo 3 del artículo 11 prescribe que el derecho antidumping debe suprimirse a más tardar en un plazo de cinco años desde su imposición, salvo que las autoridades determinen en un examen que la supresión del derecho "daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping". El Órgano de Apelación ha concluido, sobre la base de su interpretación de las palabras "examen" y "determinen" del párrafo 3 del artículo 11, que, al formular una determinación de la probabilidad de dumping o de la probabilidad de daño, las autoridades investigadoras están obligadas a actuar con "un grado de diligencia adecuado" para llegar a una "conclusión motivada".³⁷ En el párrafo 2 del artículo 11 se emplean esas dos mismas palabras, y consideramos que, en el marco de esta disposición, se aplica también la misma norma.³⁸

7.9. Con respecto a las normas de procedimiento, el párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping establece que las disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimiento, entre las que se incluyen los párrafos 2, 8 y 9 del artículo 6 del Acuerdo, se aplicarían a los exámenes realizados de conformidad con el artículo 11.³⁹ El párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping establece que el artículo 12 del Acuerdo, en el que se establecen obligaciones en materia de aviso público, se aplicará *mutatis mutandis* a los exámenes previstos en el artículo 11.

7.3 Constataciones relativas al mandato

7.10. En su solicitud de resolución preliminar, Ucrania nos pidió que constatáramos que la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia era deficiente e incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, en lo concerniente a las alegaciones expuestas en los siguientes puntos de su solicitud:

- a. el punto número 1, relativo a las alegaciones al amparo del párrafo 8 del artículo 5 y los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping⁴⁰;
- b. el punto número 4, relativo a las alegaciones al amparo del párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3, 5 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping⁴¹; y

³⁵ Informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)*, párrafo 7.364; *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.113; y *Estados Unidos - DRAM*, párrafo 6.41.

³⁶ Informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)*, párrafo 7.363; *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.113.

³⁷ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 111; *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafos 283-284.

³⁸ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)*, párrafo 7.367.

³⁹ Véanse, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 152; y el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, nota 78.

⁴⁰ Véase también la primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 347 7).

⁴¹ Véase también la primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 347 9).

- c. el punto número 17, relativo a las alegaciones al amparo de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 y los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.⁴²

7.11. Ucrania también sostuvo que la decisión inicial de 2008, *modificada* por la enmienda de la Comisión de 2010, y la enmienda de 2010, no estaban comprendidas en el alcance de la solicitud de establecimiento de un grupo especial.⁴³ Ucrania afirmó que las determinaciones formuladas por las autoridades ucranianas en relación con la investigación inicial no están comprendidas en nuestro mandato porque, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, Rusia solo impugnó las determinaciones formuladas por esas autoridades en los exámenes intermedio y por extinción.

7.12. Además, Ucrania nos pidió que constatáramos que las alegaciones expuestas en los puntos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial que se indican a continuación no fueron objeto de consultas, y no se derivaban razonablemente del fundamento jurídico expuesto en la solicitud de celebración de consultas:

- a. el punto número 7, relativo a las alegaciones al amparo de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping⁴⁴; y
- b. el punto número 17, en la medida en que concierne a las alegaciones al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.⁴⁵

7.13. Ucrania nos pidió que constatáramos, sobre esa base, que dichas alegaciones y medidas no están comprendidas en nuestro mandato. Examinaremos primero las afirmaciones de Ucrania relativas a la compatibilidad de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD y, a continuación, las relativas a las alegaciones que, según aduce Ucrania, no están comprendidas en nuestro mandato porque no estaban comprendidas en el alcance de la solicitud de celebración de consultas.

7.3.1 Compatibilidad de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD

7.3.1.1 Criterio jurídico

7.14. De conformidad con nuestro mandato, expuesto en el párrafo 1.4 *supra*, debemos examinar el "asunto" sometido al OSD por Rusia en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Recordamos que el mandato, y la solicitud de establecimiento de un grupo especial en que se basa, cumplen el objetivo del debido proceso de notificar a los demandados y a los posibles terceros la naturaleza de la diferencia y los parámetros del asunto para el cual tienen que empezar a preparar una respuesta.⁴⁶ Sin embargo, el debido proceso no es un elemento constitutivo del debido establecimiento de la competencia de un grupo especial, sino que más bien se desprende del mismo, por lo que las deficiencias de una solicitud de establecimiento de un grupo especial no pueden ser subsanadas por las comunicaciones escritas posteriores de un reclamante.⁴⁷ El párrafo 2 del artículo 6 del ESD prescribe que en las solicitudes de establecimiento de grupos especiales:

[S]e indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad.

7.15. El párrafo 2 del artículo 6 impone dos prescripciones diferentes que debe cumplir una solicitud de establecimiento de un grupo especial: a) identificar las medidas concretas en litigio;

⁴² Véase también la primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 347 8).

⁴³ Primera comunicación escrita de Ucrania, párrafos 30-32.

⁴⁴ Véase también la primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 347 12).

⁴⁵ Primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 347 8).

⁴⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 161.

⁴⁷ Informe del Órgano de Apelación, *China - Materias primas*, párrafo 233 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 640).

y b) realizar una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación.⁴⁸ Esos dos elementos, es decir, las medidas y las alegaciones, conforman conjuntamente el asunto sometido al OSD, que nosotros debemos examinar.⁴⁹ El cumplimiento de esos requisitos del párrafo 2 del artículo 6 debe demostrarse a la luz de la solicitud de establecimiento de un grupo especial.⁵⁰ Además, el cumplimiento debe determinarse sobre la base de los fundamentos de cada caso, examinando el conjunto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial y a la luz de las circunstancias respectivas.⁵¹

7.3.1.1.1 Medidas concretas en litigio

7.16. El párrafo 2 del artículo 6 del ESD exige a los Miembros identificar las medidas "concretas" en litigio. Ese requisito de especificidad significa que las medidas en litigio deben identificarse con suficiente precisión para que lo que se somete al grupo especial para su resolución pueda discernirse de la solicitud de establecimiento.⁵² No obstante, mientras cada medida pueda discernirse en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, el reclamante no está obligado a identificar cada medida impugnada independientemente de otras medidas para cumplir ese requisito de especificidad.⁵³

7.3.1.1.2 Breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación

7.17. Para ser compatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, una solicitud de establecimiento de un grupo especial debe: a) exponer los fundamentos de derecho de la reclamación; y b) hacer una breve exposición de esos fundamentos de derecho, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. Los "fundamentos de derecho" de la reclamación conciernen a la disposición específica del acuerdo abarcado en la que se establece la obligación supuestamente infringida.⁵⁴ La "breve exposición" de los fundamentos de derecho de la reclamación tiene por objeto explicar sucintamente *cómo* o *por qué* el reclamante considera que la medida en litigio infringe la obligación derivada de las normas de la OMC de que se trata, y la parte expositiva de la solicitud de establecimiento de un grupo especial cumple esa función.⁵⁵ La breve exposición debe ser suficiente para presentar el problema con claridad.⁵⁶ Además, la solicitud de establecimiento de un grupo especial debe también relacionar claramente las medidas impugnadas con las disposiciones de los acuerdos abarcados cuya infracción se alega.⁵⁷

7.3.1.2 Medidas que Ucrania alega que no estaban comprendidas en el alcance de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia

7.18. Como se ha señalado antes, Rusia impugna determinados aspectos de las medidas antidumping iniciales impuestas por las autoridades ucranianas a las importaciones de nitrato de amonio procedentes de Rusia. Recordamos a este respecto que, tras la investigación inicial, la Comisión impuso medidas antidumping al nitrato de amonio exportado a Ucrania por determinados productores rusos, entre ellos EuroChem. La Comisión impuso esos derechos por medio de su decisión de 21 de mayo de 2008, a la que denominaremos la decisión inicial de 2008.⁵⁸ EuroChem impugnó esa decisión, y específicamente las determinaciones en materia de dumping formuladas

⁴⁸ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.39; y *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 125.

⁴⁹ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento I*, párrafos 69-76; *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 125; *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 160; y *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 639.

⁵⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127.

⁵¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127.

⁵² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 168. Véase también *ibid.*, párrafo 169. El Órgano de Apelación ha declarado que la identificación de una medida solo es necesario expresarla con suficiente precisión para indicar la naturaleza de la medida y la esencia de lo que es objeto de litigio.

⁵³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 170.

⁵⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 130.

⁵⁵ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 130; *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.26.

⁵⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 130.

⁵⁷ Informe del Órgano de Apelación, *China - Materias primas*, párrafo 220 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 162).

⁵⁸ Decisión inicial de 2008 (Prueba documental RUS-2b).

respecto de EuroChem, ante los tribunales nacionales ucranianos. Los tribunales ucranianos se pronunciaron a favor de EuroChem.⁵⁹

7.19. En virtud de esas sentencias judiciales, la Comisión dictó la enmienda de 2010, por la que se modificó la decisión inicial de 2008⁶⁰ al reducir el tipo del derecho antidumping correspondiente a EuroChem del 10,78% al 0%.⁶¹ Ucrania sostiene que la decisión inicial de 2008, modificada por la enmienda de la Comisión de 2010 (decisión modificada de 2008), y la enmienda de 2010 no se identificaron en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia como "las medidas concretas en litigio" y que, por lo tanto, no están comprendidas en nuestro mandato.

7.20. Rusia no impugna la decisión inicial de 2008 en y por sí misma.⁶² En lugar de ello, Rusia impugna la decisión modificada de 2008, así como la enmienda de 2010.⁶³ Por consiguiente, debemos examinar si la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia abarcaba: a) la decisión modificada de 2008; y b) la enmienda de 2010.⁶⁴

7.21. El párrafo 2 del artículo 6 del ESD prescribe, entre otras cosas, que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se "identifi[quen] las medidas concretas en litigio". Las medidas que no se han identificado adecuadamente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no están comprendidas en el mandato del grupo especial⁶⁵, y no pueden ser objeto de constataciones o recomendaciones del grupo especial. Las medidas en litigio deben identificarse con suficiente precisión para que lo que se somete al grupo especial para su resolución pueda discernirse de la solicitud de establecimiento.⁶⁶ Una solicitud de establecimiento de un grupo especial satisfará esta prescripción cuando identifique la medida en litigio con suficiente precisión para indicar la naturaleza de la medida y la esencia de lo que es objeto de litigio.⁶⁷ Por lo tanto, la cuestión que tenemos que considerar es si en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, leída como un todo, se identificó la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010 con suficiente precisión, de manera compatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

7.22. Observamos que en el párrafo inicial de la solicitud de establecimiento de un grupo especial se hace referencia a las medidas que fueron objeto de consultas entre Ucrania y Rusia en el marco de la OMC. En el párrafo inicial se afirma que Rusia solicitó la celebración de consultas con respecto a lo siguiente:

[L]as medidas de Ucrania por las que se imponen derechos antidumping a las importaciones de nitrato de amonio originario de la Federación de Rusia en relación con los exámenes por extinción e intermedio. Esas medidas figuran en la Decisión N° AD-315/2014/4421-06 de la Comisión Intergubernamental de Comercio Internacional, de 1° de julio de 2014, y en el Aviso "sobre las modificaciones y la prórroga de las medidas antidumping con respecto a la importación en Ucrania de nitrato de amonio originario de la Federación de Rusia", publicado el 8 de julio de 2014 en el "*Uryadoviy Courier*", N° 120, incluidos todos y cada uno de los anexos,

⁵⁹ Véase, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Administrativo del Distrito de la Ciudad de Kiev N° 5/411 (6 de febrero de 2009) (sentencia del Tribunal de Distrito de 2009) (Prueba documental RUS-6b). Esa sentencia del Tribunal de Distrito fue confirmada por tribunales superiores ucranianos (sentencia del Tribunal Administrativo de Apelación de Kiev N° 2-a-8850/08 (26 de agosto de 2009) (sentencia del Tribunal de Apelación de 2009) (Prueba documental RUS-5b); sentencia del Tribunal Administrativo Superior de Ucrania N° K-42562/09 (20 de mayo de 2010) (sentencia del Tribunal Superior) (Prueba documental RUS-7b).

⁶⁰ Enmienda de 2010 (Prueba documental RUS-8b).

⁶¹ Enmienda de 2010 (Prueba documental RUS-8b).

⁶² Véanse, por ejemplo, la declaración inicial de Rusia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 153; y la respuesta de Rusia a la pregunta 24 del Grupo Especial, párrafo 57.

⁶³ Declaración inicial de Rusia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 153; respuesta de Rusia a la pregunta 24 del Grupo Especial, párrafo 57.

⁶⁴ Como Rusia no impugna independientemente la decisión inicial de 2008, no consideramos necesario pronunciarnos con respecto a la cuestión de si la decisión inicial de 2008 está comprendida en nuestro mandato.

⁶⁵ Informes del Órgano de Apelación, *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, párrafo 120; y *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 790.

⁶⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 168.

⁶⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 169.

avisos, comunicaciones e informes del Ministerio de Desarrollo Económico y Comercio de Ucrania y cualesquiera modificaciones de los mismos.[*]⁶⁸

[*nota del original]² Las medidas antidumping definitivas se impusieron por medio de la **Decisión N° AD-176/2008/143-47 de la Comisión Intergubernamental de Comercio Internacional, de 21 de mayo de 2008, "sobre la aplicación de medidas antidumping definitivas a las importaciones en Ucrania de nitrato de amonio originario de la Federación de Rusia", modificada por la Decisión N° AD-245/2010/4403-47, de 25 de octubre de 2010.** El examen por extinción se inició en virtud de la Decisión N° AD-294/2013/4423-06 de la Comisión Intergubernamental de Comercio Internacional, de 24 de mayo de 2013. De conformidad con esa Decisión, los derechos antidumping sobre las importaciones de nitrato de amonio originario de la Federación de Rusia habían de permanecer en vigor a la espera del resultado del examen. El examen intermedio se inició en virtud de la Decisión N° AD-296/2013/4423-06 de la Comisión Intergubernamental de Comercio Internacional, de 2 de julio de 2013. Como resultado de los exámenes por extinción e intermedio, realizados simultáneamente, los tipos de los derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de nitrato de amonio procedentes de la Federación de Rusia, que se habían impuesto inicialmente mediante la Decisión N° AD-176/2008/143-47, de 21 de mayo de 2008, aumentaron sustancialmente y se prorrogaron por un período de cinco años mediante la Decisión N° AD-315/2014/4421-06 de la Comisión Intergubernamental de Comercio Internacional, de 1° de julio de 2014, que entró en vigor el 8 de julio de 2014.

7.23. En el punto número 1 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial se afirma lo siguiente:

[Rusia] considera que las medidas en litigio son incompatibles con las obligaciones que corresponden a Ucrania en virtud de las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping y del GATT:

1. El párrafo 8 del artículo 5 y los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, porque Ucrania no excluyó de las medidas antidumping a un determinado exportador ruso cuyo margen de dumping era *de minimis*[*] y porque Ucrania sometió a ese exportador a los exámenes por extinción e intermedio[.]⁶⁹

[*nota del original]³ En virtud de las siguientes decisiones de las autoridades ucranianas se determinó que en la investigación inicial un margen de dumping de JSC MHK EuroChem era *de minimis*: la Decisión N° 5/411 del Tribunal Administrativo del Distrito de la Ciudad de Kiev, de 6 de febrero de 2009, la Decisión N° 2-a-8850/08 del Tribunal Administrativo de Apelación de Kiev, de 26 de agosto de 2009, y la Decisión N° K-42562/09 y N° K-42568/09 del Tribunal Administrativo Superior de Ucrania, de 20 de mayo de 2010, y la **Decisión N° AD-245/2010/4403-47 de la Comisión Intergubernamental de Comercio Internacional, de 25 de octubre de 2010, "sobre la revocación de la Decisión N° AD-176/2008/143-47 de la Comisión Intergubernamental de Comercio Internacional, de 21 de mayo de 2008, 'sobre la aplicación de medidas antidumping definitivas a las importaciones en Ucrania de nitrato de amonio originario de la Federación de Rusia' con respecto a JSC MHK EuroChem".**

7.24. La parte de la nota 2 señalada en negrita *supra* hace referencia a la decisión modificada de 2008. En el punto número 1 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial se declara que Rusia alega infracciones en el marco del párrafo 8 del artículo 5 y los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 a causa de la supuesta omisión por las autoridades ucranianas de la exclusión de un determinado productor ruso de las "medidas antidumping". En ese punto, la referencia a las "medidas antidumping" viene seguida de la nota 3, en la que se hace referencia a la enmienda de 2010 y se señala que esta modificó la decisión inicial de 2008. Así pues, las referencias a la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010 en las notas 2 y 3 demuestran que Rusia, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, manifestó su desacuerdo con el hecho de que supuestamente no se hubiera excluido al exportador ruso de la decisión modificada de 2008. Por consiguiente, a nuestro juicio, la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia fue suficientemente precisa para identificar las medidas que se sometían al procedimiento de resolución, es decir, la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010.

⁶⁸ Sin negritas en el original; no se reproducen algunas notas de pie de página.

⁶⁹ Sin negritas en el original.

7.25. Ucrania aduce que esas referencias no eran suficientes para identificar dichas medidas como las medidas concretas en litigio, porque:

- a. la expresión "en relación con los exámenes por extinción e intermedio" del párrafo inicial de la solicitud de establecimiento de un grupo especial restringía el alcance de la impugnación de Rusia a los exámenes subyacentes⁷⁰; y
- b. las medidas no podían identificarse en las notas 2 y 3 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, porque las notas no "tiene[n] valor, ni entidad, para determinar el mandato del Grupo Especial".⁷¹

7.26. Con respecto al primer argumento de Ucrania, el párrafo inicial de la solicitud de establecimiento de un grupo especial no puede interpretarse aislándolo de las demás partes de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, incluido su punto número 1, ya que una solicitud de establecimiento de un grupo especial debe leerse como un todo. Ya hemos observado en el párrafo 7.24 *supra* que la nota 2 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial y la referencia a las "medidas antidumping" en el punto número 1 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial abarcaban tanto la decisión modificada de 2008 como la enmienda de 2010. Por lo tanto, no estamos de acuerdo con Ucrania en que la expresión "en relación con los exámenes por extinción e intermedio" del párrafo inicial de la solicitud de establecimiento de un grupo especial restringía el alcance de la impugnación de Rusia a los exámenes subyacentes.

7.27. Con respecto al segundo argumento, observamos que no hay nada en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD que prohíba específicamente la identificación de las medidas concretas en las notas de una solicitud de establecimiento de un grupo especial. Por lo tanto, no nos convence el argumento de Ucrania de que las medidas identificadas en una nota de la solicitud de establecimiento de un grupo especial no están comprendidas en nuestro mandato. Observamos también que en *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)* el Órgano de Apelación constató que "las notas forman parte del texto de una solicitud de establecimiento de un grupo especial, y pueden ser pertinentes para identificar la medida en litigio o exponer el fundamento de derecho de la reclamación".⁷²

7.28. Sobre la base de lo anterior, constatamos que la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010 se identificaron como medidas concretas en litigio en la solicitud de establecimiento de un grupo especial y, por consiguiente, no quedan fuera del alcance de nuestro mandato.

7.3.1.3 Alegaciones que Ucrania aduce que no se presentaron de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia

7.29. Ucrania aduce que los puntos números 1, 4 y 17 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial no satisfacen la prescripción establecida en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, ya que las alegaciones que figuran en esos puntos no se expusieron con suficiente detalle en dicha solicitud. A nuestro entender, los argumentos de Ucrania se basan en la opinión de que Rusia no hizo en cada uno de esos puntos una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que fuera suficiente para presentar el problema con claridad. Por consiguiente, a juicio de Ucrania, las alegaciones presentadas en esos puntos, y expuestas en el párrafo 7.10 *supra*, no están comprendidas en nuestro mandato.

7.3.1.3.1 Alegaciones presentadas en el punto número 1 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia

7.30. Ucrania aduce que el punto número 1 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, que se refiere a las alegaciones formuladas por Rusia al amparo del párrafo 8 del artículo 5 y los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, es incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD porque no expresa con claridad con cuál de las múltiples

⁷⁰ Declaración inicial de Ucrania en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 12.

⁷¹ Declaración inicial de Ucrania en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 19.

⁷² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.39; véase también el informe del Grupo Especial, *Indonesia - Regímenes de licencias de importación*, resolución preliminar del Grupo Especial, párrafo 3.15.

obligaciones establecidas en esas disposiciones guardan relación las alegaciones.⁷³ La pregunta que se nos plantea es, por lo tanto, si la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia expone esas alegaciones con claridad adecuada y, específicamente, si hace una "breve exposición" de esas alegaciones, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. Recordamos que la breve exposición sería suficiente para presentar el problema con claridad cuando, como se ha indicado en el párrafo 7.17 *supra*, explique sucintamente *cómo* o *por qué* el reclamante considera que la medida en litigio infringe la obligación en el marco de la OMC de que se trate. Además, la solicitud de establecimiento de un grupo especial debe relacionar claramente las medidas impugnadas con las disposiciones de los acuerdos abarcados cuya infracción se alega.

7.31. En el punto número 1 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial se declara a este respecto:

[Rusia] considera que las medidas en litigio son incompatibles con las obligaciones que corresponden a Ucrania en virtud de las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping y del GATT:

1. El párrafo 8 del artículo 5 y los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, **porque** Ucrania no excluyó de las medidas antidumping a un determinado exportador ruso cuyo margen de dumping era *de minimis*[*] y **porque** Ucrania sometió a ese exportador a los exámenes por extinción e intermedio[.]⁷⁴

7.32. La palabra "porque" se emplea dos veces en el punto número 1. Ello indica que en ese punto Rusia impugnó dos aspectos de las medidas en litigio: en primer lugar, que Ucrania no excluyó a un determinado exportador ruso cuyo margen de dumping era *de minimis* de las "medidas antidumping"; en segundo lugar, que Ucrania sometió a ese exportador a exámenes por extinción e intermedio.

7.33. En relación con el primer aspecto, en la parte expositiva de la solicitud de establecimiento de un grupo especial Rusia alegó que Ucrania no había excluido a un determinado exportador ruso cuyo margen de dumping era *de minimis* de las "medidas antidumping". Como se indicó en el párrafo 7.24 *supra*, la referencia a las medidas antidumping viene seguida de la nota 3, en la que se hace referencia a la enmienda de 2010 y se señala que esta modificó la decisión inicial de 2008. Esas son las determinaciones formuladas en la etapa de investigación inicial. En la nota 3 también se identifican las decisiones de los tribunales, así como la enmienda de 2010, como las decisiones de las autoridades ucranianas en virtud de las cuales estas supuestamente determinaron un margen de dumping *de minimis* para EuroChem en la investigación inicial. Ello indica, como se ha señalado *supra*, que el primer aspecto del punto 1 concierne al hecho de que Ucrania no hubiera excluido a un exportador ruso del alcance de la etapa de investigación antidumping inicial. La segunda frase del párrafo 8 del artículo 5 dispone que "[c]uando la autoridad determine que el margen de dumping es *de minimis* ... se pondrá inmediatamente fin a la investigación". Al alegar en el punto número 1 que Ucrania no excluyó de las medidas antidumping a un determinado productor ruso *cuyo margen de dumping era de minimis*, Rusia se apoya en ese texto de la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5. La parte expositiva de la solicitud sí deja claro que este primer aspecto concierne al hecho de que Ucrania no hubiera excluido a un exportador con un margen de dumping *de minimis* de la etapa de investigación inicial, lo que, a juicio de Rusia, era contrario a las prescripciones de la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5.

7.34. En relación con el segundo aspecto, la parte expositiva del punto 1 identifica la cuestión como el hecho de que Ucrania sometiera a un exportador a un examen intermedio y por extinción, cuando debería haber excluido a ese exportador de las "medidas antidumping", es decir, de las determinaciones formuladas en la etapa de investigación inicial. Rusia invoca el párrafo 8 del artículo 5 y los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping a este respecto. Todas esas disposiciones podrían ser pertinentes para la cuestión identificada por Rusia. La segunda frase del párrafo 8 del artículo 5, como se ha indicado *supra*, prescribe que "se pon[ga] inmediatamente fin" a la investigación con respecto a los exportadores que tengan un margen de dumping *de minimis*. El párrafo 2 del artículo 11 establece obligaciones en relación con los exámenes intermedios, mientras que el párrafo 3 del artículo 11 establece obligaciones en relación con los

⁷³ Primera comunicación escrita de Ucrania, párrafo 43; y segunda comunicación escrita de Ucrania, párrafo 13.

⁷⁴ Sin negritas en el original; no se reproduce la nota de pie de página.

exámenes por extinción. En concreto, el párrafo 2 del artículo 11 dispone que las autoridades examinarán la "necesidad de mantener el derecho [antidumping]". El párrafo 3 del artículo 11 dispone que la autoridad deberá determinar si "la supresión del derecho" daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. En asuntos anteriores se ha interpretado que los párrafos 2 y 3 del artículo 11 hacen operativo el principio general establecido en el párrafo 1 del mismo artículo de que el "derecho solo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño". Por lo tanto, la parte expositiva de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, unida a las referencias al párrafo 8 del artículo 5 y los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11, deja suficientemente claro que Rusia tenía intención de impugnar al amparo de esas disposiciones la decisión de Ucrania de someter a un exportador a los exámenes intermedio y por extinción, cuando debería haber puesto fin a la investigación contra él.

7.35. Sobre la base de lo anterior, constatamos que el punto número 1 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia era compatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, ya que hacía una breve exposición de los fundamentos de derecho, que era suficiente para presentar el problema con claridad. Por consiguiente, constatamos que las alegaciones presentadas en ese punto están comprendidas en nuestro mandato.

7.3.1.3.2 Alegaciones presentadas en el punto número 4 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia

7.36. Ucrania aduce que el punto número 4 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, en el que Rusia alega que Ucrania infringió el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3, 5 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, es incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD porque no indica con claridad qué aspectos de la investigación contravinieron esas disposiciones.⁷⁵ Ucrania sostiene que los argumentos formulados por Rusia en su primera comunicación escrita en los que se cuestionaba la decisión del Ministerio de Ucrania de rechazar los precios del gas que figuraban en los registros de los productores rusos investigados y sustituirlos por el precio medio del gas exportado de Rusia en la frontera alemana la tomaron "completamente desprevenida".⁷⁶

7.37. Las alegaciones de de Rusia al amparo del párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3, 5 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping se presentan en el punto número 4 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, en el que se declara lo siguiente:

[Rusia] considera que las medidas en litigio son incompatibles con las obligaciones que corresponden a Ucrania en virtud de las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping y del GATT:

4. El párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II, en particular los párrafos 3, 5 y 6, del Acuerdo Antidumping, porque:

i) Ucrania no tuvo en cuenta *toda la información relativa a la determinación de los márgenes de dumping* que era verificable, había sido facilitada a tiempo y se había presentado adecuadamente de modo que pudiera utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas;

ii) Ucrania no informó a los exportadores y productores rusos de las razones por las que la información y las pruebas presentadas no fueron aceptadas;

iii) Ucrania no dio a los exportadores y productores rusos la oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial[.]⁷⁷

7.38. Observamos que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia se identificaron las disposiciones jurídicas pertinentes que invocaba, a saber, el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3, 5 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. El argumento de Ucrania de que Rusia simplemente hizo referencia a las disposiciones jurídicas en cuestión en su solicitud

⁷⁵ Primera comunicación escrita de Ucrania, párrafo 44; y segunda comunicación escrita de Ucrania, párrafo 13.

⁷⁶ Primera comunicación escrita de Ucrania, párrafo 44.

⁷⁷ Sin cursivas en el original.

de establecimiento de un grupo especial, y no indicó con nivel alguno de detalle cuáles eran los aspectos de la investigación que se llevaron a cabo contraviniendo esas disposiciones, pone en cuestión el grado de claridad con el que Rusia presentó sus alegaciones. Así pues, la cuestión que se nos plantea es si en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia, por lo que respecta al punto que ahora examinamos, se hizo una breve exposición de los fundamentos de derecho, que fuera suficiente para presentar el problema con claridad.

7.39. Consideramos que la parte escrita en cursiva de la cita extraída del punto número 4 i) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia, presentada en el párrafo 7.37 *supra*, deja claro que Rusia ponía en cuestión el hecho de que supuestamente las autoridades ucranianas no tuvieron en cuenta *toda la información* relativa a la determinación de la existencia de dumping. Ello incluye información facilitada por esos productores con respecto a su costo de producción, incluidos los precios del gas que pagaron, que fue rechazada por el Ministerio de Ucrania.⁷⁸ Así pues, contrariamente a lo que argumenta Ucrania, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, y específicamente en el punto número 4 i), sí se identifica el aspecto de la investigación que Rusia puso en cuestión, a saber, el hecho de que supuestamente las autoridades ucranianas no tuvieron en cuenta toda la información relativa a las determinaciones de la existencia de dumping.

7.40. Los apartados ii) y iii) del punto 4 tienen que entenderse en ese contexto. La solicitud de establecimiento de un grupo especial podría haber sido más clara si Rusia hubiera explicado además que ponía en cuestión el rechazo de determinada información relacionada con el valor normal reconstruido, o que ponía en cuestión el rechazo de los precios del gas pagados por los productores rusos investigados. Sin embargo, consideramos que era suficientemente clara para cumplir las obligaciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD de hacer una "breve exposición", que fuera suficiente para presentar con claridad el "problema", es decir, el hecho de que supuestamente el Ministerio de Ucrania no tuvo en cuenta toda la información relacionada con sus determinaciones de la existencia de dumping. Por lo tanto, la solicitud abarca alegaciones relativas a la supuesta utilización de los hechos de que se tenía conocimiento al reconstruir el valor normal, ya que se rechazaron los precios del gas comunicados por los productores rusos investigados en sus registros.

7.41. Sobre la base de lo anterior, constatamos que en el punto número 4 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia se hace una breve exposición de los fundamentos de derecho, que es suficiente para presentar el problema con claridad. Por consiguiente, constatamos que las alegaciones presentadas en este punto están comprendidas en nuestro mandato.

7.3.1.3.3 Alegaciones presentadas en el punto número 17 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia

7.42. Ucrania aduce que el punto número 17 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial no indica claramente con cuál de las múltiples obligaciones establecidas en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 y los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping guardan relación las alegaciones.⁷⁹ La cuestión que se nos plantea es si en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia, por lo que respecta a las alegaciones presentadas en el punto número 17 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, se hace una breve exposición de los fundamentos de derecho, suficiente para presentar el problema con claridad. Debemos abordar esta pregunta sobre la base de un examen de la solicitud de establecimiento de un grupo especial en su conjunto.

7.43. Desde el punto de vista de la estructura de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, los puntos números 14, 15 y 16 preceden al punto número 17, y en ellos se declara lo siguiente:

⁷⁸ Ucrania observa que esos precios del gas fueron la única información relacionada con las determinaciones de la existencia de dumping que el Ministerio de Ucrania rechazó. (Respuesta de Ucrania a la pregunta 29 del Grupo Especial, párrafo 97).

⁷⁹ Primera comunicación escrita de Ucrania, párrafo 43.

[Rusia] considera que las medidas en litigio son incompatibles con las obligaciones que corresponden a Ucrania en virtud de las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping y del GATT:

...

14. Los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque la determinación de Ucrania relativa a la existencia de daño no se basó en pruebas positivas y no comprendió un examen objetivo del volumen de las importaciones supuestamente objeto de dumping y del efecto de esas importaciones en los precios de productos similares en el mercado interno.

15. Los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque Ucrania no basó sus constataciones sobre la existencia de daño en pruebas positivas y no hizo un examen objetivo de todos los factores e índices pertinentes que influyeran en el estado de la rama de producción nacional.

16. Los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque Ucrania no hizo un examen objetivo de factores distintos de las importaciones supuestamente objeto de dumping y atribuyó el supuesto daño a las importaciones supuestamente objeto de dumping.

7.44. En cada uno de estos puntos se exponen las disposiciones pertinentes del artículo 3 que Rusia alega que fueron infringidas por las autoridades ucranianas por medio de los actos u omisiones que en ellos se identifican. A nuestro juicio, el punto número 17 debe leerse conjuntamente con los puntos números 14, 15 y 16. El punto número 14, en el que se hace referencia a los párrafos 1 y 2 del artículo 3, y el punto número 15, en el que se hace referencia a los párrafos 1 y 4 del artículo 3, exponen los aspectos del análisis del supuesto daño realizado por el Ministerio de Ucrania que Rusia ponía en cuestión, a saber: a) las consideraciones relativas al volumen de las importaciones supuestamente objeto de dumping y el efecto de estas en los precios del producto nacional similar; y b) el examen del estado de la rama de producción nacional. En el párrafo 16 se hace referencia a cuestiones relativas a la relación causal en el marco del párrafo 5 del artículo 3. Esos son los aspectos de las medidas pertinentes que Rusia puso en cuestión en su solicitud de establecimiento de un grupo especial.⁸⁰

7.45. El punto número 17 sigue inmediatamente a los puntos números 14, 15 y 16 e indica que las medidas eran incompatibles con las obligaciones que corresponden a Ucrania de conformidad con las siguientes disposiciones:

17. Los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, porque Ucrania determinó la existencia de un daño que no fue establecido de conformidad con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, y se basó en ese daño.

7.46. El punto número 17 hace referencia a las disposiciones en cuestión, a saber, los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11. No se identifican específicamente las obligaciones textuales establecidas en esas disposiciones que Rusia invoca en sus alegaciones. Sin embargo, considerando que el punto número 17 sigue inmediatamente a los puntos números 14, 15 y 16, remite a las disposiciones en materia de daño del artículo 3 tratadas en esos puntos e indica que las infracciones en el marco de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 tuvieron lugar porque Ucrania "determinó la existencia de un *daño* ... y se basó en ese *daño*"⁸¹ no establecido de conformidad con dichas disposiciones en materia de daño del artículo 3, resulta claro que Rusia estaba invocando las disposiciones relativas al daño de los párrafos 2 y 3 del artículo 11. En particular, los párrafos 2 y 3 del artículo 11, aunque están redactados de forma diferente, hacen referencia ambos a la probabilidad de la continuación o repetición del daño, y esas referencias cruzadas, junto con la referencia al "daño" del punto número 17, dejan claro que ese es el aspecto de los párrafos 2 y 3 del artículo 11 que Rusia trataba de impugnar. Los párrafos 2 y 3 del artículo 11 hacen operativo el principio general establecido en el párrafo 1 del artículo 11 y, por lo tanto, no seguir esas disposiciones podría dar lugar a que no se garantizara que el derecho antidumping solo permanezca en vigor durante el

⁸⁰ Sin embargo, Rusia no formuló ninguna alegación relativa a la relación causal en su primera comunicación escrita.

⁸¹ Sin cursivas en el original.

tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño. Así pues, leída como un todo, la solicitud de establecimiento de un grupo especial conecta claramente los aspectos pertinentes de las medidas con el fundamento de derecho de la reclamación, y explica sucintamente *cómo* o *por qué* Rusia considera que Ucrania ha actuado de manera incompatible con esas disposiciones.

7.47. Sobre la base de lo anterior, constatamos que en el punto número 17 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia se hace una breve exposición de los fundamentos de derecho, que es suficiente para presentar el problema con claridad. Así pues, en la medida en que las alegaciones de Rusia formuladas en el punto número 17 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial se basan en la premisa de que las autoridades ucranianas actuaron de manera incompatible con los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 porque determinaron la existencia de un daño que no fue establecido de conformidad con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3, y se basaron en ese daño, esa solicitud no es incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

7.3.1.4 Conclusión general

7.48. Sobre la base de lo anterior, constatamos que están comprendidas en nuestro mandato las alegaciones presentadas en los siguientes puntos:

- a. el punto número 1 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, con respecto a las alegaciones especificadas formuladas al amparo del párrafo 8 del artículo 5 y los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping;
- b. el punto número 4 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, con respecto a las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3, 5 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping; y
- c. el punto número 17 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, con respecto a las alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, en la medida en que se basan en la opinión de que las autoridades ucranianas determinaron la existencia de un daño que no fue establecido de conformidad con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y se basaron en ese daño.

7.3.2 Medidas que Ucrania alega que no estaban comprendidas en el alcance de la solicitud de celebración de consultas

7.3.2.1 Criterio jurídico

7.49. El párrafo 4 del artículo 4 del ESD dispone que toda solicitud de celebración de consultas "se presentará por escrito y en ella figurarán las razones en que se base, con indicación de las medidas en litigio y de los fundamentos jurídicos de la reclamación". La cuestión que se nos plantea concierne a la indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación en la solicitud de celebración de consultas de Rusia. Se ha interpretado que el texto del párrafo 4 del artículo 4 a este respecto impone un criterio menos estricto que el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, en el que la mera "indicación" de los fundamentos de derecho no sería suficiente.⁸²

7.50. El Órgano de Apelación ha aclarado a este respecto que una alegación especificada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no necesariamente quedará fuera del mandato del grupo especial por no haberse especificado en la solicitud de celebración de consultas.⁸³ En particular, no hay necesidad de una identidad precisa y exacta entre la solicitud de celebración de consultas y la solicitud de establecimiento de un grupo especial.⁸⁴ El motivo es que las consultas pueden dar lugar a una reformulación de la reclamación en la que se tenga en cuenta nueva información que haga pertinentes otras disposiciones de los acuerdos abarcados.⁸⁵ Por lo

⁸² Informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.206.

⁸³ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 138.

⁸⁴ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 137 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 132).

⁸⁵ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 138.

tanto, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se puede hacer referencia a disposiciones adicionales que no se invocan en la solicitud de celebración de consultas.

7.51. Sin embargo, no por ello deja de ser necesario que los fundamentos de derecho o alegaciones expuestos en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se deriven razonablemente de los fundamentos jurídicos que fueron objeto de consultas.⁸⁶ La solicitud de establecimiento de un grupo especial no debe, por lo tanto, cambiar la esencia de las medidas ni de los fundamentos jurídicos expuestos en la solicitud de celebración de consultas.⁸⁷ Al examinar la suficiencia de la solicitud de celebración de consultas, el grupo especial debe examinar la solicitud de celebración de consultas, y no considerar lo ocurrido en las consultas.⁸⁸

7.3.2.2 La cuestión de si las alegaciones relativas al "aviso público" formuladas por Rusia al amparo de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 no están comprendidas en nuestro mandato habida cuenta de la solicitud de celebración de consultas de Rusia

7.52. En el punto número 7 de su solicitud de establecimiento de un grupo especial Rusia declaró lo siguiente:

[Rusia] considera que las medidas en litigio son incompatibles con las obligaciones que corresponden a Ucrania en virtud de las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping y del GATT:

...

7. Los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, porque Ucrania no facilitó con suficiente detalle en la Decisión N° AD-315/2014/4421-06 de la Comisión Intergubernamental de Comercio Internacional, de 1° de julio de 2014, a que se hace referencia en el Aviso "sobre las modificaciones y la prórroga de las medidas antidumping con respecto a la importación en Ucrania de nitrato de amonio originario de la Federación de Rusia" y en la Comunicación N° 4421-10/21367-07 del Ministerio de Desarrollo Económico y Comercio de Ucrania, de 25 de junio de 2014, las constataciones y conclusiones a que se llegó sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora había considerado al formular sus determinaciones preliminar y definitiva, y no facilitó toda la información pertinente y las razones que habían llevado a la imposición de la medida. Ucrania no facilitó los cálculos utilizados para determinar los márgenes de dumping en la determinación definitiva, ni los datos en que se basó para hacer esos cálculos.

7.53. En la solicitud de celebración de consultas de Rusia no se hace referencia ni a los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 ni a la materia que se rige por el artículo 12, por ejemplo la adecuación del aviso público emitido por la autoridad investigadora. Sin embargo, Rusia sostiene que sus alegaciones al amparo de los párrafos 2/2.2 del artículo 12 que figuran en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se derivaban naturalmente de los fundamentos jurídicos expuestos en el punto número 10 de la solicitud de celebración de consultas, que trata de las alegaciones formuladas por Rusia al amparo del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. En el punto número 10, Rusia declaró lo siguiente:

Las medidas en litigio parecen ser incompatibles con las obligaciones que corresponden a Ucrania en el marco de la OMC, en particular, en virtud de las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994:

...

10. El párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque Ucrania no facilitó adecuadamente los hechos esenciales considerados que sirven de base para la decisión de imponer medidas antidumping, incluidos los hechos esenciales en que se basan las determinaciones de la existencia de dumping y el cálculo de los márgenes

⁸⁶ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 138.

⁸⁷ Informes del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 137-138; *Brasil - Aeronaves*, párrafo 132.

⁸⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 287.

de dumping, la determinación de la existencia de daño y la relación causal. Ucrania no dio a todas las partes interesadas tiempo suficiente para examinar y responder a los hechos esenciales considerados a fin de defender sus intereses.

7.54. Rusia afirma que tanto el párrafo 9 del artículo 6 como los párrafos 2/2.2 del artículo 12 están relacionados conceptualmente con la obligación de divulgar la información que subyace a la decisión de una autoridad investigadora.⁸⁹ Además, Rusia señala que la emisión de un aviso público en el sentido de los párrafos 2/2.2 del artículo 12 es un acontecimiento que sigue a la información de los hechos esenciales, y afirma que no "facilitar detalles suficientes" en el aviso público, como exigen los párrafos 2/2.2 del artículo 12, es una consecuencia lógica de no haber informado de los hechos esenciales, y está estrechamente ligada a esa omisión.⁹⁰ La cuestión que se nos plantea es si las alegaciones formuladas por Rusia en la solicitud de establecimiento de un grupo especial al amparo de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 se derivaban razonablemente de los fundamentos jurídicos de la solicitud de celebración de consultas, incluidas las alegaciones al amparo del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping expuestas en el punto 10 de dicha solicitud, o si cambiaron su esencia.

7.55. Recordamos que en *China - GOES*, así como en *Rusia - Vehículos comerciales*, el Órgano de Apelación distinguió entre las obligaciones establecidas en el párrafo 2.2 del artículo 12 y en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, al señalar que el párrafo 2.2 del artículo 12 rige la divulgación de las cuestiones de hecho y de derecho y de las razones en el momento en que concluyen las investigaciones antidumping, mientras que el párrafo 9 del artículo 6 prescribe la divulgación de los "hechos" en el curso de la investigación propiamente dicha.⁹¹ Consideramos que hay diferencias importantes entre esas disposiciones, a saber⁹²:

- a. rigen aspectos diferentes del proceso de investigación, ya que el párrafo 9 del artículo 6 se aplica antes de haberse formulado la determinación definitiva, mientras que los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 se aplican cuando esa determinación ya se ha formulado;
- b. el párrafo 9 del artículo 6 prescribe que se informe a las partes interesadas, mientras que los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 prescriben que se dé aviso al "público", que es más amplio que las partes interesadas⁹³; y
- c. el alcance y el criterio jurídico correspondientes a estas disposiciones es diferente, ya que el párrafo 9 del artículo 6 exige en ciertos casos que se informe de hechos que no es necesario divulgar en un aviso público de conformidad con los párrafos 2 y 2.2. del artículo 12.⁹⁴

7.56. Teniendo en cuenta estas diferencias entre el párrafo 9 del artículo 6 y los párrafos 2/2.2 del artículo 12, no consideramos que pueda decirse que las alegaciones relativas al aviso público formuladas por Rusia al amparo de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 se derivaban razonablemente de sus alegaciones al amparo del párrafo 9 del artículo 6 formuladas en el punto número 10 de la solicitud de celebración de consultas. Además, la base fáctica de las alegaciones formuladas por Rusia al amparo del párrafo 9 del artículo 6 y las formuladas al amparo de los párrafos 2/2.2 del artículo 12 no es idéntica. En particular, Rusia impugna la decisión relativa a la

⁸⁹ Observaciones de Rusia sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por Ucrania, párrafo 125.

⁹⁰ Observaciones de Rusia sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por Ucrania, párrafos 123 y 125.

⁹¹ Informes del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 240; y *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 5.177.

⁹² Por consiguiente, aunque tanto el párrafo 9 del artículo 6 como los párrafos 2/2.2 del artículo 12 podrían caracterizarse como obligaciones en materia de transparencia, esa caracterización no resuelve las cuestiones que se nos plantean.

⁹³ Los Grupos Especiales que examinaron los asuntos *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)* / *China - Tubos de altas prestaciones (UE)* declararon que el objeto del párrafo 9 del artículo 6 es que se proporcione a las partes interesadas información fáctica suficiente para que defiendan sus intereses durante la investigación. En cambio, el objeto del párrafo 2.2 del artículo 12 es garantizar que el público pueda discernir y entender las razones que tuvieron las autoridades investigadoras para llegar a la conclusión a la que llegaron. (Informes de los Grupos Especiales, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)* / *China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 7.275).

⁹⁴ Informes de los Grupos Especiales, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)* / *China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafos 7.274-7.275.

prórroga de 2014 de la Comisión en el marco de sus alegaciones al amparo de los párrafos 2/2.2 del artículo 12, pero ese documento no es un documento de comunicación y, por lo tanto, no es pertinente para sus alegaciones al amparo del párrafo 9 del artículo 6.⁹⁵ Además, según sostiene Rusia, el punto número 7 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial abarca las alegaciones al amparo de los párrafos 2/2.2 del artículo 12, por las que se impugna el hecho de que supuestamente las autoridades ucranianas no informaran con suficiente detalle de los datos subyacentes a sus cálculos del margen del daño.⁹⁶ Sin embargo, Rusia no formula ninguna alegación al amparo del párrafo 9 del artículo 6 en relación con la comunicación de los datos subyacentes a los márgenes de daño. En estas circunstancias, no consideramos que las alegaciones de Rusia al amparo de los párrafos 2/2.2 del artículo 12 se derivaran razonablemente de sus alegaciones formuladas al amparo del párrafo 9 del artículo 6.

7.57. Observamos que Rusia también sostiene que, al describir las medidas en la solicitud de celebración de consultas, impugnó "todos los anexos, avisos e informes" del Ministerio de Ucrania.⁹⁷ Rusia afirma que la referencia a los "avisos", en plural, en su solicitud de celebración de consultas abarca el "aviso público" de la determinación definitiva.⁹⁸ No nos resulta completamente claro si Rusia hace referencia a esa descripción de las medidas que figura en la solicitud de celebración de consultas en respaldo de la opinión de que sus alegaciones relativas al aviso público formuladas al amparo de los párrafos 2/2.2 del artículo 12 se derivaban de su solicitud de celebración de consultas. Si es así, no consideramos que esa vaga referencia a los "avisos" en la descripción de las medidas en litigio pudiera haber indicado que Rusia tenía la intención de formular alegaciones relativas a los avisos públicos al amparo de los párrafos 2/2.2 del artículo 12.

7.58. Sobre la base de lo anterior, constatamos que las alegaciones de Rusia formuladas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial al amparo de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping no están comprendidas en nuestro mandato porque no se derivaban razonablemente de los fundamentos jurídicos expuestos en su solicitud de celebración de consultas.⁹⁹

7.3.2.3 La cuestión de si las "alegaciones" de Rusia al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 no están comprendidas en nuestro mandato habida cuenta de su solicitud de celebración de consultas

7.59. En su solicitud de resolución preliminar Ucrania sostuvo que las alegaciones de Rusia al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no estaban comprendidas en nuestro mandato porque no fueron mencionadas en la solicitud de celebración de consultas, y que su adición a la solicitud de establecimiento de un grupo especial ampliaba el alcance de la presente diferencia.¹⁰⁰ En respuesta a la aclaración de Rusia de que no está formulando alegaciones

⁹⁵ Primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 328.

⁹⁶ Segunda comunicación escrita de Rusia, párrafos 724-727 y 730.

⁹⁷ Observaciones de Rusia sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por Ucrania, párrafo 126.

⁹⁸ Observaciones de Rusia sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por Ucrania, párrafo 127.

⁹⁹ Observamos que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Elementos de fijación (China)* tomó una decisión análoga. En ese asunto, el Grupo Especial examinó si una alegación al amparo del párrafo 9 del artículo 6 relativa a la comunicación de las determinaciones de la existencia de dumping formuladas por las autoridades de la UE en una investigación antidumping sobre elementos de fijación estaba comprendida en su mandato. La alegación se formuló en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, pero no había ninguna referencia al párrafo 9 del artículo 6 en la solicitud de celebración de consultas, ni ninguna descripción que indicara que China podría tener la intención de plantear una alegación al amparo del párrafo 9 del artículo 6 en ese contexto. (Informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.506). China, aun reconociendo que no había invocado el párrafo 9 del artículo 6 en la solicitud de celebración de consultas, señaló que, en el contexto de la presentación de sus alegaciones al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, había hecho referencia al hecho de que las autoridades de la UE no habían dado a las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente, incluida la relativa a los cálculos de los márgenes de dumping. (Informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.503; solicitud de celebración de consultas presentada por China en *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 2 xiv)). Tras señalar las diferencias en la naturaleza de las obligaciones establecidas en los párrafos 2 y 4 del artículo 6 y las expuestas en el párrafo 9 del mismo artículo, ese Grupo Especial concluyó que las alegaciones de China al amparo del párrafo 9 del artículo 6 no podían haberse derivado razonablemente de dichas alegaciones al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 6. (Informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.508).

¹⁰⁰ Primera comunicación escrita de Ucrania, párrafos 66 y 70.

independientes al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3, y de que no solicita constataciones independientes a ese respecto, Ucrania reconoció que su solicitud resultaba entonces superflua.¹⁰¹

7.60. Sobre la base de lo anterior, constatamos que la solicitud de Ucrania de una resolución de que las "alegaciones" formuladas por Rusia al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 en el punto número 17 de su solicitud de establecimiento de un grupo especial no están comprendidas en nuestro mandato es superflua, y no formulamos ninguna constatación a este respecto.

7.3.2.4 Conclusión general

7.61. Sobre la base de lo anterior, constatamos que las alegaciones presentadas al amparo de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping en el punto número 7 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial no están comprendidas en nuestro mandato porque no se derivaban razonablemente de los fundamentos jurídicos expuestos en su solicitud de celebración de consultas. No formulamos ninguna constatación con respecto a la cuestión de si las "alegaciones" formuladas por Rusia al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en el punto número 17 de su solicitud de establecimiento de un grupo especial están comprendidas en nuestro mandato.

7.4 Determinaciones de la existencia de dumping y de la probabilidad de dumping

7.62. Rusia sostiene que las determinaciones de la existencia de dumping formuladas por el Ministerio de Ucrania en los exámenes subyacentes eran incompatibles con los párrafos 1, 2, 2.1, 2.1.1 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.¹⁰² Rusia afirma que, además de infringir estas disposiciones del artículo 2, el Ministerio de Ucrania actuó de manera incompatible con los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping porque se basó en estas determinaciones de la existencia de dumping incompatibles con el artículo 2 para formular su determinación de probabilidad de dumping.¹⁰³ Rusia afirma que el Ministerio de Ucrania también actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping porque, a su juicio, esta disposición no permite el mantenimiento de un derecho antidumping si no existe dumping.¹⁰⁴ Rusia aduce que si el Ministerio de Ucrania hubiese calculado correctamente el margen de dumping en los exámenes subyacentes, no se habría constatado la existencia de

¹⁰¹ Respuesta de Ucrania a la pregunta 51 a) del Grupo Especial, párrafo 21.

¹⁰² Las partes no discuten que el artículo 2 del Acuerdo Antidumping sea aplicable en el contexto de los exámenes subyacentes y que podamos formular constataciones en el marco de las disposiciones pertinentes del artículo 2. Recordamos a este respecto que, en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación declaró que si las autoridades investigadoras optan por basarse en el cálculo de los márgenes de dumping al formular su determinación de probabilidad de dumping en un examen por extinción, estos márgenes deben calcularse de manera compatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Si no son compatibles con el párrafo 4 del artículo 2, esto "podría dar lugar a una incompatibilidad no solo con el párrafo 4 del artículo 2, sino también con el párrafo 3 del artículo 11" del Acuerdo Antidumping. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 127 (sin cursivas en el original)). Entendemos que esta declaración del Órgano de Apelación indica que si los márgenes de dumping se calculan de manera incompatible con las obligaciones que impone el artículo 2 en el contexto de un examen, podría incurrirse en infracciones independientes en el marco de las disposiciones pertinentes del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, además de en cualquier infracción con arreglo a los párrafos 2 y 3 del artículo 11. Señalamos que, en el asunto *UE - Calzado (China)*, el Grupo Especial adoptó un enfoque diferente. En aquel asunto, las autoridades de la UE habían calculado márgenes de dumping en un examen por extinción y se habían basado en esos márgenes para formular su determinación de probabilidad de dumping. El Grupo Especial consideró que el artículo 2 no es directamente aplicable a una determinación con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 y, por lo tanto, examinaría la determinación de probabilidad de dumping a fin de considerar si el reclamante había demostrado una infracción del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y no a fin de constatar si esas determinaciones eran incompatibles con el artículo 2. (Informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.157). En el asunto que nos ocupa, no obstante, no vemos ninguna razón por la que no debamos formular constataciones en el marco del artículo 2. Consideramos pertinente señalar que los márgenes de dumping que el Ministerio de Ucrania calculó en los exámenes subyacentes sirvieron de base para revisar el tipo de derecho antidumping impuesto a los productores rusos investigados, y dichos márgenes no se utilizaron simplemente a los efectos de formular una determinación de probabilidad de dumping con arreglo a los párrafos 2 y 3 del artículo 11.

¹⁰³ Primera comunicación escrita de Rusia, párrafos 147 y 151; y segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 408.

¹⁰⁴ Segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 409.

dumping y no se podrían haber impuesto derechos antidumping.¹⁰⁵ Ucrania nos solicita que desestimemos todas las alegaciones de Rusia.

7.63. Al formular nuestras constataciones, examinamos primero las alegaciones de Rusia al amparo de los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 (alegaciones relativas al ajuste de los costos), después sus alegaciones al amparo de los párrafos 2.1, 1 y 4 del artículo 2 y, finalmente, las planteadas al amparo de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11.

7.4.1 Alegaciones relativas al ajuste de los costos formuladas al amparo de los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

7.64. Rusia alega lo siguiente:

- a. El Ministerio de Ucrania actuó de manera incompatible con los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 porque al calcular el costo de producción de los productores rusos investigados, como parte de sus determinaciones de la existencia de dumping, *rechazó* el precio del gas que estos habían pagado y comunicado en sus registros (costo comunicado del gas).¹⁰⁶
- b. El Ministerio de Ucrania actuó de manera incompatible con los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 porque *reemplazó* el costo comunicado del gas por precios del gas fuera de Rusia, específicamente el precio del gas exportado de Rusia a la frontera con Alemania, ajustado para tener en cuenta los gastos de transporte (precio sustitutivo del gas).¹⁰⁷

7.4.1.1 Criterio jurídico

7.65. El párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente en la parte pertinente:

A los efectos del párrafo 2, los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.

7.66. La mención al "párrafo 2" en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 se refiere al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que establece lo siguiente:

Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando este se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o con el costo de producción *en el país de origen* más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios.¹⁰⁸

7.67. La primera frase del artículo 2.1.1 del artículo 2 establece que los costos se calcularán "normalmente" sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros: a) estén en conformidad con los PCGA del país exportador (primera condición); y b) reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado (segunda condición).

¹⁰⁵ Segunda comunicación escrita de Rusia, párrafos 409-410.

¹⁰⁶ Primera comunicación escrita de Rusia, párrafos 76-77.

¹⁰⁷ Primera comunicación escrita de Rusia, párrafos 104-105. Ucrania afirma que este precio representaba el precio en la frontera con Alemania (Waidhaus), ajustado para representar los costos en Rusia. (Primera comunicación escrita de Ucrania, párrafo 186; declaración inicial de Ucrania en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 105 y 109; y declaración inicial de Ucrania en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 147).

¹⁰⁸ Sin cursivas en el original; no se reproducen las notas de pie de página.

7.68. Pese a que, en anteriores diferencias, se ha aludido a la cuestión de si la utilización de la palabra "normalmente" en la frase inicial permite a las autoridades investigadoras rechazar los costos de los registros aunque se cumplan esas dos condiciones, ningún Grupo Especial ni el Órgano de Apelación han formulado constataciones al respecto. En el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*, por ejemplo, tras señalar que la autoridad investigadora se había basado explícitamente en la segunda condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping para rechazar los costos de los registros, ni el Grupo Especial ni el Órgano de Apelación analizaron si la utilización de la palabra "normalmente" indicaba que podía haber alguna base distinta de estas dos condiciones para rechazar los costos de los registros.¹⁰⁹

7.69. Con respecto a la segunda condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación consideró en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* que esta condición se centra en la cuestión de si los registros del exportador o productor reflejan razonablemente sus costos, y no si los costos en que estos han incurrido son razonables.¹¹⁰ Así, la segunda condición no permite a las autoridades investigadoras rechazar los costos de los registros porque los costos no guarden relación con la producción y venta del producto considerado en lo que las autoridades consideren "circunstancias normales".¹¹¹ En cambio, el Órgano de Apelación constató que podría decirse que los registros de un exportador o productor reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado cuando los registros se corresponden de manera adecuada y suficiente con los costos en que haya incurrido el exportador o productor investigado que tienen una relación auténtica con la producción y venta del producto considerado específico, o reproducen esos costos de manera adecuada y suficiente.¹¹²

7.70. En el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*, tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación reconocieron que puede haber circunstancias en que registros que cumplen la primera condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2 y, por lo tanto, están en conformidad con los PCGA, puede que no reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Esto puede suceder, por ejemplo, cuando transacciones relacionadas con insumos comprados por el exportador o productor no se realicen en condiciones de plena competencia.¹¹³

7.71. En cuanto al párrafo 2 del artículo 2, la cuestión que se plantea en la presente diferencia es si el costo de producción determinado para los productores rusos investigados en los exámenes subyacentes era el costo "en el país de origen". El Órgano de Apelación ha señalado que el párrafo 2 del artículo 2 no especifica el tipo de pruebas o información que debe utilizarse para determinar el costo de producción en el país de origen y no excluye la posibilidad de que la autoridad pueda tener que utilizar pruebas de fuera del país a tal efecto.¹¹⁴ No obstante, la referencia a "en el país de origen" indicaba al Órgano de Apelación que la información o pruebas que utilicen las autoridades para determinar el costo de producción deben permitir que se obtenga el costo de producción en el país de origen y ser apropiadas para ello.¹¹⁵ Esto indicaba al Órgano de Apelación que tal vez sea necesario *adaptar* la información o las pruebas de fuera del país para garantizar que sean adecuadas para determinar el costo de producción en el país de origen.¹¹⁶

7.4.1.2 Evaluaciones de los costos realizadas por el Ministerio de Ucrania en los exámenes subyacentes

7.72. El Ministerio de Ucrania calculó los márgenes de dumping para dos de los productores rusos investigados.¹¹⁷ Al calcular estos márgenes de dumping, el Ministerio de Ucrania reconstruyó el

¹⁰⁹ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, nota 120; e informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.227.

¹¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafos 6.20 y 6.37.

¹¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.30. En aquel asunto, la Unión Europea había aducido que las autoridades de la UE podían analizar si los costos que figuraban en los registros guardaban relación con el producto y la venta del biodiésel en circunstancias normales, es decir, de no existir la supuesta distorsión causada por el sistema del impuesto a la exportación argentino.

¹¹² Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.26.

¹¹³ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.33; e informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.232 y nota 400.

¹¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafos 6.70 y 6.73.

¹¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.70.

¹¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafos 6.70 y 6.73.

¹¹⁷ Primera comunicación escrita de Ucrania, párrafo 342; e informe sobre la investigación (Prueba documental RUS-10b), páginas 27-28.

valor normal correspondiente a los productores rusos investigados sobre la base de su costo de producción. No obstante, al hacerlo, el Ministerio de Ucrania rechazó su costo comunicado del gas y lo reemplazó por el precio sustitutivo del gas.

7.73. El Ministerio de Ucrania declaró a este respecto que "el precio del gas indicado en los registros de contabilidad de los productores rusos no [podía] utilizarse para analizar los gastos de producción incurridos" por ellos.¹¹⁸ Esto se debe a que sus "registros" "no refleja[ba]n completamente los costos asociados a la producción y venta de[l producto considerado], en particular, los gastos correspondientes al gas".¹¹⁹ Las partes no discuten que el costo comunicado del gas fue el precio que efectivamente pagaron por el gas los productores rusos investigados. El Ministerio de Ucrania concluyó, sin embargo, que sus registros no reflejaban completamente los costos asociados a la producción y venta del nitrato de amonio porque el precio del gas indicado en esos registros estaba distorsionado.¹²⁰ El Ministerio llegó a esta conclusión sobre la base de lo siguiente:

- a. el precio del gas en el mercado interno de Rusia no era un precio de mercado, ya que el Estado controlaba el precio del gas¹²¹;
- b. debido a la presencia del control estatal, el precio del gas pagado por los productores rusos investigados era muy inferior al precio de venta del gas exportado de Rusia y los precios pagados por productores en otros países, así como el precio de mercado en determinados países como los Estados Unidos, el Canadá, el Japón o la Unión Europea¹²²;
- c. cálculos que demostraron que JSC Gazprom (Gazprom), un proveedor ruso de gas, vendía a un precio inferior a su costo de producción y que la rentabilidad de este proveedor se debía a las ventas de exportación.¹²³

7.74. Con respecto a las alegaciones sobre la regulación por el gobierno del precio del gas en Rusia, Ucrania reconoce que el precio de Gazprom es el que estaba sujeto al control de precios en Rusia, y no el de otros proveedores nacionales independientes.¹²⁴ No obstante, Ucrania afirma que los precios fijados por otros proveedores de gas independientes en Rusia estaban ajustados al precio regulado de Gazprom debido a la posición dominante de este proveedor en el mercado interno de Rusia.¹²⁵ Además, pese a que Ucrania confirma que el Ministerio de Ucrania no pidió a los productores rusos investigados que facilitasen información relativa a sus proveedores de gas¹²⁶, asegura que el Ministerio de Ucrania "dedujo lógicamente" que Gazprom era en la práctica el único proveedor de gas.¹²⁷ No obstante, Ucrania reconoce que no había ninguna relación entre Gazprom y los productores rusos investigados¹²⁸, y señalamos que el Ministerio de Ucrania no formuló ninguna constatación de que el costo comunicado del gas estuviese influido por alguna relación entre los productores rusos investigados y sus proveedores de gas.

7.75. Aunque Rusia cuestiona la afirmación de Ucrania de que el Ministerio de Ucrania constató que Gazprom era en la práctica el único proveedor de gas, sus alegaciones se fundamentan en que las constataciones formuladas por el Ministerio de Ucrania, expuestas en el informe sobre la investigación, no constituían una base adecuada para concluir que los registros de los productores

¹¹⁸ Informe sobre la investigación (Prueba documental RUS-10b), página 23.

¹¹⁹ Informe sobre la investigación (Prueba documental RUS-10b), página 23.

¹²⁰ Informe sobre la investigación (Prueba documental RUS-10b), página 23.

¹²¹ Informe sobre la investigación (Prueba documental RUS-10b), páginas 21-22.

¹²² Informe sobre la investigación (Prueba documental RUS-10b), página 22.

¹²³ Informe sobre la investigación (Prueba documental RUS-10b), páginas 22-23. Ucrania no aduce que Gazprom fuese una parte interesada en los exámenes subyacentes ni participase en el examen de ninguna forma.

¹²⁴ Véase, por ejemplo, la respuesta de Ucrania a la pregunta 10 a) del Grupo Especial, párrafo 34.

¹²⁵ Respuesta de Ucrania a la pregunta 10 a) del Grupo Especial, párrafo 35.

¹²⁶ Respuesta de Ucrania a la pregunta 9 del Grupo Especial, párrafo 31.

¹²⁷ Respuesta de Ucrania a la pregunta 9 del Grupo Especial, párrafo 31.

¹²⁸ Respuesta de Ucrania a la pregunta 8 del Grupo Especial, párrafo 30. Ucrania afirma que el Ministerio de Ucrania "dedujo lógicamente" que Gazprom era en la práctica el único proveedor de gas de los productores rusos investigados, pero declara que, pese a que se analizaron las relaciones entre Gazprom y estos productores, no se pudo establecer ningún vínculo demostrable entre ellos. (Respuestas de Ucrania a las preguntas 8, párrafo 17, y 8.2, párrafo 30, del Grupo Especial).

rusos investigados, por lo que respectaba al costo comunicado del gas, no reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta del nitrato de amonio.¹²⁹ Para abordar las alegaciones formuladas por Rusia al amparo de los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2, por lo tanto, examinamos la cuestión de si las constataciones formuladas por el Ministerio de Ucrania en el informe sobre la investigación constituían una base adecuada para cumplir las prescripciones establecidas en los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

7.4.1.3 Rechazo del costo comunicado del gas

7.76. Rusia formula alegaciones al amparo de los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 en las que impugna el rechazo por el Ministerio de Ucrania del costo comunicado del gas, pero sus argumentos se centran en supuestas infracciones del párrafo 2.1.1 del artículo 2. Al plantear su alegación al amparo del párrafo 2 del artículo 2, por ejemplo, Rusia afirma que el Ministerio de Ucrania reconstruyó el valor normal de los productores rusos investigados de manera incompatible con esta disposición porque utilizó unos costos que se calcularon de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2.¹³⁰ Por consiguiente, nos parece útil examinar primero la alegación formulada por Rusia al amparo del párrafo 2.1.1 del artículo 2 y, después, abordar su alegación al amparo del párrafo 2 del artículo 2.

7.77. Con respecto al párrafo 2.1.1 del artículo 2, Rusia afirma que el Ministerio de Ucrania se basó en la segunda condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2 para rechazar el costo comunicado del gas, pero no cumplió debidamente esta condición.¹³¹ Además, Rusia afirma que debido a que el Ministerio de Ucrania se basó en esta segunda condición en los exámenes subyacentes, los argumentos que esgrime en las actuaciones del Grupo Especial sobre otros fundamentos jurídicos, como la utilización de la palabra "normalmente" en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, constituyen racionalizaciones *ex post facto* que debemos rechazar.¹³²

7.78. Ucrania se basa en dos fundamentos alternativos en el marco del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping para justificar el rechazo por el Ministerio de Ucrania del costo comunicado del gas.¹³³ En primer lugar, Ucrania afirma que la segunda condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2 permite que se rechacen los costos consignados en los registros de un exportador o productor cuando los registros no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado, en este caso, nitrato de amonio.¹³⁴ Ucrania afirma que los registros de los productores rusos investigados, por lo que respectaba al costo comunicado del gas, no cumplían esta segunda condición y, por lo tanto, estaba justificado que el Ministerio de Ucrania los rechazara.¹³⁵ En segundo lugar, basándose en la utilización de la palabra "normalmente" en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, Ucrania afirma que el Ministerio de Ucrania podía apartarse de la obligación de calcular "normalmente" el costo de producción del producto considerado sobre la base de los registros del exportador o productor porque el precio del gas en el mercado interno de Rusia lo fijaba el Estado, no era de carácter comercial y era inferior al costo de producción del gas.¹³⁶ En particular, Ucrania señala que "normalmente" significa "en condiciones normales o habituales; por lo general" y afirma que la utilización de esta palabra en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 indica que el empleo de los registros de un exportador o productor para calcular su costo de producción no es obligatorio en todos los casos en los que se cumplan las dos condiciones del párrafo 2.1.1 del artículo 2.¹³⁷

¹²⁹ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de Rusia, párrafos 59-78. Al tiempo que cuestiona el argumento de Ucrania de que Gazprom era en la práctica el único proveedor de gas, Rusia afirma que, aunque el Ministerio de Ucrania hubiera establecido adecuadamente la identidad de los proveedores de gas rusos, habría infringido los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2. (Segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 102).

¹³⁰ Primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 77.

¹³¹ Primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 63; y declaración inicial de Rusia en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 59.

¹³² Declaración inicial de Rusia en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 59-60.

¹³³ Ucrania no discute que los registros de los productores rusos investigados estuviesen en conformidad con los PCGA y que, por lo tanto, cumplían la primera condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2.

¹³⁴ Primera comunicación escrita de Ucrania, párrafos 166-167.

¹³⁵ Primera comunicación escrita de Ucrania, párrafos 144-145.

¹³⁶ Primera comunicación escrita de Ucrania, párrafo 162.

¹³⁷ Primera comunicación escrita de Ucrania, párrafo 91.

7.4.1.3.1 Argumentos de Ucrania basados en la utilización de la palabra "normalmente"

7.79. Señalamos que, si bien Ucrania se basa en la utilización de la palabra "normalmente" en el párrafo 2.1.1 del artículo 2, el Ministerio de Ucrania rechazó el costo comunicado del gas sobre la base de la parte señalada en cursivas de la siguiente disposición de la legislación de Ucrania (artículo 7(9) de la legislación antidumping de Ucrania):

A los efectos del presente artículo, los costos se calcularán por lo general en función de los informes contables de la parte que sea objeto de una investigación antidumping, a condición de que dichos informes se preparen de conformidad con los principios y normas de contabilidad generalmente aceptados en el país que sea objeto de examen y *de que recojan íntegramente los costos relacionados con la producción y venta de las mercancías objeto de examen.*¹³⁸

7.80. Si bien esta parte señalada en cursivas no es idéntica, en cuanto a la redacción, a la segunda condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2, Ucrania no aduce que el alcance y la finalidad de esta parte de la legislación de Ucrania sean diferentes de la segunda condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2. En cambio, la propia Ucrania se basa en la segunda condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2 para justificar el rechazo por el Ministerio de Ucrania del costo comunicado del gas. Además, la constatación del Ministerio de Ucrania, expuesta en el párrafo 7.73 *supra*, de que los *registros* de los productores rusos investigados "no refleja[ba]n completamente los costos asociados a la producción y venta de los productos, en particular, los gastos correspondientes al gas" muestra que la decisión del Ministerio de Ucrania se basó en problemas observados en los registros de estos productores, en la medida en que no reflejaban completamente los gastos correspondientes al gas.¹³⁹ El Ministerio de Ucrania no concluyó en el informe sobre la investigación, por ejemplo, que, pese a que los registros se llevaban de manera compatible con las condiciones primera y segunda del párrafo 2.1.1 del artículo 2 o disposiciones análogas de la legislación nacional, rechazaría de todas formas este costo debido a las distorsiones observadas en el mercado interno del gas en Rusia. Por consiguiente, constatamos que los argumentos de Ucrania basados en la utilización de la palabra "normalmente" en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 constituyen racionalizaciones *ex post facto*, que no podemos tener en cuenta.¹⁴⁰ En cambio, limitaremos nuestro examen a los argumentos de las partes relativos a la segunda condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2.¹⁴¹

¹³⁸ Ley "sobre la protección del productor nacional contra las importaciones objeto de dumping", N 330-XIV (con modificaciones y enmiendas) (22 de diciembre de 1998) (Prueba documental UKR-9) (sin cursivas en el original); respuestas de Ucrania a las preguntas 6 a), párrafo 12, y 6 b), párrafo 14, del Grupo Especial; y versión confidencial del informe sobre la investigación (Prueba documental UKR-52b (ICC)), página 26.

¹³⁹ Informe sobre la investigación (Prueba documental RUS-10b), página 23.

¹⁴⁰ De conformidad con el párrafo 5 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, un grupo especial de la OMC debe analizar la cuestión sobre la base de "los hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador". Esto nos impide examinar racionalizaciones *ex post facto* que no tienen fundamento en las determinaciones formuladas por la autoridad investigadora. Además, la manera en que Ucrania presenta su argumento sobre esta cuestión confirma también que sus afirmaciones basadas en la utilización de la palabra "normalmente" constituyen racionalizaciones *ex post facto*. En particular, en lugar de presentar algún fundamento adecuado en la determinación subyacente que pudiera indicar que el Ministerio de Ucrania se basó en la palabra "normalmente" que figura en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 para rechazar el costo comunicado del gas, declara que "no [es necesario] analizar la palabra 'normalmente'", pero si el "Grupo Especial lo considera útil" "tendría sumo gusto en analizar" por qué estaba justificado que el Ministerio de Ucrania, a la luz de la utilización de la palabra "normalmente" en el párrafo 2.1.1 del artículo 2, rechazase el costo comunicado del gas. (Declaración inicial de Ucrania en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 103; y segunda comunicación escrita de Ucrania, párrafo 49).

¹⁴¹ Consideramos que nuestro punto de vista es coherente con el que adoptaron el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*, donde, tras señalar que la autoridad investigadora se había basado en una disposición análoga a la segunda condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2 prevista en su legislación nacional para rechazar los costos de los registros, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación no examinaron si la decisión de la autoridad de rechazar esos costos podía justificarse sobre la base de la palabra "normalmente" de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2. (Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, nota 120; e informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.227).

7.4.1.3.2 Rechazo del costo comunicado del gas con arreglo a la segunda condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2

7.81. La cuestión específica que se nos plantea es si el Ministerio de Ucrania presentó una base adecuada para rechazar el costo comunicado del gas de los productores rusos investigados porque sus registros no cumplían la segunda condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2, es decir, no reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta del nitrato de amonio.

7.82. Rusia aduce que, si bien la segunda condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2 permite a las autoridades investigadoras examinar si los registros del exportador o productor reflejan *razonablemente* sus costos, no les permite examinar si los costos comunicados son *razonables*.¹⁴² No obstante, a juicio de Rusia, al rechazar el costo comunicado del gas de los productores rusos investigados sobre la base de la constatación de que el precio del gas en Rusia estaba regulado por el gobierno y era inferior al precio de exportación del gas de Rusia y a los precios en terceros países, el Ministerio de Ucrania examinó esencialmente la razonabilidad del costo comunicado del gas.¹⁴³ Por lo tanto, actuó de manera incompatible con la segunda condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2, según la interpretación que hizo el Órgano de Apelación en *UE - Biodiésel (Argentina)*. Además, tras señalar que Ucrania se basa en la declaración formulada por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* de que la segunda condición permite a las autoridades investigadoras examinar *transacciones no realizadas en condiciones de plena competencia* u *otras prácticas* que puedan influir en la fiabilidad de los costos de los registros, Rusia afirma que el Ministerio de Ucrania no rechazó el costo comunicado del gas debido a ningún supuesto efecto de transacciones "no realizadas en condiciones de plena competencia" y "otras prácticas" en los registros de los productores rusos investigados.¹⁴⁴ Por consiguiente, a juicio de Rusia, los argumentos de Ucrania basados en las expresiones "no realizadas en condiciones de plena competencia" y "otras prácticas" son racionalizaciones *ex post facto* ya que el Ministerio de Ucrania no formuló su determinación sobre la base de estas expresiones.

7.83. A juicio de Ucrania, "transacciones no realizadas en condiciones de plena competencia" y "otras prácticas" constituyen "excepciones jurídicas" creadas por el Órgano de Apelación en *UE - Biodiésel (Argentina)* en el marco del párrafo 2.1.1 del artículo 2. Ucrania aduce que estaba justificado que el Ministerio de Ucrania rechazara el costo comunicado del gas porque dichas transacciones no realizadas en condiciones de plena competencia y otras prácticas influyeron en la fiabilidad del costo comunicado del gas. En apoyo de su argumento, Ucrania propone definiciones de la expresión "en condiciones de plena competencia" y da su interpretación de la expresión "otras prácticas".¹⁴⁵ Sobre la base de estas definiciones e interpretación, Ucrania afirma que el costo comunicado del gas estaba influido por transacciones no realizadas en condiciones de plena competencia y otras prácticas porque el precio del gas en el mercado interno de Rusia estaba distorsionado porque estaba regulado por el gobierno. Concretamente, Ucrania afirma que el costo comunicado del gas respondía a precios no fijados en condiciones de plena competencia porque los precios internos se fijaban con arreglo a un decreto del gobierno, en lugar de en función de las motivaciones de maximización del beneficio de los proveedores del gas, y eran inferiores al costo.¹⁴⁶ Ucrania afirma que, subsidiariamente, si las transacciones entre los productores rusos investigados y sus proveedores no pueden clasificarse como transacciones no realizadas en condiciones de plena competencia, pueden calificarse como "otras prácticas" que influyen en la fiabilidad de los registros.¹⁴⁷ En respuesta a la declaración de Rusia de que los argumentos de Ucrania basados en estas expresiones constituyen *racionalizaciones ex post facto*, Ucrania afirma que, si bien es posible que el Ministerio de Ucrania no haya mencionado específicamente en el informe sobre la investigación que rechazaba el costo comunicado del gas debido al efecto de transacciones "no realizadas en condiciones de plena competencia" u "otras prácticas" en los registros de los productores rusos investigados, cumplió la esencia de estas dos "excepciones".¹⁴⁸

¹⁴² Primera comunicación escrita de Rusia, párrafos 51 y 66 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, nota 400; y al informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.41).

¹⁴³ Primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 67.

¹⁴⁴ Declaración inicial de Rusia en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 51-52; y respuesta de Rusia a la pregunta 7 del Grupo Especial, párrafos 12-13.

¹⁴⁵ Declaración inicial de Ucrania en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 94-100.

¹⁴⁶ Declaración inicial de Ucrania en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 98.

¹⁴⁷ Declaración inicial de Ucrania en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 100.

¹⁴⁸ Segunda comunicación escrita de Ucrania, párrafo 36.

Sobre esta base, Ucrania justifica que el Ministerio de Ucrania rechazara el costo comunicado del gas.

7.84. Teniendo en cuenta que las partes, y especialmente Ucrania, se basan en gran medida en las observaciones formuladas por el Grupo Especial en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* de que las autoridades investigadoras tienen libertad, conforme a la segunda condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2, para "examinar transacciones no realizadas en condiciones de plena competencia u otras prácticas que puedan influir en la fiabilidad de los costos comunicados", nos parece útil comenzar nuestro análisis exponiendo las observaciones del Grupo Especial en su contexto adecuado. Recordamos que al formular estas observaciones en la nota 400 de su informe, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* declaró lo siguiente¹⁴⁹:

[N]o entendemos que la frase "reflejen razonablemente" signifique que todo lo que está consignado en los registros del productor o exportador tenga que ser aceptado automáticamente. Tampoco significa, como aduce la Argentina, que la expresión "reflejen razonablemente" esté limitada solamente a la "imputación" de costos. Indudablemente las autoridades investigadoras tienen libertad para examinar la fiabilidad y exactitud de los costos consignados en los registros de los productores/exportadores y, por tanto, si esos registros "reflejan razonablemente" esos costos. En particular, las autoridades investigadoras pueden examinar si están incluidos todos los costos en que se ha incurrido y ninguno se ha dejado fuera; pueden examinar si se han sobrestimado o subestimado los costos reales en que se ha incurrido; y pueden examinar si las imputaciones realizadas, por ejemplo por depreciación o amortización, son adecuadas y conformes con normas de contabilidad adecuadas. *También tienen libertad para examinar transacciones no realizadas en condiciones de plena competencia u otras prácticas que puedan influir en la fiabilidad de los costos comunicados.* Sin embargo, a nuestro juicio, el examen de los registros que se deriva de la expresión "reflejen razonablemente" en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no conlleva un examen de la "razonabilidad" de los propios costos consignados cuando se constata que los costos reales consignados en los registros del productor o exportador son, dentro de límites aceptables, exactos y fiables.¹⁵⁰

7.85. Creemos que estas observaciones reflejan la opinión de ese Grupo Especial de que, en determinados casos, los registros de un exportador o productor objeto de investigación, aunque de otro modo sean compatibles con la primera condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2 y, por lo tanto, estén en conformidad con los PCGA, puede que no reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.¹⁵¹ Reconocemos que las autoridades investigadoras tienen libertad para examinar la fiabilidad y exactitud de los costos consignados en los registros del exportador o productor investigado. No obstante, no creemos que sea necesario analizar, en abstracto, si las condiciones en el mercado interno de Rusia y las condiciones de la venta del gas se ajustan a las definiciones de "transacciones no realizadas en condiciones de plena competencia" propuestas por Ucrania o a su interpretación de lo que denomina "excepción" relativa a "otras prácticas".¹⁵² En cambio, la cuestión es si los registros de los exportadores o productores reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto

¹⁴⁹ El Órgano de Apelación reprodujo estas observaciones al cuestionar la lectura que la Unión Europea hizo del informe del Grupo Especial. (Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.41).

¹⁵⁰ Sin cursivas en el original.

¹⁵¹ El Órgano de Apelación también analizó en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* otras situaciones en las que registros que están en conformidad con los PCGA pueden no reflejar razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Por ejemplo, señaló que mientras que el producto considerado en una investigación antidumping concreta puede estar limitado a un único modelo, tamaño, tipo o especificación de un producto, el exportador o productor investigado puede exportar o producir varios productos diferentes. No obstante, los registros de ese exportador o productor pueden incluir costos que guarden relación con múltiples productos sin imputarlos producto por producto o modelo por modelo. Por consiguiente, la manera en que un exportador o productor registre sus costos puede no reflejar razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado en una investigación antidumping específica. (Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, nota 127).

¹⁵² No consideramos que, en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*, el Grupo Especial o el Órgano de Apelación "crea[ran]" una "excepción" ilimitada con respecto a "transacciones no realizadas en condiciones de plena competencia u otras prácticas" como Ucrania parece indicar. (Declaración inicial de Ucrania en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 91).

considerado. Esta es una cuestión que debe evaluarse caso por caso, teniendo en cuenta las pruebas sometidas a la autoridad investigadora y la determinación que esta formule.

7.86. A la luz de esto, debemos examinar si el Ministerio de Ucrania presentó una base adecuada en el informe sobre la investigación para constatar que los registros de los productores rusos investigados, por lo que respectaba al costo comunicado del gas, no reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta del nitrato de amonio, como se establece en la segunda condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2. Al realizar este examen, analizaremos el argumento de Ucrania de que la fiabilidad del costo comunicado del gas estaba influida por las condiciones que el Ministerio de Ucrania constató que existían en el mercado interno del gas en Rusia.

7.87. Señalamos a este respecto que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 forma parte de las disciplinas que establece el artículo 2 del Acuerdo Antidumping. El artículo 2 establece las normas pertinentes por las que se rige la "determinación de la existencia de dumping". El dumping se deriva del comportamiento en materia de fijación de precios de exportadores o productores extranjeros individuales.¹⁵³ La primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 se refiere al establecimiento de los costos correspondientes a estos exportadores o productores individuales objeto de investigación.¹⁵⁴ El Órgano de Apelación ha declarado que la expresión "costos asociados a la producción y venta del producto considerado" de la segunda condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2 significa los costos en que haya *incurrido* el productor o exportador que estén auténticamente relacionados con la producción y venta del producto considerado.¹⁵⁵ La expresión "reflejen razonablemente" que figura en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 se refiere a los "registros" del exportador o productor individual objeto de investigación, mientras que el término "razonablemente" califica la reproducción o correspondencia de los costos consignados en esos registros.¹⁵⁶ En la medida en que los costos estén auténticamente relacionados con la producción y venta del producto considerado en una investigación antidumping concreta, no existe un criterio de razonabilidad adicional aplicable a la palabra "costos" en la segunda condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2.¹⁵⁷

7.88. Hemos expuesto en el párrafo 7.73 *supra* la base fáctica sobre la que el Ministerio de Ucrania constató que los registros de los productores rusos investigados no cumplían la segunda condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2. Recordamos que el Ministerio de Ucrania constató que el precio del gas en el mercado interno de Rusia no era un precio de mercado, ya que el Estado controlaba este precio, que era artificialmente inferior al precio de exportación del gas de Rusia, así como al precio del gas en otros países, y que era inferior al costo de producción.¹⁵⁸ El Ministerio de Ucrania concluyó sobre esta base fáctica que los registros de los productores rusos investigados no reflejaban completamente los costos asociados a la producción y venta del nitrato de amonio, por lo que respectaba al costo comunicado del gas. Por lo tanto, el Ministerio de Ucrania constató que estos registros no cumplían la segunda condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2.

7.89. No consideramos que esta haya sido una base fáctica adecuada para que el Ministerio de Ucrania concluyera que los registros de los productores rusos investigados no reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta del nitrato de amonio. El Ministerio de Ucrania examinó si, debido a la regulación por el gobierno del precio del gas en Rusia, los costos en que habían incurrido estos productores eran inferiores a los precios en otros países o los precios de exportación del gas de Rusia. Esto demuestra que la investigación del Ministerio de Ucrania se centró en si el costo del gas incurrido por estos productores en la producción y venta del nitrato de amonio era razonable o era el costo en que habrían incurrido en lo que consideraba circunstancias normales, es decir, de no existir las supuestas distorsiones en el mercado interno del gas en Rusia. No obstante, esta no es la finalidad de la investigación en el marco de la segunda condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2. Esta segunda condición permite a las autoridades investigadoras examinar si los registros reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Esto es diferente de examinar si los costos incluidos

¹⁵³ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 111; y *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 98.

¹⁵⁴ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.17.

¹⁵⁵ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.30.

¹⁵⁶ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.20.

¹⁵⁷ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.37.

¹⁵⁸ Informe sobre la investigación (Prueba documental RUS-10b), páginas 21-23; y segunda comunicación escrita de Ucrania, párrafo 31.

en los registros no son razonables porque, por ejemplo, son inferiores a los de otros países, que es lo que el Ministerio de Ucrania examinó en los exámenes subyacentes.

7.90. Además, el Ministerio de Ucrania señaló en su informe sobre la investigación que Gazprom vende el gas en el mercado interno de Rusia a un precio inferior al costo. No obstante, nada en este informe muestra que esto influyera en la fiabilidad de los registros de los productores rusos investigados, de manera que los registros no reflejasen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del nitrato de amonio. En particular, señalamos que el Ministerio de Ucrania no constató que Gazprom estuviese vinculado a estos productores, y Ucrania no ha señalado nada en el informe sobre la investigación que indique que el Ministerio de Ucrania siquiera examinara quiénes eran los proveedores de estos productores.¹⁵⁹ Además, señalamos que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 forma parte del artículo 2, que establece las normas pertinentes relativas a la determinación de la existencia de dumping. El artículo 2 se refiere al comportamiento en materia de fijación de precios de exportadores y productores individuales. Los exportadores y productores pueden obtener los insumos utilizados para producir el producto considerado de varios proveedores no vinculados. Los precios que paga el productor a estos proveedores no vinculados formarían parte de los costos en que incurre para producir el producto considerado. No creemos que pueda decirse que los propios registros de los productores rusos investigados no son fiables o no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto objeto de investigación, porque los precios de sus proveedores no vinculados estén regulados por el gobierno, sean inferiores a los precios predominantes en otros países o sean precios supuestamente inferiores a su costo de producción. En estas circunstancias, no consideramos que las constataciones fácticas en que se basó el Ministerio de Ucrania, y expuestas en el párrafo 7.73 *supra*, constituyeran una base suficiente para que el Ministerio de Ucrania concluyera que los registros de los productores rusos investigados no reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta del nitrato de amonio.

7.91. Nuestras conclusiones a este respecto son coherentes con las constataciones jurídicas y la interpretación elaboradas por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*. Recordamos que en aquel asunto las autoridades de la UE habían constatado que los precios internos del insumo principal (soja y aceite de soja) que utilizaban los productores de biodiésel en la Argentina eran artificialmente inferiores a los precios internacionales debido a las distorsiones creadas por el sistema del impuesto a la exportación argentino y, en consecuencia, los costos de estos insumos no estaban reflejados razonablemente en los registros de los productores argentinos investigados.¹⁶⁰ El Grupo Especial primero, y después el Órgano de

¹⁵⁹ Señalamos el argumento de Rusia de que el Ministerio de Ucrania presumió que Gazprom era la única empresa que producía y suministraba gas en Rusia. (Segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 111). Ucrania reconoce que el Ministerio de Ucrania no pidió a los productores rusos investigados los nombres de sus proveedores de gas. (Véase, por ejemplo, la respuesta de Ucrania a la pregunta 9 del Grupo Especial, párrafo 31). En cambio, Ucrania afirma que el Ministerio de Ucrania "dedujo lógicamente" que Gazprom era el principal y prácticamente único proveedor de gas. No obstante, no señala nada en las propias constataciones del Ministerio de Ucrania que respalde esta tesis y su argumento se ve socavado por su propio reconocimiento de que EuroChem tenía otros proveedores. (Respuesta de Ucrania a la pregunta 8 del Grupo Especial, nota 10). No hay ninguna referencia a estos proveedores de EuroChem en el informe sobre la investigación ni ninguna constatación de que los registros de los productores rusos investigados, en la medida en que reflejaban los precios pagados a estos proveedores, no fuesen fiables. Además, si bien Ucrania afirma que EuroChem no cooperó con el Ministerio de Ucrania a este respecto, señalamos que no aduce, y en el informe sobre la investigación no se muestra, que dicho Ministerio constatará que EuroChem fuese un exportador que no coopera de conformidad con los criterios que se establecen en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping. (Véase, por ejemplo, la declaración inicial de Ucrania en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 63-64). Además, aunque afirma que los precios de los proveedores distintos de Gazprom estaban influidos por los precios de Gazprom, que supuestamente representaba el 56% de las ventas de gas en Rusia, de nuevo, nada en la constatación del Ministerio de Ucrania respalda esta afirmación. (Respuesta de Ucrania a la pregunta 10 a) del Grupo Especial, párrafo 35). Por lo tanto, estos argumentos son racionalizaciones *ex post facto* y no hay ninguna correlación en las constataciones del Ministerio de Ucrania entre las supuestas ventas realizadas por Gazprom a precios inferiores al costo y la fiabilidad de los registros de los productores rusos investigados.

¹⁶⁰ Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.221. Las autoridades de la UE constataron que los impuestos a la exportación aplicados a la soja y al aceite de soja hicieron bajar el precio interno de la soja y el aceite de soja a un nivel artificialmente bajo lo que, en consecuencia, influyó en los costos de los productores de biodiésel. Concretamente, las autoridades de la UE constataron que la diferencia entre los precios internacionales e internos de la soja y el aceite de soja era equivalente a los impuestos a la exportación aplicados al producto y los gastos que entrañaba su exportación. (Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.181).

Apelación, constataron que esto no constituía una base fáctica suficiente en el marco de la segunda condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2 para rechazar el costo consignado de estos insumos. Señalamos el argumento de Ucrania a este respecto de que las circunstancias fácticas concurrentes en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* y las sometidas a nuestra consideración son diferentes porque en aquel asunto la autoridad investigadora no halló ninguna prueba de una intervención estatal directa en la regulación de los costos del insumo y la distorsión no era apreciable, aunque el sistema del impuesto a la exportación argentino tenía por efecto hacer bajar los precios de los insumos.¹⁶¹ No obstante, nada en el informe del Grupo Especial o del Órgano de Apelación en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* indica que el nivel económico y la naturaleza directa o indirecta de la regulación en cuestión fuesen pertinentes para el análisis realizado por el Grupo Especial o el Órgano de Apelación de la segunda condición prevista en el párrafo 2.1.1 del artículo 2. En cambio, las constataciones jurídicas y la interpretación elaboradas en aquella diferencia son pertinentes para los hechos sometidos a nuestra consideración.¹⁶² Por consiguiente, no consideramos que el Ministerio de Ucrania contara con una base adecuada en el marco de la segunda condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2 para rechazar el costo comunicado del gas de los productores rusos investigados.¹⁶³

7.92. Sobre la base de lo anterior, constatamos que el Ministerio de Ucrania actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque no presentó una base adecuada con arreglo a la segunda condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2 para rechazar el costo comunicado del gas de los productores rusos investigados.¹⁶⁴ A la luz de esta constatación en el marco del párrafo 2.1.1 del artículo 2, no nos parece necesario resolver la alegación formulada por Rusia al amparo del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, aplicamos el principio de economía procesal con respecto a esta alegación.

¹⁶¹ Primera comunicación escrita de Ucrania, párrafos 116-118 y 138.

¹⁶² Ucrania también diferencia el informe del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* al afirmar que "la fijación por el gobierno de los precios" internos del gas en Rusia era incompatible con las normas de la OMC y, concretamente, invocó el párrafo 1 b) del artículo XVII y la segunda nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 a este respecto. (Declaración inicial de Ucrania en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 76-79). No creemos que estos argumentos sean pertinentes para nuestro análisis, teniendo en cuenta que nuestro mandato nos obliga a examinar las determinaciones del Ministerio de Ucrania y no el cumplimiento por parte de Rusia de sus propias obligaciones en el marco de la OMC. Análogamente, Ucrania aduce que el Ministerio de Ucrania constató que los precios del gas se fijaron de manera incompatible con los compromisos asumidos por Rusia en el marco de la OMC, expuestos en su informe del Grupo de Trabajo. (Declaración inicial de Ucrania en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 36-37 y 41). Señalamos que, si bien en el informe sobre la investigación se analizan afirmaciones y preocupaciones planteadas por los Miembros de la OMC con respecto a los precios internos del gas en Rusia, el informe no identifica ningún compromiso asumido en el marco de la OMC que fuera infringido por Rusia. En cualquier caso, Ucrania no afirma que el informe del Grupo de Trabajo de Rusia o su Protocolo de Adhesión constituya una justificación jurídica para la decisión del Ministerio de Ucrania de rechazar el costo comunicado del gas. En la medida en que Ucrania alega que Rusia no cumplió sus propios compromisos en el marco de la OMC, señalamos que esas cuestiones deben resolverse mediante el ESD. (Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 371).

¹⁶³ Ucrania se basa también, como contexto, en los párrafos 3 y 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y la segunda nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 para formular el argumento de que los precios que no tienen "carácter comercial" no son fiables. (Primera comunicación escrita de Ucrania, párrafos 151-152). Señalamos que las disposiciones que cita Ucrania permiten que se rechacen los precios solo en las circunstancias específicas previstas en dichas disposiciones. Estas circunstancias no son aplicables en el asunto que nos ocupa. El párrafo 3 del artículo 2, por ejemplo, permite la reconstrucción de los precios de exportación cuando, entre otras cosas, a juicio de las autoridades competentes, el precio de exportación no sea fiable por existir una "asociación o un arreglo compensatorio" entre el exportador y el importador o un tercero. El párrafo 2.1 del artículo 2 permite a las autoridades investigadoras rechazar las ventas internas como base para calcular el valor normal, solo cuando concurren las circunstancias específicas previstas en dicho párrafo. La segunda nota al párrafo 1 del artículo VI es aplicable solo a determinados tipos de economías que no son de mercado, específicamente, a aquellas economías cuyo comercio es objeto de un monopolio completo o casi completo y en el que todos los precios los fija el Estado. (Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, nota 460). No se alega que Rusia cumpla estos criterios.

¹⁶⁴ Nuestras constataciones en la presente diferencia se limitan a la segunda condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, el cual constatamos que fue invocado por el Ministerio de Ucrania para rechazar los precios del gas de los productores rusos investigados.

7.4.1.4 Reemplazo del costo comunicado del gas por un precio sustitutivo del gas

7.93. Rusia formula alegaciones al amparo de los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 en las que impugna el cálculo que realizó el Ministerio de Ucrania del costo de producción de los productores rusos investigados sobre la base del precio sustitutivo del gas. Rusia afirma que el Ministerio de Ucrania actuó de manera incompatible con los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 porque, al utilizar un precio sustitutivo del gas que no representaba el costo en Rusia, no calculó el costo de producción en el "país de origen".¹⁶⁵ El párrafo 2 del artículo 2 exige específicamente a las autoridades investigadoras que calculen el costo de producción en el país de origen. La alegación de Rusia plantea la cuestión de si el precio sustitutivo del gas que utilizó el Ministerio de Ucrania reflejaba los costos en el "país de origen", es decir, Rusia. Por lo tanto, nos parece útil examinar primero la alegación formulada por Rusia al amparo del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y, después, abordar su alegación al amparo del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

7.94. Recordamos que el precio sustitutivo del gas era el precio de exportación del gas de Rusia en la frontera con Alemania, ajustado para tener en cuenta los gastos de transporte. Rusia afirma que el Ministerio de Ucrania no podía utilizar este precio sustitutivo del gas para calcular el costo en el país de origen porque era un precio que se aplicaba fuera de Rusia y estaba determinado según unas condiciones de mercado diferentes de las de Rusia.¹⁶⁶ Además, Rusia afirma que el Ministerio de Ucrania no adaptó el precio sustitutivo del gas de modo que reflejara el precio del gas en Rusia.¹⁶⁷ Ucrania no aduce que el precio del gas exportado de Rusia a la frontera con Alemania fuese, en y por sí mismo, un precio en el "país de origen", pero afirma que este precio fue *adaptado* para asegurar que el precio sustitutivo del gas resultante reflejara el precio en Rusia.¹⁶⁸ En particular, Ucrania aduce que *adaptó* el precio del gas exportado de Rusia a la frontera con Alemania realizando un ajuste para tener en cuenta los gastos de transporte.¹⁶⁹

7.95. La cuestión que se nos plantea es si el precio sustitutivo del gas que utilizó el Ministerio de Ucrania al calcular el costo de producción de los productores rusos investigados era el costo en el "país de origen", es decir, Rusia. Señalamos que, en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación abordaron una alegación similar al amparo del párrafo 2 del artículo 2.

7.96. En aquel asunto, tras haber constatado que el precio interno de la soja utilizada para la producción del biodiésel era artificialmente inferior a los precios internacionales de la soja debido a distorsiones creadas por el sistema del impuesto a la exportación argentino, las autoridades de la UE reemplazaron ese precio interno por el precio que consideraron que los productores argentinos habrían pagado de no existir las distorsiones creadas por este sistema impositivo.¹⁷⁰ En particular, reemplazaron este precio por el promedio de los precios de referencia de la soja publicados por el Ministerio de Agricultura de la Argentina para la exportación, FOB, menos los costos de *fobbing*, durante el periodo de investigación.¹⁷¹ La cuestión sometida a aquel Grupo Especial era si el promedio de los precios de referencia representaba el costo de los productores argentinos en el "país de origen". El Grupo Especial llegó a la conclusión de que no.

7.97. El Grupo Especial señaló que las autoridades de la UE seleccionaron específicamente este promedio de los precios de referencia para eliminar las distorsiones observadas en el precio interno de la soja y, por lo tanto, seleccionaron este precio precisamente porque no era el costo de la soja en la Argentina.¹⁷² Además, el Grupo Especial consideró que el hecho de que el Ministerio de Agricultura de la Argentina hubiese publicado el promedio de los precios de referencia carecía de pertinencia porque este costo no representaba el costo de la soja para los compradores nacionales de soja en la Argentina.¹⁷³ En consecuencia, el Grupo Especial concluyó que las

¹⁶⁵ Primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 96; segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 326; y declaración inicial de Rusia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 99.

¹⁶⁶ Primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 99.

¹⁶⁷ Segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 343.

¹⁶⁸ Respuesta de Ucrania a la pregunta 12 c) del Grupo Especial, párrafo 57.

¹⁶⁹ Respuesta de Ucrania a la pregunta 12 c) del Grupo Especial, párrafo 57.

¹⁷⁰ Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.257.

¹⁷¹ Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.257.

¹⁷² Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.258.

¹⁷³ Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.259.

autoridades de la UE habían actuado de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 porque este promedio de los precios de referencia no constituía el costo en el "país de origen".

7.98. En apelación, la Unión Europea adujo, entre otras cosas, que, la sustracción de los costos de *fobbing* del promedio de los precios de referencia publicado por el Ministerio de Agricultura de la Argentina hacía que el precio sustitutivo de la soja utilizado por las autoridades de la UE fuese un sustituto razonable del precio no distorsionado de la soja en la Argentina.¹⁷⁴ El Órgano de Apelación indicó que aparte de señalar la deducción de los costos de *fobbing*, la Unión Europea no había afirmado que las autoridades de la UE hubiesen adaptado, o siquiera hubiesen considerado adaptar, la información utilizada en su cálculo para asegurarse de que representaba el costo de producción en la Argentina.¹⁷⁵ Al igual que el Grupo Especial, el Órgano de Apelación constató que las autoridades de la UE habían seleccionado específicamente el precio sustitutivo de la soja para eliminar la distorsión percibida en el costo de la soja en la Argentina.¹⁷⁶

7.99. En los exámenes subyacentes, el Ministerio de Ucrania concluyó que el precio de exportación de Rusia en la frontera con Alemania era representativo y podía utilizarse para calcular el costo de producción porque Alemania era el mayor consumidor de gas natural de Rusia y este precio se había revisado según las condiciones de mercado en 2012.¹⁷⁷ Ucrania no aduce en el presente procedimiento que este precio de exportación fuese, en y por sí mismo, el costo en el país de origen.¹⁷⁸ De hecho, el precio de exportación de Rusia a Alemania no constituía el costo del gas para los productores rusos investigados en Rusia. En cambio, según el argumento de Ucrania, el Ministerio de Ucrania adaptó ese precio de exportación para asegurar que reflejara el costo del gas en Rusia.¹⁷⁹ Reconocemos que las autoridades investigadoras pueden utilizar pruebas de fuera del país para calcular el costo de producción en el país de origen siempre que adapten esas pruebas para reflejar el costo en el país de origen. No obstante, salvo por un ajuste para tener en cuenta los gastos de transporte, en el expediente no se muestra cómo adaptó el Ministerio de Ucrania este precio de exportación para reflejar los precios en Rusia. No vemos ninguna explicación en el informe sobre la investigación respecto de por qué los ajustes para tener en cuenta tales gastos de transporte eran adecuados para adaptar las pruebas de fuera del país, es decir, el precio de exportación de Rusia en la frontera con Alemania, a fin de reflejar el costo de los productores rusos investigados en el país de origen. En cambio, la explicación del Ministerio de Ucrania parece indicar que se seleccionó este precio porque el precio de exportación era un punto de referencia de fuera del país y que no se adaptó este precio para reflejar los costos en Rusia. En estas circunstancias, no creemos que el ajuste para tener en cuenta los gastos de transporte realizado por el Ministerio de Ucrania fuese suficiente para adaptar el precio de exportación de Rusia a fin de reflejar el costo del gas en el país de origen, es decir, Rusia. Señalamos que, en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación llegaron a una conclusión similar en el marco del párrafo 2 del artículo 2. En particular, como se ha declarado *supra*, el Grupo Especial y Órgano de Apelación constataron que los ajustes para tener en cuenta los costos de *fobbing* no fueron suficientes para adaptar el promedio de los precios de referencia de la soja, publicado por el Ministerio de Agricultura de la Argentina para la exportación, a los precios en el "país de origen" en el marco del párrafo 2 del artículo 2.

7.100. Señalamos a este respecto el argumento de Ucrania de que no podía utilizar el precio del gas en el mercado interno en Rusia para calcular el costo de producción de los productores rusos investigados porque en Rusia no existía un mercado interno del gas no distorsionado.¹⁸⁰ Ucrania se basa en el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV* para respaldar sus argumentos.¹⁸¹ Concretamente, Ucrania se basa en la constatación formulada por el Órgano de Apelación en el marco del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC) de que las autoridades investigadoras pueden usar puntos de referencia de fuera del país cuando los precios privados en un país están distorsionados debido al papel predominante del gobierno en el mercado.¹⁸² Ucrania afirma que las constataciones del Órgano de Apelación avalan la tesis de que las obligaciones de las autoridades

¹⁷⁴ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.79.

¹⁷⁵ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.81.

¹⁷⁶ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.81.

¹⁷⁷ Informe sobre la investigación (Prueba documental RUS-10b), página 23.

¹⁷⁸ Respuesta de Ucrania a la pregunta 12 c) del Grupo Especial, párrafo 57.

¹⁷⁹ Respuesta de Ucrania a la pregunta 12 c) del Grupo Especial, párrafo 57.

¹⁸⁰ Declaración inicial de Ucrania en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 105.

¹⁸¹ Primera comunicación escrita de Ucrania, párrafos 176-179.

¹⁸² Primera comunicación escrita de Ucrania, párrafo 179.

investigadoras no deben interpretarse de una manera que menoscabe el derecho de los Miembros de aplicar derechos compensatorios a subvenciones o, como es supuestamente el caso que nos ocupa, de contrarrestar un dumping causante de daño.¹⁸³

7.101. Discrepamos del argumento de Ucrania de que el Ministerio de Ucrania no podía utilizar el precio del gas en el mercado interno de Rusia para calcular el costo de producción de estos productores en los exámenes subyacentes. Como se señala *supra*, hemos constatado que el Ministerio de Ucrania no presentó una base adecuada para rechazar el costo comunicado del gas de los productores rusos investigados. Asimismo, consideramos que el recurso de Ucrania a la constatación formulada por el Órgano de Apelación en el marco del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC en *Estados Unidos - Madera blanda IV* está fuera de lugar. Señalamos que el artículo 14 del Acuerdo SMC se titula "[c]álculo de la cuantía de una subvención en función del beneficio obtenido por el receptor". El apartado d) del artículo 14 se refiere a la evaluación del "beneficio" que recibe un exportador o productor debido al suministro de bienes y servicios por el gobierno. Al interpretar el apartado d) del artículo 14, el Órgano de Apelación declaró que el papel de un gobierno en el suministro de una contribución financiera, por lo que respecta al suministro de bienes y servicios, puede ser tan predominante que en realidad determina el precio por el que los proveedores privados venden los bienes idénticos o similares, haciendo así que todo el mercado interno esté distorsionado.¹⁸⁴ El Órgano de Apelación consideró que en estas circunstancias, la comparación del precio al que el gobierno suministra los bienes con el precio al que los proveedores privados venden esos bienes en el mercado interno podría indicar un beneficio artificialmente bajo, o incluso nulo, de modo que no se captaría todo el alcance de la subvención, lo que menoscabaría los derechos de los Miembros en el marco del Acuerdo SMC de aplicar derechos compensatorios a las subvenciones.¹⁸⁵

7.102. El párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se refiere al cálculo del costo de producción de un productor investigado en su país de origen para reconstruir el valor normal, a los efectos de determinar, en última instancia, si este productor está incurriendo en dumping y el margen de dumping. A diferencia del apartado d) del artículo 14, la finalidad del párrafo 2 del artículo 2 no es determinar el beneficio que confiere a ese productor el suministro de bienes y servicios por el gobierno y el alcance de dicho beneficio. Así, la finalidad del cálculo del costo en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y la del cálculo del beneficio en el marco del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC son diferentes y no deben confundirse. Teniendo en cuenta que los exámenes subyacentes se refieren a una determinación de un procedimiento antidumping y no de un procedimiento para contrarrestar subvenciones, la cuestión de determinar el beneficio que se concede a un productor mediante el suministro de bienes y servicios por el gobierno no se plantea. Por consiguiente, discrepamos de Ucrania en cuanto a que las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en el marco del apartado d) del artículo 14 sean pertinentes para nuestra interpretación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Tampoco consideramos que nuestras constataciones menoscaben los derechos de un Miembro de aplicar derechos compensatorios a las subvenciones de una manera compatible con las disposiciones pertinentes del Acuerdo SMC o del GATT de 1994, ya que ni el Acuerdo SMC ni los aspectos relacionados con las subvenciones del GATT de 1994 han sido sometidos a nuestra consideración.

7.103. Sobre la base de lo anterior, concluimos que el Ministerio de Ucrania actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque no calculó el costo de producción de los productores rusos investigados "en el país de origen". Tras haber constatado que el Ministerio de Ucrania actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, no consideramos necesario resolver la alegación formulada por Rusia al amparo del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping a este respecto. En consecuencia, aplicamos el principio de economía procesal con respecto a esta alegación.

¹⁸³ Primera comunicación escrita de Ucrania, párrafo 183.

¹⁸⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafos 93 y 101.

¹⁸⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 100.

7.4.2 Alegaciones al amparo de los párrafos 2.1 y 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping con respecto a la prueba relativa al curso de operaciones comerciales normales realizada por el Ministerio de Ucrania

7.104. Rusia alega que el Ministerio de Ucrania actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al constatar que las ventas internas de nitrato de amonio de los productores rusos investigados no se habían realizado en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio porque¹⁸⁶:

- a. al realizar su prueba relativa al curso de operaciones comerciales normales en el marco del párrafo 2.1 del artículo 2, el Ministerio de Ucrania utilizó un costo de producción que se había calculado de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2;
- b. no analizó si las supuestas ventas internas a precios inferiores a los costos se habían efectuado "durante un período prolongado", "en cantidades sustanciales" o "a precios que no permit[ía]n recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable", como exige el párrafo 2.1 del artículo 2; y
- c. aunque hubiera realizado este análisis, la utilización de costos que se habían calculado de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 vició los resultados de su prueba relativa al curso de operaciones comerciales normales.

7.105. Rusia también alega que el Ministerio de Ucrania actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque tenía que haber determinado el margen de dumping de los productores rusos investigados comparando su precio de exportación con el precio de sus ventas internas de nitrato de amonio.¹⁸⁷ A juicio de Rusia, el Ministerio de Ucrania no lo hizo porque realizó una prueba relativa al curso de operaciones comerciales normales de manera incompatible con las obligaciones que le incumben en el marco de los párrafos 2.1 y 2.1.1 del artículo 2.¹⁸⁸

7.106. Ucrania nos solicita que desestimemos la alegación formulada por Rusia al amparo del párrafo 2.1 del artículo 2, afirmando lo siguiente:

- a. aunque constatemus que los costos de los productores rusos investigados se calcularon de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2, no podemos constatar sobre esta base infracciones consiguientes en el marco del párrafo 2.1 del artículo 2, porque estas dos disposiciones contienen obligaciones diferentes y Rusia no ha demostrado que se habría constatado que las ventas internas de estos productores se habían realizado en el curso de operaciones comerciales normales si se hubiese utilizado el costo comunicado del gas para calcular el costo de producción¹⁸⁹; y
- b. contrariamente a lo que Rusia argumenta, el Ministerio de Ucrania analizó si las supuestas ventas internas a precios inferiores a los costos se habían efectuado "durante un período prolongado", "en cantidades sustanciales" o "a precios que no permiten recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable".¹⁹⁰

7.107. Ucrania también nos solicita que desestimemos la alegación formulada por Rusia al amparo del párrafo 1 del artículo 2 afirmando que esta disposición es definitoria y no impone obligaciones independientes.

¹⁸⁶ Primera comunicación escrita de Rusia, párrafos 118-120; y segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 353.

¹⁸⁷ Primera comunicación escrita de Rusia, párrafos 140-141.

¹⁸⁸ Primera comunicación escrita de Rusia, párrafos 139-141; y segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 405.

¹⁸⁹ Primera comunicación escrita de Ucrania, párrafo 197; segunda comunicación escrita de Ucrania, párrafos 65-66; y declaración inicial de Ucrania en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 168.

¹⁹⁰ Respuesta de Ucrania a la pregunta 14 del Grupo Especial, párrafo 59; y segunda comunicación escrita de Ucrania, párrafos 62-63.

7.4.2.1 Criterio jurídico

7.108. El párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente:

Las ventas del producto similar en el mercado interno del país exportador o las ventas a un tercer país a precios inferiores a los costos unitarios (fijos y variables) de producción más los gastos administrativos, de venta y de carácter general podrán considerarse no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio y podrán no tomarse en cuenta en el cálculo del valor normal únicamente si las autoridades[*] *determinan que esas ventas se han efectuado durante un período prolongado[**] en cantidades[***] sustanciales y a precios que no permiten recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable*. Si los precios inferiores a los costos unitarios en el momento de la venta son superiores a los costos unitarios medios ponderados correspondientes al período objeto de investigación, se considerará que esos precios permiten recuperar los costos dentro de un plazo razonable.¹⁹¹

[*nota del original]³ Cuando se utiliza en el presente Acuerdo el término "autoridad" o "autoridades", deberá interpretarse en el sentido de autoridades de un nivel superior adecuado.

[**nota del original]⁴ El período prolongado de tiempo deberá ser normalmente de un año, y nunca inferior a seis meses.

[***nota del original]⁵ Se habrán efectuado ventas a precios inferiores a los costos unitarios en cantidades sustanciales cuando las autoridades establezcan que la media ponderada de los precios de venta de las operaciones consideradas para la determinación del valor normal es inferior a la media ponderada de los costos unitarios o que el volumen de las ventas efectuadas a precios inferiores a los costos unitarios no representa menos del 20 por ciento del volumen vendido en las operaciones consideradas para el cálculo del valor normal.

7.109. El párrafo 2.1 del artículo 2 describe un método para determinar si las ventas a precios inferiores a los costos podrán considerarse no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales.¹⁹² La primera frase del párrafo 2.1 del artículo 2 se refiere a "[l]as ventas del producto similar en el mercado interno del país exportador o las ventas a un tercer país a precios inferiores a los costos unitarios (fijos y variables) de producción más los gastos administrativos, de venta y de carácter general".¹⁹³ Dicha frase establece que "esas ventas", es decir, las ventas a precios inferiores a los costos, podrán considerarse no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio y podrán no tomarse en cuenta en el cálculo del valor normal únicamente si se cumplen los requisitos establecidos en el párrafo 2.1 del artículo 2. El método establecido en la primera frase del párrafo 2.1 del artículo 2 se desarrolla en dos etapas.¹⁹⁴

7.110. En primer lugar, es preciso establecer qué ventas a precios inferiores a los costos podrían considerarse no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio.¹⁹⁵ Esto obliga a las autoridades investigadoras a identificar las ventas realizadas a precios inferiores a "los costos unitarios (fijos y variables) de producción más los gastos administrativos, de venta y de carácter general". En segundo lugar, las autoridades investigadoras deben determinar si en esas ventas a precios inferiores a los costos concurren las tres características específicas siguientes, a saber, se efectúan: a) durante un período prolongado; b) en cantidades sustanciales; y c) a precios que no permiten recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable.¹⁹⁶ Solo cuando se constate que en las ventas a precios inferiores a los costos concurren estas tres características podrá considerarse que no se han realizado en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio.¹⁹⁷ Si bien estas tres características específicas muestran que las autoridades investigadoras pueden actuar de manera incompatible con el párrafo 2.1 del artículo 2 de diversas formas, el párrafo 2.1 del artículo 2 no contiene múltiples obligaciones distintas a este respecto.¹⁹⁸ Más bien, el párrafo 2.1 del artículo 2 establece una única obligación, en virtud de la cual las autoridades investigadoras podrán no tomar en cuenta las

¹⁹¹ Sin cursivas en el original.

¹⁹² Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.231.

¹⁹³ Sin cursivas ni subrayado en el original.

¹⁹⁴ Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.232.

¹⁹⁵ Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.232.

¹⁹⁶ Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.233.

¹⁹⁷ Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.233.

¹⁹⁸ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.22.

ventas del producto similar a precios inferiores a los costos únicamente si determinan que en las ventas a precios inferiores a los costos concurren estas tres características.¹⁹⁹

7.111. El párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente:

A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.

7.112. En el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el Órgano de Apelación constató que el párrafo 1 del artículo 2 era una disposición definitoria que no impone obligaciones independientes y declaró lo siguiente:

El párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 son disposiciones definitorias en que se define el "dumping" para los fines del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994. Las definiciones contenidas en el párrafo 1 del artículo 2 y en el párrafo 1 del artículo VI son sin duda cruciales para la interpretación de otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, como las obligaciones relativas, entre otras cosas, al cálculo de los márgenes de dumping, el volumen de importaciones objeto de dumping y la percepción de derechos antidumping para contrarrestar el dumping causante de daño. Sin embargo, el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo VI no imponen por sí mismos obligaciones independientes.²⁰⁰

7.4.2.2 Evaluación

7.4.2.2.1 Alegación al amparo del párrafo 2.1 del artículo 2

7.113. En los párrafos 7.109-7.110 *supra*, hemos indicado que el método establecido en la primera frase del párrafo 2.1 del artículo 2 se desarrolla en dos etapas. Entendemos que Ucrania aduce que el Ministerio de Ucrania realizó su prueba relativa al curso de operaciones comerciales normales en los exámenes subyacentes sobre la base de estas dos etapas. En primer lugar, el Ministerio de Ucrania constató que los precios de venta internos de los productores rusos investigados eran "inferiores a los costos unitarios razonables para su producción (*teniendo en cuenta el ajuste del valor del gas natural*)".²⁰¹ Como muestra la parte señalada en cursivas de la constatación del Ministerio de Ucrania, y Ucrania confirma, el Ministerio de Ucrania no utilizó el costo del gas comunicado por los productores rusos investigados al determinar si sus ventas internas se habían realizado a precios inferiores a los costos.²⁰² En segundo lugar, Ucrania afirma que el Ministerio de Ucrania evaluó si estas ventas a precios inferiores a los costos cumplían las tres características establecidas en la primera frase del párrafo 2.1 del artículo 2 y constató lo siguiente:

- a. Teniendo en cuenta que esta determinación se formuló respecto del período del examen, que fue de 12 meses, las ventas a precios inferiores a los costos se efectuaron durante un período prolongado (es decir, la primera característica).
- b. Las ventas a precios inferiores a los costos se efectuaron en cantidades sustanciales (es decir, la segunda característica) porque la media ponderada de los precios de venta

¹⁹⁹ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.22.

²⁰⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 140 (no se reproduce la nota de pie de página). Véase también el informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.260.

²⁰¹ Informe sobre la investigación (Prueba documental RUS-10b), páginas 25-26. (sin cursivas en el original)

²⁰² Respuesta de Ucrania a la pregunta 50 del Grupo Especial, párrafos 17-18.

de las transacciones consideradas para la determinación del valor normal era "*inferior a la media ponderada de los costos unitarios*".²⁰³

- c. Las ventas a precios inferiores a los costos se efectuaron a precios que no permitían recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable (es decir, la tercera característica) porque la media ponderada de los precios de venta era inferior a la *media ponderada de los costos* durante el período del examen.²⁰⁴

7.114. Ucrania confirma que la media ponderada de los costos que se utilizó como parte de esta evaluación se calculó sobre la base del precio sustitutivo del gas y no del costo comunicado del gas de los productores rusos investigados.²⁰⁵ Así pues, el Ministerio de Ucrania utilizó el precio sustitutivo del gas, en lugar del costo comunicado del gas, primero, para identificar las ventas a precios inferiores a los costos y, segundo, para evaluar si en las ventas a precios inferiores a los costos concurrían las características establecidas en la primera frase del párrafo 2.1 del artículo 2, específicamente, las características segunda y tercera. Ya hemos constatado que el hecho de que el Ministerio de Ucrania rechazase el costo comunicado del gas era incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, la utilización de costos que se habían calculado de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 vició la prueba relativa al curso de operaciones comerciales normales realizada por el Ministerio de Ucrania.

7.115. Ucrania considera que una constatación de que el Ministerio de Ucrania calculó los costos de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no puede dar lugar a una infracción del párrafo 2.1 del artículo 2. A este respecto, Ucrania formula dos argumentos. En primer lugar, Ucrania aduce que los cálculos de los costos en el marco del párrafo 2.1.1 del artículo 2 y la prueba relativa al curso de operaciones comerciales normales en el marco del párrafo 2.1 del artículo 2 son obligaciones distintas y secuenciales, y que la constatación de una infracción consiguiente del párrafo 2.1 del artículo 2 debido a incompatibilidades con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 "socava[ría] en gran medida" la importancia de esta disposición y daría lugar a problemas sistémicos.²⁰⁶ En segundo lugar, Ucrania afirma que Rusia no ha acreditado *prima facie* que si los costos no se hubieran calculado sobre la base del método adoptado por el Ministerio de Ucrania, los resultados de la prueba relativa al curso de operaciones comerciales normales en el marco del párrafo 2.1 del artículo 2 habrían sido diferentes.²⁰⁷ No estamos de acuerdo con los argumentos de Ucrania.

7.116. Con respecto a su primer argumento, señalamos que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 es aplicable al "párrafo 2". La referencia al "párrafo 2" no solo abarca el párrafo 2 del artículo 2, sino también el párrafo 2.1 del artículo 2. En el asunto *CE - Salmón (Noruega)*, el Grupo Especial reconoció que las normas que se utilizan para calcular los costos en una determinación formulada de conformidad con el párrafo 2.1 del artículo 2 están recogidas en el párrafo 2.1.1 del artículo 2.²⁰⁸ A nuestro juicio, de ello se desprendería que los costos que se utilicen en la prueba relativa al curso de operaciones comerciales normales en el marco del párrafo 2.1 del artículo 2 deben ser compatibles con el párrafo 2.1.1 del artículo 2. Además, si aceptásemos los argumentos de Ucrania, concluiríamos esencialmente que la autoridad investigadora tenía libertad para pasar por alto las normas específicas previstas en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 al calcular el costo de producción utilizado a los efectos de la prueba relativa al curso de operaciones comerciales normales en el marco del párrafo 2.1 del artículo 2. No obstante, nada en los párrafos 2.1 o 2.1.1 del artículo 2 respalda esta teoría. Una interpretación de este tipo también podría crear problemas sistémicos puesto que, al realizar la prueba relativa al curso de operaciones comerciales normales en el marco del párrafo 2.1 del artículo 2, las autoridades investigadoras tendrían libertad para utilizar un costo de producción calculado de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2, con lo que se frustraría la finalidad misma de esta prueba.²⁰⁹

²⁰³ Respuesta de Ucrania a la pregunta 14 del Grupo Especial, párrafos 59, 61 y 63 (sin cursivas en el original); e informe sobre la investigación (Prueba documental RUS-10b), páginas 25-26.

²⁰⁴ Respuestas de Ucrania a las preguntas 14, párrafos 59, 61 y 63, y 49, párrafos 5-16, del Grupo Especial.

²⁰⁵ Respuesta de Ucrania a la pregunta 50 del Grupo Especial, párrafos 17-18.

²⁰⁶ Respuesta de Ucrania a la pregunta 15 del Grupo Especial, párrafos 67-70.

²⁰⁷ Respuesta de Ucrania a la pregunta 15 del Grupo Especial, párrafos 71-72.

²⁰⁸ Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.252.

²⁰⁹ Ucrania también formula un argumento contextual en el marco del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, en el que afirma que si la utilización de costos calculados de manera incompatible con el

7.117. En cuanto al segundo argumento de Ucrania, no nos está permitido examinar la cuestión de si los resultados de la prueba relativa al curso de operaciones comerciales normales realizada por el Ministerio de Ucrania habrían sido diferentes si hubiera calculado los costos de manera compatible con las obligaciones que le incumben en virtud del párrafo 2.1.1 del artículo 2, ya que dicho examen no estaría comprendido en nuestro mandato y nos obligaría a realizar un examen *de novo* de las pruebas obrantes en el expediente. Por lo tanto, Rusia no tiene la obligación de demostrar que los resultados de la prueba relativa al curso de operaciones comerciales normales realizada por el Ministerio de Ucrania habrían sido diferentes si se hubiese utilizado el costo comunicado del gas. Señalamos que el argumento de Ucrania consiste en que el resultado de la prueba relativa al curso de operaciones comerciales normales no habría cambiado si el Ministerio de Ucrania hubiese calculado los costos de los productores rusos investigados de manera compatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 y, por lo tanto, aduce esencialmente que las infracciones del párrafo 2.1 del artículo 2 constituían un error inocuo. No consideramos que este argumento sobre el error inocuo sea pertinente para nuestro análisis.²¹⁰

7.118. Sobre la base de lo anterior, constatamos que el Ministerio de Ucrania actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque, al formular sus determinaciones en el marco de esta disposición, se basó en unos costos que se habían calculado de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

7.4.2.2.2 Alegación al amparo del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

7.119. Rusia afirma que si, al calcular el costo de producción, el Ministerio de Ucrania hubiese utilizado el costo comunicado del gas de los productores rusos investigados, en lugar del precio sustitutivo del gas, no habría podido concluir que las ventas internas de estos productores no se habían realizado en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio.²¹¹ En consecuencia, no habría contado con una base adecuada en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping para descartar las ventas internas de los productores rusos investigados al calcular el valor normal y no habría podido reconstruir el valor normal.²¹² Por consiguiente, a juicio de Rusia, el Ministerio de Ucrania debía haber calculado los márgenes de dumping de estos productores comparando el precio de exportación con el precio comparable del producto similar destinado al consumo en Rusia, como prevé el párrafo 1 del artículo 2. Rusia afirma que, al no hacerlo, el Ministerio de Ucrania actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2.²¹³ Con respecto a la constatación formulada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* de que el párrafo 1 del artículo 2 es una disposición definitoria y no impone por sí misma obligaciones independientes, Rusia afirma que discrepa firmemente del enfoque planteado en esta constatación.²¹⁴ Rusia aduce que nada en el texto del párrafo 1 del artículo 2 indica que no contenga una obligación independiente.²¹⁵ Ucrania aduce que el párrafo 1 del artículo 2 es una disposición definitoria y no impone por sí misma obligaciones.²¹⁶ Además, Ucrania afirma que el párrafo 1 del artículo 2 no es aplicable a los hechos del presente asunto porque no

párrafo 2.1.1 del artículo 2 en la prueba relativa al curso de operaciones comerciales normales podía dar lugar a una infracción del párrafo 2.1 del artículo 2, cualquier error en la determinación de los gastos administrativos, de venta y de carácter general o los beneficios en el marco del párrafo 2.2 del artículo 2 en la prueba relativa al curso de operaciones comerciales normales también podía dar lugar a una infracción del párrafo 2.1 del artículo 2. Un resultado así, a juicio de Ucrania, será "indeseable y *de facto* absurdo" porque no aclararía lo que deben rectificar las autoridades en el marco del párrafo 2.1 del artículo 2. (Respuesta de Ucrania a la pregunta 15 del Grupo Especial, párrafo 70). Discrepamos. Aunque no abordamos una alegación al amparo del párrafo 2.2 del artículo 2 en la presente diferencia, a nuestro juicio, una infracción del párrafo 2.1 del artículo 2 como consecuencia de que una autoridad investigadora no haya seguido las normas específicas que establece el Acuerdo Antidumping no sería indeseable ni absurda.

²¹⁰ Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *CE - Salmón (Noruega)*, nota 763; y *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 7.92. Estos Grupos Especiales han adoptado un punto de vista similar con respecto a los argumentos de las partes basados en el concepto de error inocuo.

²¹¹ Primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 140.

²¹² Respuesta de Rusia a la pregunta 16 del Grupo Especial, párrafo 32; segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 405; y primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 140.

²¹³ Segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 405.

²¹⁴ Declaración inicial de Rusia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 132.

²¹⁵ Declaración inicial de Rusia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 136.

²¹⁶ Primera comunicación escrita de Ucrania, párrafo 19.

se realizaron ventas de nitrato de amonio en Rusia en el curso de operaciones comerciales normales.²¹⁷

7.120. El párrafo 1 del artículo 2 establece que se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, "cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador". Compartimos la opinión del Órgano de Apelación, que figura en el párrafo 7.112 *supra*, de que el párrafo 1 del artículo 2 es una disposición definitoria que no impone por sí misma obligaciones independientes.

7.121. Señalamos que si bien Rusia expresa su firme discrepancia con la opinión del Órgano de Apelación a este respecto, no muestra debidamente de qué manera podría decirse que el Ministerio de Ucrania actuó de manera incompatible con esta disposición en los exámenes subyacentes. En particular, la alegación de Rusia al amparo del párrafo 1 del artículo 2 se basa en su tesis de que si el Ministerio de Ucrania hubiese cumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los párrafos 2.1.1 y 2.1 del artículo 2 en la manera que Rusia propone, no habría encontrado ninguna base para concluir que las ventas internas de los productores rusos investigados no se habían realizado en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio. No obstante, como indicamos en el párrafo 7.117 *supra*, no nos corresponde realizar un examen *de novo* de las pruebas obrantes en el expediente para determinar cuáles habrían sido los resultados de la prueba relativa al curso de operaciones comerciales normales realizada por el Ministerio de Ucrania en el marco del párrafo 2.1 del artículo 2 si se eliminaran las incompatibilidades con las normas de la OMC que hemos constatado con respecto a la determinación del Ministerio de Ucrania a este respecto. Además, la alegación de Rusia se basa esencialmente en la hipótesis de que si el Ministerio de Ucrania hubiese formulado sus determinaciones de existencia de dumping de la manera que propone Rusia, no tendría ninguna base para reconstruir el valor normal y, en cambio, habría utilizado las ventas internas. Aun suponiendo que esto fuera cierto, Rusia no muestra de qué manera esto hace que las determinaciones de existencia de dumping del Ministerio de Ucrania en los exámenes subyacentes sean incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En cualquier caso, nuestra función consiste en resolver la presente diferencia sobre la base de las determinaciones realmente formuladas por la autoridad investigadora y no sobre la base de situaciones hipotéticas.

7.122. Basándonos en lo anteriormente expuesto, constatamos que Rusia no ha demostrado que el Ministerio de Ucrania actuase de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y desestimamos la alegación de Rusia.

7.4.3 Comparación equitativa en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

7.123. Rusia afirma que una comparación del precio de exportación de los productores rusos investigados con un valor normal reconstruido, inflado debido al reemplazo del costo comunicado del gas por el precio sustitutivo del gas, no era "equitativa" en el sentido de la primera frase del párrafo 4 del artículo 2.²¹⁸ Rusia aclara que formula su alegación al amparo de la primera frase del párrafo 4 del artículo 2, y no de la segunda o de la tercera frase, y, por lo tanto, Rusia no aduce que debían haberse realizado ajustes en el precio de exportación o en el valor normal reconstruido para asegurar una comparación equitativa entre ellos.²¹⁹ Ucrania sostiene que el fondo de la alegación de Rusia se refiere al cálculo que hizo el Ministerio de Ucrania del valor normal reconstruido sobre la base del precio sustitutivo del gas.²²⁰ Ucrania afirma que esta cuestión se regula en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 y no en el párrafo 4 del artículo 2.²²¹

²¹⁷ Primera comunicación escrita de Ucrania, párrafos 20-22.

²¹⁸ Primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 133.

²¹⁹ Respuesta de Rusia a la pregunta 17 del Grupo Especial, párrafo 34.

²²⁰ Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de Ucrania, párrafo 70.

²²¹ Segunda comunicación escrita de Ucrania, párrafo 71.

7.124. La primera frase del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece que "[s]e realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal". Se trata de una obligación independiente que impone el párrafo 4 del artículo 2.²²²

7.125. Ya hemos constatado que el Ministerio de Ucrania actuó de manera incompatible con los párrafos 2, 2.1.1 y 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al rechazar el costo comunicado del gas y reemplazarlo por el precio sustitutivo del gas en el cálculo del costo de producción de los productores rusos investigados. Así pues, el Ministerio de Ucrania reconstruyó el valor normal del nitrato de amonio de una manera incompatible con las normas de la OMC.

7.126. La alegación de Rusia al amparo del párrafo 4 del artículo 2 es que el Ministerio de Ucrania no realizó una comparación "equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal porque el valor normal reconstruido se había "inflado" debido a la utilización del precio sustitutivo del gas en lugar del costo comunicado del gas. Por lo tanto, la alegación de Rusia cuestiona la manera en que el Ministerio de Ucrania reconstruyó el valor normal. Tras haber concluido ya que el Ministerio de Ucrania reconstruyó el valor normal del nitrato de amonio de una manera incompatible con las normas de la OMC, no nos parece necesario analizar además si al comparar dicho valor normal reconstruido con el precio de exportación de los productores rusos investigados, el Ministerio de Ucrania también actuó de manera incompatible con la obligación de realizar una comparación equitativa prevista en el párrafo 4 del artículo 2.

7.127. Sobre la base de lo que antecede, aplicamos el principio de economía procesal con respecto a la alegación formulada por Rusia al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.²²³

7.4.4 Alegaciones al amparo de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping

7.128. Como se ha señalado en el párrafo 7.62 *supra*, Rusia aduce que el Ministerio de Ucrania actuó de manera incompatible con los párrafos 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping porque al formular sus determinaciones de probabilidad de dumping se basó en márgenes de dumping que se habían calculado de manera incompatible con los párrafos 1, 2, 2.1, 2.1.1 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.²²⁴ Rusia también formula una alegación independiente al amparo del párrafo 1 del artículo 11 a este respecto.²²⁵ Ucrania nos solicita que desestimemos estas alegaciones sobre la base de su argumento de que el Ministerio de Ucrania calculó los márgenes de dumping de manera compatible con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping.²²⁶

7.129. Recordamos que el párrafo 2 del artículo 11 prevé que las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho antidumping para neutralizar el dumping y si las autoridades determinan que el derecho antidumping no está ya justificado, deberán suprimirlo inmediatamente. El párrafo 3 del artículo 11 exige que se determine que la supresión del derecho antidumping daría lugar, entre otras cosas, a la continuación o la repetición del dumping. Estas determinaciones deben apoyarse en una base

²²² Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 168; y *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 142. En el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, por ejemplo, el Órgano de Apelación constató que la manera en que la autoridad investigadora había calculado el margen de dumping no era imparcial, equilibrada o no sesgada y, por lo tanto, no satisfacía la obligación de realizar una comparación equitativa en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. (Véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 7.154).

²²³ Señalamos que en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*, tras haber confirmado la constatación del Grupo Especial de que las autoridades de la UE habían actuado de manera incompatible con los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 al calcular el costo de producción utilizado a los efectos de reconstruir el valor normal, el Órgano de Apelación creyó innecesario examinar si las autoridades de la UE habían actuado de manera incompatible con la obligación prevista en el párrafo 4 del artículo 2 de realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal reconstruido. (Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.89).

²²⁴ Primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 147; y segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 408.

²²⁵ Primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 152; y segunda comunicación escrita de Rusia, párrafos 409-410.

²²⁶ Primera comunicación escrita de Ucrania, párrafo 209.

fáctica suficiente que permita a las autoridades investigadoras inferir conclusiones razonadas y adecuadas.

7.130. Otros Grupos Especiales y el Órgano de Apelación han sostenido que si las autoridades investigadoras se basan en cálculos de márgenes de dumping como parte de las determinaciones que formulan en el marco de los párrafos 2 y 3 del artículo 11, deben asegurarse de que los márgenes se calculen de manera compatible con el artículo 2.²²⁷ Si los márgenes de dumping que se utilicen como base a este respecto se calculan de manera incompatible con las disposiciones pertinentes del artículo 2, esta incompatibilidad daría lugar a una infracción no solo de las disposiciones pertinentes del artículo 2, sino también de los párrafos 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.²²⁸ Estamos de acuerdo con estas constataciones y no vemos ningún motivo para adoptar un enfoque diferente en el presente procedimiento.

7.131. Señalamos que el Ministerio de Ucrania formuló una determinación de probabilidad de dumping como parte de los exámenes subyacentes. No se discute que el Ministerio de Ucrania se basó en los márgenes de dumping que había calculado para los productores rusos investigados para formular determinaciones positivas con respecto a la probabilidad de dumping.²²⁹ Ya hemos constatado que el Ministerio de Ucrania calculó los márgenes de dumping de manera incompatible con los párrafos 2, 2.1 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en los exámenes subyacentes. Por lo tanto, constatamos que el Ministerio de Ucrania también actuó de manera incompatible con los párrafos 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

7.132. Con respecto al párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, aunque Rusia afirma que su alegación al amparo de esta disposición es independiente de las alegaciones que ha formulado al amparo de los párrafos 2 y 3 del artículo 11²³⁰, no nos parece necesario formular constataciones adicionales al amparo del párrafo 1 del artículo 11 para resolver la presente diferencia.²³¹ Por lo tanto, aplicamos el principio de economía procesal con respecto a esta alegación formulada al amparo del párrafo 1 del artículo 11.

7.133. Sobre la base de lo anterior, constatamos que las autoridades ucranianas actuaron de manera incompatible con los párrafos 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping al basarse en márgenes de dumping calculados de manera incompatible con los párrafos 2, 2.1 y 2.1.1 del artículo 2 para formular sus determinaciones de probabilidad de dumping. Aplicamos el principio de economía procesal con respecto a la alegación formulada por Rusia al amparo del párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

7.5 No terminación de la investigación contra EuroChem

7.134. Recordamos, como se señala en el párrafo 2.1 *supra*, que las autoridades de Ucrania impusieron inicialmente derechos antidumping a las importaciones de nitrato de amonio procedentes de Rusia mediante la decisión inicial de 2008. EuroChem impugnó con éxito esta decisión ante los tribunales nacionales de Ucrania. La Comisión, tal como se examina con más detalle en el párrafo 7.137 *infra*, aplicó las sentencias de esos tribunales mediante la enmienda

²²⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)*, párrafo 7.393; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 127.

²²⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)*, párrafo 7.393; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 127.

²²⁹ Respuesta de Rusia a la pregunta 18 del Grupo Especial, párrafo 37; y respuesta de Ucrania a la pregunta 18 del Grupo Especial, párrafo 74.

²³⁰ Respuesta de Rusia a la pregunta 5 del Grupo Especial, párrafo 3.

²³¹ Rusia alega que el Ministerio de Ucrania infringió el párrafo 1 del artículo 11 porque las determinaciones de existencia de dumping eran incompatibles con las disposiciones pertinentes del artículo 2. (Segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 408). Esta cuestión queda debidamente resuelta mediante las constataciones que hemos formulado en el marco de los párrafos 2 y 3 del artículo 11. Además, Rusia afirma que el Ministerio de Ucrania habría determinado márgenes de dumping negativos para los productores rusos investigados si hubiese utilizado los costos del gas que estos habían comunicado para calcular estos márgenes de dumping y, en consecuencia, no habría impuesto derechos antidumping. (Segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 410). No podemos constatar una infracción del párrafo 1 del artículo 11 sobre esta base porque no nos está permitido especular sobre si el Ministerio de Ucrania habría constatado que estos márgenes eran negativos si los hubiese calculado de manera compatible con las obligaciones que le incumben en el marco de la OMC.

de 2010 de la decisión inicial de 2008, por la que el derecho antidumping aplicado a EuroChem se redujo al 0%. No obstante, las autoridades ucranianas incluyeron a EuroChem en el alcance de los exámenes subyacentes, y le impusieron un derecho antidumping del 36,03% conforme a la decisión relativa a la prórroga de 2014.²³²

7.135. Rusia alega que las autoridades ucranianas actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud de las normas de la OMC con respecto al trato otorgado a EuroChem en la etapa de investigación inicial²³³, así como en los exámenes subyacentes, y señala en particular lo siguiente:

- a. Con respecto a las determinaciones efectuadas en relación con la investigación inicial, las autoridades ucranianas actuaron de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping porque²³⁴:
 - i. la decisión de 2008, modificada por la enmienda de 2010, a la que nos referimos como la decisión modificada de 2008, no puso fin a la investigación sobre EuroChem; y
 - ii. la enmienda de 2010 impuso un derecho antidumping del 0% a EuroChem, en lugar de poner fin a la investigación al respecto.
- b. Con respecto a los exámenes subyacentes, las autoridades ucranianas actuaron de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping porque²³⁵:
 - i. incluyeron a EuroChem en el alcance de los exámenes subyacentes, en lugar de excluirlo del ámbito de aplicación de tales medidas; e
 - ii. impusieron un derecho antidumping a este productor a raíz de las determinaciones formuladas en los exámenes subyacentes.
- c. Con respecto a los exámenes subyacentes, la inclusión de EuroChem por las autoridades ucranianas en el alcance de los exámenes subyacentes, así como la subsiguiente imposición del derecho, también dio lugar a infracciones en el marco de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.²³⁶

7.5.1 Trato otorgado a EuroChem en la etapa de investigación inicial

7.136. En la investigación inicial, el Ministerio de Ucrania calculó para EuroChem un margen de dumping del 10,78%, superior al margen *de minimis*, con respecto a las importaciones de nitrato de amonio procedentes de Rusia.²³⁷ La Comisión aceptó las recomendaciones y los márgenes de dumping propuestos por el Ministerio de Ucrania, y sobre esta base impuso un derecho antidumping del 10,78% a EuroChem, mediante su decisión inicial de 2008. EuroChem impugnó esta decisión ante el Tribunal Administrativo del Distrito de Ucrania (Tribunal de Distrito), alegando que las autoridades habían cometido errores al calcular su margen de dumping. El Tribunal de Distrito concluyó lo siguiente:

²³² Decisión relativa a la prórroga de 2014 (prueba documental RUS-4b).

²³³ Utilizamos la expresión "etapa de investigación inicial" para hacer referencia de manera colectiva a la investigación inicial ante el Ministerio de Ucrania/la Comisión, los procedimientos judiciales internos en que las determinaciones iniciales de las autoridades ucranianas fueron impugnadas en el marco de la legislación nacional, y la orden de la Comisión por la que se aplicó la sentencia de estos tribunales internos.

²³⁴ Respuesta de Rusia a la pregunta 24 del Grupo Especial, párrafos 56-58; y segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 455.

²³⁵ Respuesta de Rusia a la pregunta 24 del Grupo Especial, párrafos 56 y 59-60; y segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 455.

²³⁶ Segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 461; y respuesta de Rusia a la pregunta 47 del Grupo Especial, párrafo 33.

²³⁷ Respuesta de Ucrania a la pregunta 19 a) del Grupo Especial, párrafo 75; y respuesta de Rusia a la pregunta 19 a) del Grupo Especial, párrafo 38.

Los documentos que figuran en el expediente reafirman los cálculos del valor normal presentados por el demandante, el precio de exportación y el margen de dumping, que tiene un **valor/tasa negativos**.

...

Sobre la base de las pruebas reunidas y examinadas en la sesión del tribunal en su conjunto, la conclusión alcanzada por el tribunal es la **ausencia de dumping** y, por consiguiente, la necesidad de satisfacer las reclamaciones del demandante en cuanto a declarar ilícita y revocar parcialmente la [decisión inicial de 2008].²³⁸

7.137. Esta sentencia fue confirmada en apelación por los tribunales superiores de Ucrania.²³⁹ La Comisión aplicó estas sentencias judiciales, señalando en su enmienda de 2010 que "en cumplimiento de" las sentencias de los tribunales ucranianos, incluido el Tribunal de Distrito, había decidido lo siguiente:

1. **Poner fin** con respecto a [EuroChem], a la decisión N° AD-176/2008 / 143-47 de la Comisión, de 21.5.2008, "sobre la aplicación de medidas antidumping definitivas a las importaciones en Ucrania de nitrato de amonio originario de la Federación de Rusia" [es decir, la decisión de 2008].

2. El tercer párrafo de la sección 2.4 [de la decisión de 2008] pasará a ser el siguiente:

"Para el exportador JSC MCC EuroChem, ubicado en: 115114, Federación de Rusia, m. Moscow Kozhevnicheskiy travel, 4, d 1.2 - **0%**".²⁴⁰

7.138. Ambas partes consideran que, aunque en la enmienda de 2010 se hace referencia específica a la decisión de la Comisión de "poner fin" a la decisión inicial de 2008 con respecto a EuroChem, no hubo terminación en el sentido del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, que exige que "cuando la autoridad determine que el margen de dumping es *de minimis* ... se pondrá inmediatamente fin a la investigación".²⁴¹ Ucrania reconoce que EuroChem, pese a la imposición de un derecho del 0%, no quedó formalmente excluido del alcance de las medidas antidumping iniciales.²⁴² Posteriormente, las autoridades ucranianas incluyeron a EuroChem en el alcance de los exámenes subyacentes; en estos exámenes, el Ministerio de

²³⁸ Sentencia del Tribunal de Distrito de 2009 (prueba documental RUS-6b). (sin negritas en el original) Al abordar la solicitud de EuroChem, el Tribunal de Distrito constató que en la investigación inicial el Ministerio de Ucrania consideró de manera errónea que EuroChem había efectuado un descuento sobre los precios de venta internos empleados para calcular el valor normal, por lo que ajustó dicho valor normal incorrectamente sumando el valor del descuento a los precios de venta internos al calcular el margen de dumping. El Tribunal de Distrito constató que, en realidad, EuroChem no había efectuado dicho descuento, por lo que el ajuste del valor normal no era correcto.

²³⁹ Sentencia del Tribunal de Apelación de 2009 (prueba documental RUS-5b). Al confirmar la sentencia del Tribunal de Distrito, el Tribunal Administrativo de Apelación de Kiev concluyó que el Tribunal de Distrito "estableció correctamente las circunstancias del caso, la decisión del tribunal se dictó de acuerdo con las normas del derecho sustantivo y de procedimiento, el demandado no demostró la legitimidad de la decisión emitida [es decir, la decisión inicial de 2008] y actuó de manera contraria a la Constitución y a la legislación de Ucrania". El Tribunal Administrativo Superior de Ucrania, que entendió en los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del Tribunal de Distrito, y el Tribunal Administrativo de Apelación de Kiev alcanzaron, entre otras, la siguiente conclusión:

También se desprende de los documentos del expediente que el reclamante [es decir, EuroChem] no concedió descuentos en el curso de operaciones comerciales normales, la conclusión del tribunal de primera instancia de que [el Ministerio de Ucrania] no tenía motivos para realizar ajustes es legítima.

En tales circunstancias, el grupo de magistrados opina que el tribunal de primera instancia y el tribunal de apelación establecieron correctamente las circunstancias efectivas del caso, investigaron las pruebas existentes de manera exhaustiva, las evaluaron correctamente y adoptaron una decisión legítima y fundada de conformidad con las prescripciones del derecho sustantivo y de procedimiento.

(Sentencia del Tribunal Superior (prueba documental RUS-7b)).

²⁴⁰ Enmienda de 2010 (prueba documental RUS-8b). (sin negritas en el original)

²⁴¹ Respuesta de Rusia a la pregunta 20 del Grupo Especial, párrafo 41; y respuesta de Ucrania a la pregunta 20 del Grupo Especial, párrafo 78.

²⁴² Respuesta de Ucrania a la pregunta 20 del Grupo Especial, párrafo 79.

Ucrania calculó un margen de dumping superior al margen *de minimis* para este productor; y la Comisión impuso un derecho antidumping sobre esta base.²⁴³

7.5.2 Criterio jurídico

7.139. El párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente:

La autoridad competente rechazará la solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 y pondrá fin a la investigación sin demora en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso. **Cuando la autoridad determine que el margen de dumping es *de minimis*, o que el volumen de las importaciones reales o potenciales objeto de dumping o el daño son insignificantes, se pondrá inmediatamente fin a la investigación. Se considerará *de minimis* el margen de dumping cuando sea inferior al 2 por ciento, expresado como porcentaje del precio de exportación.** Normalmente se considerará insignificante el volumen de las importaciones objeto de dumping cuando se establezca que las procedentes de un determinado país representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en el Miembro importador, salvo que los países que individualmente representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en el Miembro importador representen en conjunto más del 7 por ciento de esas importaciones.²⁴⁴

7.140. La segunda frase del párrafo 8 del artículo 5 exige que se ponga "inmediatamente fin" a la investigación cuando la autoridad investigadora determine que el margen de dumping es *de minimis*, es decir, inferior al 2%. La segunda frase ha sido interpretada por el Órgano de Apelación en *México - Medidas antidumping sobre el arroz*. Sobre la base del texto de la segunda frase, y teniendo en cuenta el contexto ofrecido por otras disposiciones del Acuerdo Antidumping, concluyó que el párrafo 8 del artículo 5 requiere que se ponga inmediatamente fin a la investigación respecto de los productores para los que se determina un margen de dumping nulo o *de minimis* en la investigación inicial.²⁴⁵ El Órgano de Apelación declaró también que la única manera de poner inmediatamente fin a una investigación respecto de esos productores es excluirlos del ámbito de la orden de imposición del derecho antidumping.²⁴⁶ Las autoridades investigadoras no pueden imponer derechos antidumping -incluidos los derechos del 0%- a los productores excluidos de esas medidas.²⁴⁷ En efecto, la emisión de una orden de imposición de un derecho antidumping es el último paso de una "investigación" que se contempla en el párrafo 8 del artículo 5, y el paso siguiente a la determinación definitiva formulada por la autoridad investigadora.²⁴⁸ Por consiguiente, si se pusiera fin a la investigación en sí, no podría existir ninguna orden de imposición de derechos antidumping, ni siquiera a tipos del 0%.²⁴⁹ Las partes no cuestionan esta interpretación de la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5 por el Órgano de Apelación en *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, ni nos piden que la volvamos a examinar.

7.141. Ni grupos especiales anteriores ni el Órgano de Apelación han formulado ninguna constatación específica en el marco de los párrafos 1, 2 ni 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping en relación con la inclusión de un productor respecto del cual se ha constatado que tenía un margen de dumping *de minimis* en la investigación inicial en el alcance de un examen intermedio o por extinción. No obstante, al abordar las alegaciones formuladas al amparo del

²⁴³ Informe sobre la investigación (prueba documental RUS-10b), página 28; decisión relativa a la prórroga de 2014 (prueba documental RUS-4b).

²⁴⁴ Sin negritas en el original.

²⁴⁵ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 217; e informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.140.

²⁴⁶ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 219.

²⁴⁷ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 305.

²⁴⁸ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 219.

²⁴⁹ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 219. El Órgano de Apelación constató que, dado que la orden que establece los derechos antidumping tiene lugar necesariamente después de que se efectúe la determinación definitiva, la única manera de poner inmediatamente fin a una investigación respecto de productores para los que se determina un margen de dumping *de minimis* es excluirlos del ámbito de la orden.

párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 9 del artículo 11 del Acuerdo SMC, el Grupo Especial que se encargó del asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz* examinó la compatibilidad con las normas de la OMC de una disposición de la legislación nacional que exigía un examen anual de los productores respecto de los cuales se haya determinado, durante la investigación inicial, que no incurrieron en prácticas de dumping, entre otras cosas.²⁵⁰ El Grupo Especial que se ocupó de ese asunto constató que la consecuencia lógica de poner fin a una investigación sobre un productor respecto del cual se constatará en la investigación inicial que no incurrió en prácticas de dumping es que ese productor no puede ser objeto de exámenes administrativos o por cambio de circunstancias, siendo este último un examen realizado en el marco del párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.²⁵¹ Sobre esta base, el Grupo Especial concluyó que esta disposición de la legislación nacional era incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.²⁵² En apelación, el Órgano de Apelación expresó su acuerdo con la constatación formulada por el Grupo Especial, señalando, entre otros puntos, que puesto que en los exámenes por cambio de circunstancias previstos en el párrafo 2 del artículo 11 se examina "la necesidad de *mantener* el derecho", los productores que en la investigación inicial quedaron excluidos de la medida antidumping por tener márgenes de dumping *de minimis* no pueden quedar sujetos a exámenes por cambio de circunstancias.²⁵³ El Órgano de Apelación añadió que si las autoridades investigadoras llevaran a cabo un examen de los productores que fueron excluidos de la medida antidumping por tener márgenes *de minimis*, esos productores quedarían sujetos en la práctica a la medida antidumping, de manera incompatible con lo establecido en el párrafo 8 del artículo 5.²⁵⁴

7.5.3 Evaluación

7.142. En primer lugar, examinaremos la alegación formulada por Rusia al amparo del párrafo 8 del artículo 5, según la cual las autoridades ucranianas actuaron de manera incompatible con la segunda frase de esta disposición en el contexto de la etapa de investigación inicial. Posteriormente, examinaremos su alegación al amparo del párrafo 8 del artículo 5 por la que se impugna la inclusión de EuroChem en los exámenes subyacentes, así como la subsiguiente imposición de un derecho antidumping a dicho productor con arreglo a los exámenes. Por último, examinaremos las alegaciones de Rusia en el marco de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

7.5.3.1 Alegación al amparo del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping relativa a las determinaciones formuladas en la etapa de investigación inicial

7.143. Rusia sostiene que las autoridades ucranianas actuaron de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping porque al aplicar las sentencias del tribunal ucraniano que en la investigación inicial constató que EuroChem tenía una tasa de dumping negativa, la Comisión: a) no excluyó a EuroChem, mediante la decisión modificada de 2008, del alcance de las medidas antidumping iniciales; y b) impuso un derecho antidumping del 0% a EuroChem mediante la enmienda de 2010, en lugar de poner fin a la medida que se le había impuesto excluyéndola del alcance de estas medidas. Rusia aduce, invocando el informe del Órgano de Apelación en *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, que la única forma de poner *inmediatamente* fin a una investigación con respecto a un productor con un margen de dumping *de minimis*, conforme a lo prescrito en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, es excluirlo del alcance de la orden de imposición del derecho antidumping.²⁵⁵ Las autoridades ucranianas no lo hicieron y, por consiguiente, según Rusia, actuaron de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 5.

7.144. Rusia cuestiona a este respecto el argumento de Ucrania de que las obligaciones establecidas en el párrafo 8 del artículo 5 no se aplican al presente asunto porque los tribunales ucranianos no tenían competencia jurídica en el marco de la legislación nacional para calcular el margen de dumping de EuroChem, y las autoridades ucranianas nunca calcularon un margen de

²⁵⁰ Informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 7.250-7.251.

²⁵¹ Informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.251.

²⁵² Informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.251.

²⁵³ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 305.

(sin cursivas en el original)

²⁵⁴ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 305.

²⁵⁵ Primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 175.

dumping *de minimis* para EuroChem en la investigación inicial. Rusia afirma que ese argumento se basa en la legislación nacional de Ucrania, y no es pertinente a las actuaciones en la OMC.²⁵⁶ Rusia afirma que, considerando que la Comisión aplicó las órdenes de los tribunales ucranianos que constataron una ausencia de dumping por parte de EuroChem, el efecto combinado de las sentencias del tribunal ucraniano, y su aplicación mediante la enmienda de 2010 de la Comisión fue que en la etapa de investigación inicial se constató que el margen de dumping de EuroChem era *de minimis*.²⁵⁷

7.145. Ucrania, al refutar los argumentos de Rusia, no cuestiona que si se determina la existencia de un margen de dumping *de minimis* respecto de un productor en la investigación inicial, conforme a la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5, la autoridad investigadora tendría que poner fin a la investigación contra dicho productor. Ucrania reconoce que la imposición de un derecho antidumping del 0% a EuroChem es prueba de que las autoridades no pusieron fin a la investigación contra EuroChem en el sentido del párrafo 8 del artículo 5.²⁵⁸ No obstante, aduce que el "aspecto central" de la constatación formulada por el Órgano de Apelación en *México - Medidas antidumping sobre el arroz* era que debía formularse una determinación jurídicamente válida de un margen de dumping *de minimis* respecto de un productor determinado.²⁵⁹ Ucrania también sostiene que en la determinación inicial, las autoridades ucranianas calcularon un margen de dumping superior al margen *de minimis* para EuroChem porque: a) los tribunales ucranianos no tenían autoridad en el marco de la legislación nacional para volver a calcular el margen de dumping de EuroChem; y b) la Comisión impuso un derecho antidumping del 0% a EuroChem a fin de aplicar las decisiones judiciales, pero no volvió a calcular su margen de dumping.²⁶⁰ Por consiguiente, en opinión de Ucrania, las obligaciones establecidas en la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping no se activaron en el presente caso.²⁶¹

7.146. Observamos que las partes no discrepan de la interpretación jurídica de la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5, que prescribe que "[c]uando la autoridad determine que el margen de dumping es *de minimis* ... se pondrá inmediatamente fin a la investigación". En cambio, discrepan en cuanto a si estas obligaciones se activaron en el presente caso, ya que Ucrania sostiene que en la etapa de investigación inicial no se determinó un margen de dumping *de minimis* jurídicamente válido para EuroChem. Por lo tanto, la pregunta que tenemos que plantearnos es una pregunta fáctica: ¿se determinó un margen de dumping *de minimis* para EuroChem en la etapa de investigación inicial? En caso afirmativo, las obligaciones establecidas en la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping se aplicarían, y resolveríamos que las autoridades ucranianas estaban obligadas a poner fin a la investigación inicial contra EuroChem.

7.147. A este respecto, señalamos, como se indica en el párrafo 7.136 *supra*, que el Tribunal de Distrito concluyó que en la investigación inicial había una "ausencia de dumping" por parte de EuroChem. Además, el Tribunal de Distrito constató que los documentos que figuran en el expediente reafirmaron los cálculos presentados por EuroChem al mostrar que su margen de dumping tenía un "valor/tasa negativos". Esta sentencia del Tribunal de Distrito fue confirmada por tribunales superiores, que consideraron que el Tribunal de Distrito había establecido correctamente las circunstancias del caso, y había investigado las pruebas existentes de manera exhaustiva.²⁶² La Comisión aplicó estas sentencias judiciales, y declaró que en "cumplimiento" de las sentencias judiciales, había decidido, entre otras cosas, que el derecho antidumping correspondiente a EuroChem pasara a ser del 0%. No encontramos nada en esta enmienda de 2010 ni en otras pruebas obrantes en el expediente que indique que al aplicar las sentencias judiciales, la Comisión cuestionara la constatación formulada por los tribunales de que EuroChem tenía un valor/tasa de dumping negativos.²⁶³ De hecho, Ucrania sostiene que no cuestiona la validez jurídica de las

²⁵⁶ Segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 479.

²⁵⁷ Segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 474; y declaración inicial de Rusia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 171.

²⁵⁸ Respuesta de Ucrania a la pregunta 20 del Grupo Especial, párrafos 78-79.

²⁵⁹ Primera comunicación escrita de Ucrania, párrafo 238.

²⁶⁰ Primera comunicación escrita de Ucrania, párrafo 253; respuesta de Ucrania a la pregunta 21 del Grupo Especial, párrafo 83; y declaración inicial de Ucrania en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 138.

²⁶¹ Primera comunicación escrita de Ucrania, párrafo 256.

²⁶² Véase la nota 239 *supra*.

²⁶³ Ucrania sostiene a este respecto que la Comisión no aceptó que EuroChem tenía un margen de dumping negativo o *de minimis* porque no excluyó a EuroChem de las medidas antidumping iniciales, sino que simplemente le asignó un derecho del 0%. (Respuesta de Ucrania a la pregunta 21 del Grupo Especial,

resoluciones emitidas en las sentencias judiciales respecto a EuroChem.²⁶⁴ En estas circunstancias, estamos de acuerdo con Rusia en que el efecto combinado de las sentencias de los tribunales ucranianos, y su aplicación mediante la enmienda de 2010 de la Comisión fue que el margen de dumping correspondiente a EuroChem en la etapa de investigación inicial era *de minimis*.²⁶⁵

7.148. Además, el argumento de Ucrania sobre por qué no se calculó un margen de dumping "jurídicamente válido" para EuroChem en la etapa de investigación inicial se basa en las siguientes razones principales:

- a. los tribunales formularon sus constataciones basándose en los cálculos del margen de dumping presentados únicamente por EuroChem, y la Comisión no pudo presentar a los tribunales ucranianos pruebas que las refutaran, ya que su política le impide divulgar cálculos del margen de dumping confidenciales en procedimientos judiciales, que en Ucrania están abiertos al público²⁶⁶;
- b. los tribunales ucranianos no tenían permitido calcular márgenes de dumping, ya que en el marco de la legislación de Ucrania solo el Ministerio de Ucrania y la Comisión están autorizados a calcular los márgenes de dumping²⁶⁷;
- c. la enmienda de 2010 de la Comisión solo hizo cumplir las resoluciones de los tribunales ucranianos según las cuales el margen de dumping de EuroChem no se había determinado correctamente, y la propia Comisión no volvió a calcular el margen de dumping determinado inicialmente²⁶⁸; y
- d. ante la falta de instrucciones específicas por parte del tribunal de reabrir la investigación y aplicar un método particular para volver a calcular el margen de dumping, la Comisión no pudo calcular de nuevo el margen de dumping, sino que tuvo que reducir el derecho al 0%.²⁶⁹

7.149. No obstante, estas razones son esencialmente cuestiones pertinentes a la legislación nacional de Ucrania. Corresponde a cada Miembro de la OMC decidir cómo aplica las decisiones de sus tribunales nacionales, pero estos arreglos o clasificaciones previstos en la legislación nacional no son determinantes para las cuestiones planteadas en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC.²⁷⁰ Por consiguiente, no estamos convencidos de que las razones aducidas por Ucrania demuestren que en la etapa de investigación inicial no se determinó la existencia de un margen de dumping *de minimis* para EuroChem.

párrafo 82). No vemos cómo la conducta de la Comisión a este respecto, que Rusia alega que es incompatible con las normas de la OMC, demuestra que la Comisión no aceptó la constatación de los tribunales (que aplicó) de que EuroChem tenía una tasa de dumping negativa. Además, Ucrania sostiene que las pruebas documentales UKR-53 (ICC), UKR-54 (ICC), UKR-55 (ICC) y UKR-56 (ICC) muestran que las autoridades ucranianas no volvieron a calcular el margen de dumping, y no respaldaron ningún margen de dumping calculado por los tribunales. (Segunda comunicación escrita de Ucrania, párrafo 99). Sin embargo, Ucrania no intenta mostrar en qué forma respaldan estas pruebas documentales la comunicación de Ucrania en este sentido.

²⁶⁴ Primera comunicación escrita de Ucrania, párrafo 253.

²⁶⁵ Consideramos asimismo pertinente señalar que aceptar el argumento de Ucrania significa esencialmente que si las autoridades investigadoras calculan correctamente el margen de dumping en una investigación inicial, y constatan que el margen de dumping es *de minimis*, estarían obligadas, conforme a la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5, a poner inmediatamente fin a la investigación contra un exportador. No obstante, si los márgenes se calculan como superiores a los márgenes *de minimis* debido a errores materiales o de fondo en la determinación de las autoridades, y estos errores son impugnados con éxito en los tribunales nacionales, las autoridades investigadoras podrán invocar disposiciones de la legislación nacional para evitar cumplir las obligaciones establecidas en la segunda frase. Consideramos que esa aplicación asimétrica de la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5 no es racional, y no se contempla en el Acuerdo Antidumping.

²⁶⁶ Respuesta de Ucrania a la pregunta 21 del Grupo Especial, párrafos 84-85.

²⁶⁷ Declaración inicial de Ucrania en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 138 y 142; y respuesta de Ucrania a la pregunta 21 del Grupo Especial, párrafo 83.

²⁶⁸ Declaración inicial de Ucrania en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 138.

²⁶⁹ Segunda comunicación escrita de Ucrania, párrafo 97; y respuesta de Ucrania a la pregunta 22 del Grupo Especial, párrafos 92-93.

²⁷⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 82.

7.150. Señalamos, por ejemplo, la afirmación de Ucrania de que debido a que las audiencias en los tribunales están abiertas al público en Ucrania, la Comisión no pudo presentar a los tribunales sus propios cálculos del dumping o pruebas que refutaran las conclusiones. Por lo tanto, las sentencias judiciales se basaron en comunicaciones hechas únicamente por EuroChem. Aunque esto fuera cierto, esas supuestas restricciones a la Comisión se plantean en el marco de la legislación nacional. No vemos cómo afectan al valor probatorio de las sentencias de los tribunales, aplicadas por la Comisión, en estas actuaciones del Grupo Especial.²⁷¹ Además, considerando que la Comisión aplicó sentencias judiciales que constataron que EuroChem tenía una tasa de dumping negativa, no vemos en qué se basa Ucrania para aducir ahora que en la etapa de investigación inicial no se constató un margen de dumping negativo o *de minimis* para EuroChem. El hecho de que al aplicar las sentencias judiciales que constataron una tasa de dumping negativa la Comisión no volviera a calcular, o no pudiera volver a calcular, el margen de dumping en sí, es también una cuestión de legislación nacional, y no reduce el valor probatorio de estas sentencias judiciales o de la orden de la Comisión por la que se aplican.²⁷² Ucrania, por tanto, no ha refutado la afirmación de Rusia de que las pruebas obrantes en el expediente en la etapa de investigación inicial muestran una ausencia de dumping por parte de EuroChem.

7.151. Por consiguiente, estamos de acuerdo con Rusia en que la obligación establecida en la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5 se aplica en este caso, porque en la etapa de investigación inicial EuroChem tenía un margen de dumping *de minimis*. En estas circunstancias, las autoridades ucranianas habrían tenido la obligación, conforme a la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5, de poner inmediatamente fin a la investigación contra EuroChem. Como se señala en el párrafo 7.140 *supra*, la única forma de poner fin a la investigación contra un productor respecto del cual en la investigación inicial se ha constatado que tiene un margen de dumping *de minimis* es excluir a ese productor del alcance de las medidas antidumping, y no imponerle ningún derecho antidumping, ni siquiera a un tipo del 0%. No obstante, tal como reconoce Ucrania, las autoridades ucranianas no excluyeron a EuroChem del alcance de las medidas antidumping iniciales, específicamente la decisión modificada de 2008. También impusieron un derecho antidumping del 0% a EuroChem mediante la enmienda de 2010. Por consiguiente, las autoridades ucranianas actuaron de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.

7.152. Habida cuenta de lo que antecede, constatamos que las autoridades ucranianas actuaron de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping porque:

- a. no excluyeron a EuroChem del alcance de las medidas antidumping iniciales, específicamente la decisión modificada de 2008; e

²⁷¹ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), nota 452. El Órgano de Apelación señaló en ese asunto que las disposiciones de la legislación nacional que restringen cualquier acción por parte del poder ejecutivo respecto de un asunto durante el procedimiento judicial interno no podían servir de base para retrasar el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD más allá del plazo prudencial.

²⁷² En cualquier caso, observamos que Ucrania ha cambiado sus argumentos fácticos en el curso del procedimiento en cuanto a si, como cuestión de la legislación nacional de Ucrania, las autoridades ucranianas podían volver a calcular el margen de dumping conforme a las sentencias judiciales. En su primera comunicación escrita, Ucrania declaró que "conforme a la Ley Antidumping de Ucrania y la Constitución de Ucrania (artículo 19), solo se puede volver a calcular un margen de dumping en el curso de un examen de un derecho antidumping". (Primera comunicación escrita de Ucrania, nota 85). No obstante, en respuestas posteriores declaró que la Comisión solo puede volver a calcular un margen de dumping "cuando el tribunal encomiende específicamente a la Comisión que reabra la investigación y adopte un método particular". (Respuesta de Ucrania a la pregunta 22 del Grupo Especial, párrafo 94). Estas dos descripciones parecen contradecirse. La primera descripción da a entender que las autoridades ucranianas solo pueden calcular los márgenes de dumping en el marco de un examen, y por lo tanto no pueden hacerlo en cumplimiento de una sentencia judicial. La segunda descripción indica que los tribunales ucranianos pueden pedir a la Comisión que vuelva a calcular los márgenes de dumping aun en ausencia de un examen. A este respecto, observamos también que en apoyo de su argumento de que dada la falta de instrucciones del tribunal de reabrir la investigación y aplicar un método particular para calcular el margen de dumping, a la Comisión no le quedó otra opción en el marco de la legislación ucraniana sino reducir el derecho antidumping a cero, Ucrania cita los artículos 258-259 del Código de Procedimiento Administrativo de Ucrania (Prueba documental UKR-43) y el artículo 4 de la Ley de Procedimientos de Observancia de Ucrania (Prueba documental UKR-44). (Segunda comunicación escrita de Ucrania, párrafo 97; y respuesta de Ucrania a la pregunta 22 del Grupo Especial, párrafo 92). Ucrania no muestra en qué forma estas disposiciones de la legislación ucraniana respaldan su argumento.

- b. impusieron un derecho antidumping del 0% a EuroChem mediante la enmienda de 2010, en lugar de excluirlo del alcance de la orden de imposición del derecho antidumping.

7.5.3.2 Alegación al amparo del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping relativa a los exámenes subyacentes

7.153. Rusia aduce que la inclusión de EuroChem por las autoridades ucranianas en el ámbito de los exámenes subyacentes, y su decisión de imponer un derecho antidumping a este productor mediante la decisión relativa a la prórroga de 2014 eran incompatibles con la obligación establecida en el párrafo 8 del artículo 5 de "poner inmediatamente fin" a una investigación contra un productor respecto del cual se haya constatado en la investigación inicial que no incurría en prácticas de dumping.²⁷³ Observamos que Ucrania formula dos argumentos principales sobre por qué las autoridades ucranianas no infringieron la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5 al incluir a EuroChem en los exámenes subyacentes, e imponerle a continuación un derecho antidumping a raíz de las determinaciones formuladas en los exámenes. En primer lugar, aduce que en la etapa de investigación inicial no se determinó un margen de dumping *de minimis* jurídicamente válido para EuroChem.²⁷⁴ En segundo lugar, sostiene, invocando los informes de los Grupos Especiales que examinaron los asuntos *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* y *Estados Unidos - DRAM*, que el párrafo 8 del artículo 5 no se aplica a las determinaciones formuladas en los exámenes, y por lo tanto la alegación de Rusia al amparo de esta disposición no es válida.²⁷⁵ Por consiguiente, Ucrania sostiene que aunque el margen de dumping calculado en un examen sea *de minimis*, el párrafo 8 del artículo 5 no impone una obligación a las autoridades investigadoras de poner fin a dicho examen. En cualquier caso, Ucrania señala que el margen calculado para EuroChem en los exámenes subyacentes no era *de minimis*.

7.154. Ya hemos rechazado en el párrafo 7.151 *supra* el primer argumento de Ucrania de que en la etapa de investigación inicial no se determinó un margen de dumping *de minimis* jurídicamente válido correspondiente a EuroChem. Con respecto a su segundo argumento, señalamos la alegación de Rusia de que la invocación por Ucrania de los informes de los Grupos Especiales en los asuntos *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* y *Estados Unidos - DRAM* está fuera de lugar porque la cuestión sometida al Grupo Especial no es si un umbral *de minimis* es aplicable en las determinaciones formuladas en los exámenes, como debatieron los grupos especiales en esos dos asuntos.²⁷⁶ En cambio, a juicio de Rusia, la cuestión se refiere a las consecuencias de una constatación de que un productor tenía un margen de dumping *de minimis* en la etapa de investigación inicial sobre el subsiguiente examen intermedio o por extinción.²⁷⁷ Estamos de acuerdo.

7.155. La cuestión interpretativa que nos ocupa no es, efectivamente, la misma que se le planteó a los Grupos Especiales en los asuntos *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* y *Estados Unidos - DRAM*. En esos casos, la cuestión era si la norma *de minimis* prevista en el párrafo 8 del artículo 5 se aplica en el contexto de las determinaciones formuladas en los exámenes por extinción y de otro tipo. Los Grupos Especiales consideraron en este contexto que la norma *de minimis* establecida en el párrafo 8 del artículo 5 se aplica a las investigaciones iniciales, no a ese tipo de exámenes.²⁷⁸ En cambio, la cuestión que nos ocupa es si el párrafo 8 del artículo 5 permite a las autoridades investigadoras incluir en un examen a un productor respecto del cual se ha constatado que tiene un margen de dumping *de minimis* en la investigación *inicial* e imponerle derechos antidumping con arreglo a ese examen.

7.156. Consideramos que una vez que se ha terminado una investigación, o que se le ha puesto fin contra un productor, no puede reanudarse posteriormente mediante un examen intermedio o por extinción. Encontramos apoyo para esta opinión en los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, que establecieron que la consecuencia lógica de poner fin a una investigación contra un productor respecto del cual se haya

²⁷³ Respuesta de Rusia a la pregunta 24 del Grupo Especial, párrafos 59-60.

²⁷⁴ Primera comunicación escrita de Ucrania, párrafo 238.

²⁷⁵ Segunda comunicación escrita de Ucrania, párrafos 90-91.

²⁷⁶ Declaración inicial de Rusia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 160.

²⁷⁷ Declaración inicial de Rusia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 160.

²⁷⁸ Informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 7.85; y *Estados Unidos - DRAM*, párrafos 6.89-6.90.

constatado que no incurría en prácticas de dumping en la investigación inicial es que ese productor no puede quedar sujeto a exámenes administrativos o por cambio de circunstancias.²⁷⁹ La inclusión de ese productor en un examen intermedio o por extinción, así como la subsiguiente imposición de un derecho antidumping a dicho productor a raíz de esos exámenes sería incompatible con la obligación establecida en la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5 de poner inmediatamente fin a la investigación inicial contra él. Por consiguiente, rechazamos también el segundo argumento de Ucrania.

7.157. Habida cuenta de lo que antecede, consideramos que las autoridades ucranianas actuaron de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping al incluir a EuroChem en el ámbito de las determinaciones formuladas en los exámenes, y al imponerle derechos antidumping mediante la decisión relativa a la prórroga de 2014.

7.5.3.3 Alegaciones al amparo de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping relativas a los exámenes subyacentes

7.158. Las alegaciones formuladas por Rusia al amparo de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 se basan en la "relación" entre estas disposiciones y el párrafo 8 del artículo 5.²⁸⁰ Rusia sostiene que las autoridades ucranianas actuaron de manera incompatible con los párrafos 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping al incluir a EuroChem en el ámbito de los exámenes subyacentes e imponerle derechos antidumping a raíz de dichos exámenes.²⁸¹ Rusia también sostiene que las autoridades ucranianas actuaron de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping porque si no debía haber un derecho antidumping para empezar, la cuestión de que ese derecho siguiera vigente en la medida necesaria para contrarrestar el dumping, conforme al párrafo 1 del artículo 11, no se plantea.²⁸² Ucrania aduce que las alegaciones formuladas por Rusia al amparo de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 deben ser rechazadas porque son puramente consiguientes a sus alegaciones al amparo del párrafo 8 del artículo 5; que, en su primera comunicación escrita, Rusia simplemente citó las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 sin especificar ninguna acción u omisión por parte de las autoridades ucranianas que diera lugar a una infracción en el marco de estas disposiciones; y que Rusia no ha establecido una presunción *prima facie* respecto a por qué se infringieron estas disposiciones.²⁸³

7.159. Observamos que las alegaciones formuladas por Rusia al amparo de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 se derivan de la misma base que sus alegaciones al amparo del párrafo 8 del artículo 5 con respecto a los exámenes subyacentes, en particular, la inclusión de EuroChem en el ámbito de los exámenes subyacentes y la imposición de un derecho antidumping a EuroChem a raíz de las determinaciones formuladas en los exámenes subyacentes. En estas circunstancias, consideramos que cualquier constatación adicional en el marco de estas disposiciones no contribuiría a la resolución positiva de esta diferencia.

7.160. Habida cuenta de lo que antecede, aplicamos el principio de economía procesal con respecto a las alegaciones formuladas por Rusia al amparo de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

7.6 Determinación de la probabilidad de daño

7.161. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial y en su solicitud de constataciones formulada en la primera comunicación escrita, Rusia alegó que Ucrania actuó de manera incompatible con los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping porque las autoridades ucranianas "determin[aron]" la existencia de un daño que no fue establecido de

²⁷⁹ Véase el párrafo 7.140 *supra*.

²⁸⁰ Primera comunicación escrita de Rusia, párrafos 172 y 177.

²⁸¹ Primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 177; y segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 520.

²⁸² Respuesta de Rusia a la pregunta 26 del Grupo Especial, párrafo 73.

²⁸³ Primera comunicación escrita de Ucrania, párrafo 235; y segunda comunicación escrita de Ucrania, párrafos 112 y 115.

conformidad con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, "y se bas[aron] en ese daño".²⁸⁴ Rusia explica que esta solicitud abarca las dos alegaciones separadas siguientes²⁸⁵:

- a. el Ministerio de Ucrania infringió los párrafos 2 y 3 del artículo 11 y el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque no excluyó del volumen de las importaciones objeto de dumping las importaciones del productor ruso EuroChem, que tenía un margen de dumping negativo en la etapa de investigación inicial²⁸⁶; y
- b. el Ministerio de Ucrania infringió los párrafos 2 y 3 del artículo 11 y el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque su evaluación de los factores e índices económicos que inflúan en el estado de la rama de producción nacional ucraniana no se basó en un examen objetivo de pruebas positivas.²⁸⁷

7.162. En respuesta a la alegación de Ucrania de que el Ministerio de Ucrania formuló una determinación de la probabilidad de daño en los exámenes subyacentes, y que el artículo 11, y no el artículo 3, se aplica a dicha determinación, Rusia señala que cuando las autoridades investigadoras evalúan el estado *actual* de la rama de producción nacional en un examen para determinar si la rama de producción está sufriendo un daño, esta evaluación tiene que ajustarse a las disposiciones pertinentes del artículo 3.²⁸⁸ Rusia afirma que el Ministerio de Ucrania llevó a cabo dicha evaluación en los exámenes subyacentes, y por lo tanto formuló una determinación de la existencia de daño en el sentido del artículo 3, pero esa determinación no se ajustaba a los párrafos 1 y 4 del artículo 3.²⁸⁹ No obstante, Rusia aclara que, en realidad, no está formulando alegaciones independientes al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3, en el sentido de que no nos está pidiendo que realicemos constataciones independientes en el marco de estas disposiciones.²⁹⁰ En cambio, sostiene que, dado que el Ministerio de Ucrania recurrió a una evaluación del daño que no se ajustaba al artículo 3 para formular su determinación de la probabilidad de daño, actuó de manera incompatible con los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.²⁹¹

7.163. Ucrania señala que el Ministerio de Ucrania no tenía la obligación de formular una determinación de la existencia de daño en el marco del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y tampoco lo hizo.²⁹² En cambio, formuló una determinación de la probabilidad de daño en el sentido de los párrafos 2 y 3 del artículo 11. Ucrania nos pide que desestimemos las alegaciones de Rusia referentes al daño porque adolecen de un error jurídico, puesto que Rusia nos pide que examinemos la determinación de la probabilidad de daño formulada por el Ministerio de Ucrania al amparo del artículo 3, y no del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.²⁹³

7.6.1 Criterio jurídico

7.164. Las indagaciones relativas al daño previstas en los párrafos 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, aunque están redactadas de manera diferente, son similares. El párrafo 2

²⁸⁴ Solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia, punto 17; y primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 347 8).

²⁸⁵ Además de estas dos alegaciones, Rusia formuló lo que describió como un "argumento" que impugnaba el análisis realizado por el Ministerio de Ucrania en una sección del informe sobre la investigación titulada "[p]osibilidad de nuevos tipos de dumping que causarán daño al productor nacional". (Respuesta de Rusia a la pregunta 37 del Grupo Especial, párrafo 110). En esta sección, el Ministerio de Ucrania consideró determinados argumentos en relación con el posible incremento de las importaciones procedentes de Rusia en Ucrania porque, por ejemplo, otros países ya habían impuesto derechos antidumping a las exportaciones rusas de nitrato de amonio, y Ucrania era uno de los principales consumidores de nitrato de amonio procedente de Rusia. (Informe sobre la investigación (Prueba documental RUS-10b), página 16). Rusia aclaró que este "argumento" no es pertinente a ninguna de las dos alegaciones formuladas por Rusia en estas actuaciones. (Respuesta de Rusia a la pregunta 53 del Grupo Especial, párrafo 45). Por consiguiente, carecemos de base para abordar este argumento.

²⁸⁶ Respuesta de Rusia a la pregunta 33 del Grupo Especial, párrafo 94.

²⁸⁷ Respuesta de Rusia a la pregunta 33 del Grupo Especial, párrafo 94.

²⁸⁸ Respuesta de Rusia a la pregunta 32 b) del Grupo Especial, párrafo 93.

²⁸⁹ Respuestas de Rusia a las preguntas 32 a), párrafo 92, y 31, párrafo 91, del Grupo Especial.

²⁹⁰ Respuestas de Rusia a las preguntas 32 a), párrafo 92, y 51, párrafo 35, del Grupo Especial.

²⁹¹ Respuestas de Rusia a las preguntas 32 a), párrafo 92, y 51, párrafo 35 del Grupo Especial; y declaración inicial de Rusia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 200.

²⁹² Primera comunicación escrita de Ucrania, párrafos 269 y 274.

²⁹³ Primera comunicación escrita de Ucrania, párrafos 264 y 305.

del artículo 11 establece que las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen, entre otras cosas, "si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho [antidumping] fuera suprimido o modificado". En caso de que, a consecuencia de un examen realizado de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11, las autoridades determinen que el derecho antidumping no está ya justificado, deberán suprimirlo inmediatamente. El párrafo 3 del artículo 11 se refiere a una determinación de si la expiración del derecho antidumping existente "daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping". El párrafo 3 del artículo 11 exige que las autoridades investigadoras supriman el derecho antidumping existente salvo si estas constatan una probabilidad de daño (y dumping) en el examen por extinción.

7.165. Nada en los párrafos 2 y 3 del artículo 11 prescribe un método específico que las autoridades investigadoras deban aplicar al formular una determinación de la probabilidad de daño. Por consiguiente, las autoridades investigadoras tienen cierta discrecionalidad a este respecto. No obstante, al igual que en el contexto de las determinaciones de la probabilidad de dumping, la utilización de los términos "examen" y "determinen" en el párrafo 3 del artículo 11 indica que la determinación de la probabilidad de daño por las autoridades investigadoras debe fundamentarse en una base fáctica suficiente que permita a las autoridades inferir conclusiones razonadas y adecuadas.²⁹⁴ Habida cuenta de la utilización de los términos "examen" y "determinen" en el párrafo 2 del artículo 11, como se señala *supra*, puede decirse que se aplica el mismo criterio a las determinaciones de la probabilidad de daño formuladas en el contexto de los exámenes intermedios realizados con arreglo a esta disposición.²⁹⁵ Además, como hemos indicado *supra*, las autoridades investigadoras también están sujetas a una obligación general, conforme al párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, de establecer adecuadamente los hechos y evaluarlos de manera imparcial y objetiva, y esta obligación se aplica también a los exámenes. Por consiguiente, si las conclusiones de las autoridades relativas a la probabilidad de daño no son razonadas y adecuadas, o no están fundamentadas en una base fáctica suficiente, lo cual mostraría que su determinación no está basada en una evaluación objetiva e imparcial de los hechos establecidos adecuadamente, la determinación sería incompatible con los párrafos 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

7.166. Con respecto a la aplicación del artículo 3 del Acuerdo Antidumping a las determinaciones de la probabilidad de daño formuladas en el contexto de los exámenes previstos en el artículo 11, el Órgano de Apelación ha señalado que el artículo 3 se titula "[d]eterminación de la existencia de daño" y establece los pasos que se deben seguir y las pruebas que se han de examinar para formular una determinación de la existencia de daño.²⁹⁶ Esta determinación es obligatoria en el contexto de una investigación inicial en que las autoridades investigadoras deben demostrar, con arreglo a esa determinación, que la rama de producción nacional está haciendo frente a un daño o a una amenaza de daño en el momento de dicha investigación.²⁹⁷ No obstante, el Órgano de Apelación ha aclarado que esa determinación de la existencia de daño en el marco del artículo 3 no es obligatoria en un examen por extinción, que requiere una determinación de la probabilidad de daño, no una determinación de la existencia de daño.²⁹⁸

7.167. La aclaración del Órgano de Apelación se basó en el hecho de que en el texto del párrafo 3 del artículo 11 no se hace referencia al artículo 3, y el artículo 3 no indica que las autoridades investigadoras deban formular una determinación de la existencia de daño en un examen.²⁹⁹

²⁹⁴ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 284.

²⁹⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)*, párrafos 7.367 y 7.375. Este Grupo Especial adoptó una posición similar con respecto a las obligaciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

²⁹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 277.

²⁹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 279. Véase, por ejemplo, el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, que establece que las autoridades investigadoras habrán de "demostrar[] que las importaciones objeto de dumping causan daño ... [a] la rama de producción nacional".

²⁹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 279.

²⁹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 278. Las constataciones del Órgano de Apelación fueron formuladas en el marco del párrafo 3 del artículo 11, y no del párrafo 2 del artículo 11, pero, considerando el texto y la naturaleza similares en cuanto a la indagación sobre el daño en ambas disposiciones, consideramos

El Órgano de Apelación explicó también que la falta de un fundamento textual para aplicar el artículo 3 en las determinaciones de la probabilidad de daño tiene sentido, habida cuenta de la naturaleza y finalidad diferentes de las investigaciones iniciales, por un lado, y de los exámenes, por otro. En particular, a diferencia del caso de una investigación inicial, en un examen intermedio o por extinción las autoridades investigadoras no están obligadas a demostrar que la rama de producción nacional está sufriendo un daño importante en el momento del examen. En cambio, para que las autoridades puedan mantener un derecho antidumping existente, el párrafo 3 del artículo 11 les exige que examinen la orden de establecimiento de un derecho antidumping que ya se ha establecido -aplicando las determinaciones previas de la existencia de dumping y de daño requeridas- a fin de determinar si la orden se debe mantener o revocar.³⁰⁰ Igualmente, el párrafo 2 del artículo 11 concede a las partes interesadas el derecho a pedir a las autoridades investigadoras, entre otras cosas, que examinen si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho antidumping fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos.

7.168. Aunque en el contexto de los exámenes no se exige la formulación de determinaciones de la existencia de daño, algunos de los análisis prescritos en el artículo 3 pueden resultar probatorios, o posiblemente incluso requeridos, para que las autoridades investigadoras lleguen a una "conclusión motivada".³⁰¹ Algunos factores tales como el volumen, los efectos en los precios y las repercusiones de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional, teniendo en cuenta las condiciones de competencia, pueden ser pertinentes en diverso grado en una determinación de probabilidad de daño.³⁰² La necesidad de llevar a cabo tal análisis en un caso dado se desprende de los requisitos impuestos por el párrafo 3 del artículo 11 (o el párrafo 2 del artículo 11) -y no el artículo 3- de que una determinación de probabilidad de daño se funde en una base fáctica suficiente para que las autoridades puedan inferir conclusiones razonadas y adecuadas.³⁰³

7.169. Si bien no existe ninguna obligación de formular una determinación de la existencia de daño en el marco de los párrafos 2 y 3 del artículo 11, grupos especiales anteriores se han enfrentado a situaciones en que las autoridades investigadoras supuestamente habían formulado una determinación de la existencia de daño conforme al artículo 3 en el marco de un examen. En el asunto *UE - Calzado (China)*, no hubo desacuerdo entre las partes con respecto al hecho de que la autoridad investigadora había formulado una determinación de la existencia de daño, y se había basado en ella al formular su determinación de la probabilidad de daño.³⁰⁴ El Grupo Especial señaló que si las autoridades investigadoras hacen una determinación de la existencia de daño en el contexto de un examen que es incompatible con el artículo 3, y se valen de esa determinación de la existencia de daño para formular una determinación de la probabilidad de daño, la incompatibilidad con el artículo 3 viciaría la determinación de la probabilidad.³⁰⁵ Las razones en que se basó el Grupo Especial eran que, en ese caso, la determinación de probabilidad no se fundaría en una base fáctica suficiente, y por lo tanto no permitiría a las autoridades investigadoras inferir conclusiones razonadas y adecuadas con respecto a la probabilidad de daño.³⁰⁶ Por consiguiente, la determinación de la probabilidad de daño sería incompatible con el párrafo 3 del artículo 11. Sobre la base de esta interpretación, ese Grupo Especial consideró si la autoridad investigadora no había actuado de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo Antidumping cuando formuló su determinación de la existencia de daño en el contexto del examen.³⁰⁷ No obstante, aclaró que formularía sus constataciones en el marco del párrafo 3 del

que la constatación del Órgano de Apelación es también pertinente en las determinaciones en el marco del párrafo 2 del artículo 11.

³⁰⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 279.

³⁰¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 284.

³⁰² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 284.

³⁰³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 284. Aunque el Órgano de Apelación llegó a sus conclusiones con respecto al párrafo 3 del artículo 11, considerando el texto y la finalidad similares del párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, podría decirse que también se aplican los mismos criterios a las determinaciones de la probabilidad de daño en el marco de los exámenes intermedios.

³⁰⁴ Informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafos 7.334 y 7.338.

³⁰⁵ Informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.337.

³⁰⁶ Informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.337.

³⁰⁷ Informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.340.

artículo 11, y no del artículo 3 *per se*, ya que el artículo 3 no es directamente aplicable a las determinaciones de la probabilidad de daño.³⁰⁸ En el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, el Grupo Especial declaró que abordaría las alegaciones del reclamante en el marco del artículo 3 solo en la medida en que constatará que la autoridad investigadora había formulado una determinación de la existencia de daño, en lugar de una determinación de la probabilidad de daño, en el examen por extinción.³⁰⁹ Tras haber llegado a la conclusión de que la autoridad investigadora no había formulado una determinación de la existencia de daño, el Grupo Especial limitó su examen a las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 3 del artículo 11, y se abstuvo de examinar las alegaciones relativas al artículo 3.³¹⁰

7.6.2 Evaluación

7.170. Debemos considerar dos cuestiones previas antes de examinar los aspectos sustantivos de las alegaciones de Rusia relativas al daño. En primer lugar, debemos decidir si, desde un punto de vista jurídico, podemos examinar la compatibilidad con el artículo 3 del Acuerdo Antidumping de los aspectos relacionados con el daño de las determinaciones formuladas por el Ministerio de Ucrania en un examen intermedio y en un examen por extinción. Reconocemos la aclaración de Rusia de que no está formulando alegaciones independientes al amparo del artículo 3 y, por lo tanto, no se nos pide que hagamos constataciones independientes de infracciones con respecto a las disposiciones del artículo 3.³¹¹ No obstante, Rusia alega que el Ministerio de Ucrania actuó de manera incompatible con los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 "porque determinó la existencia de un daño que no fue establecido de conformidad con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, y se basó en ese daño".³¹² Rusia nos pide que concluyamos, como parte de sus alegaciones al amparo del artículo 11, que las determinaciones del Ministerio de Ucrania no se ajustaron a los párrafos 1 y 4 del artículo 3 (sin formular constataciones independientes a este respecto).³¹³ Por consiguiente, debemos considerar si el Ministerio de Ucrania formuló una determinación en los exámenes subyacentes regida por el artículo 3, y específicamente los párrafos 1 y 4 del artículo 3.

7.171. A este respecto, Rusia reconoce la constatación del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos* de que el artículo 3 no se aplica a los exámenes por extinción, y no nos pide que nos apartemos de estas constataciones del Órgano de Apelación.³¹⁴ No obstante, afirma que si las autoridades investigadoras formulan una determinación de la existencia de daño al amparo del artículo 3, deben asegurarse de que esta determinación de la existencia de daño se ajusta a las disposiciones

³⁰⁸ Informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.157.

³⁰⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 7.276.

³¹⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 7.279.

³¹¹ Respuesta de Rusia a la pregunta 51 a) del Grupo Especial, párrafo 35.

³¹² Primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 347 8); declaración inicial de Rusia en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 125; y segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 551.

³¹³ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 347 8); la segunda comunicación escrita de Rusia, párrafos 551 y 553; y la declaración inicial de Rusia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 200.

³¹⁴ Segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 569. Rusia parece distinguir el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos* aduciendo que las disposiciones distintas de los párrafos 7 y 8 del artículo 3 no estaban sujetas a un análisis detallado en este caso. (Segunda comunicación escrita de Rusia, párrafos 563-565). No obstante, finalmente concluye, basándose en su interpretación de la constatación formulada por el Grupo Especial y por el Órgano de Apelación en ese asunto, que generalmente el artículo 3 no se aplica a los exámenes por extinción, pero si las autoridades investigadoras llevan a cabo un examen comprendido en el alcance del artículo 3, entonces deben atenerse al artículo 3. (Segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 569). No excluimos la posibilidad de que las autoridades investigadoras puedan, por voluntad propia, formular una determinación de la existencia de daño en el marco del artículo 3 en el contexto de un examen, en cuyo caso tendrían que cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 3. Sin embargo, contrariamente a lo que afirma Rusia, la constatación del Órgano de Apelación no se limita a los párrafos 7 y 8 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. El Órgano de Apelación confirmó específicamente la constatación del Grupo Especial de que el artículo 3 no se aplica a las determinaciones de la probabilidad de daño, y se abstuvo de formular constataciones en el marco de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 285).

pertinentes del artículo 3.³¹⁵ Rusia sostiene que el Ministerio de Ucrania formuló esa determinación de la existencia de daño en los exámenes subyacentes.³¹⁶ A nuestro juicio, la cuestión que tenemos que resolver es una cuestión fáctica: ¿formuló el Ministerio de Ucrania una determinación de la existencia de daño en el marco del artículo 3 del Acuerdo Antidumping?

7.172. Si constatamos que el Ministerio de Ucrania no formuló esa determinación de la existencia de daño, entonces la segunda cuestión que debemos abordar es si podemos examinar, de conformidad con nuestro mandato, las alegaciones de Rusia relativas al daño en el marco de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11. En particular, considerando que Rusia alegó en la solicitud de establecimiento de un grupo especial que las autoridades ucranianas actuaron de manera incompatible con estas disposiciones del artículo 11 porque "determinaron la existencia de un daño" que no fue establecido de conformidad con las disposiciones del artículo 3, "y se basaron en ese daño", ¿debería ser la alegación de Rusia inadmisibles si constatamos que el Ministerio de Ucrania no formuló dicha determinación de la existencia de daño?

7.6.2.1 La cuestión de si el Ministerio de Ucrania formuló una determinación de la existencia de daño en el marco del artículo 3 en los exámenes subyacentes

7.173. La carga de establecer que el Ministerio de Ucrania formuló una determinación de la existencia de daño en el marco del artículo 3 en los exámenes subyacentes recae en Rusia.³¹⁷ Ucrania niega que el Ministerio de Ucrania formulara dicha determinación de la existencia de daño, y sostiene en cambio que el Ministerio de Ucrania solo examinó, como parte de su determinación de la probabilidad de daño, la cuestión de si la rama de producción nacional se había recuperado completamente del daño importante que se constató que sufría en la investigación inicial.³¹⁸ No obstante, Rusia sostiene que el Ministerio de Ucrania formuló dicha determinación de la existencia de daño porque evaluó el estado *actual* de la rama de producción nacional en los exámenes subyacentes, y no hizo un análisis puramente prospectivo.³¹⁹ Rusia esgrime dos argumentos principales para apoyar su opinión.

7.174. En primer lugar, señalando que los párrafos 2 y 3 del artículo 11 se refieren a la probabilidad de *continuación* o *repetición* del daño a la rama de producción nacional, Rusia afirma que el Ministerio de Ucrania formuló una determinación de la probabilidad de *continuación* del daño en los exámenes subyacentes, y no una determinación de la probabilidad de *repetición* del daño, aunque Ucrania rechaza esta afirmación.³²⁰ Rusia afirma que, considerando que solo puede continuar un daño existente, las autoridades investigadoras pueden formular una determinación positiva de la probabilidad de *continuación* del daño únicamente si constatan que la rama de producción nacional está sufriendo un daño importante durante el período objeto de examen, o que está sufriendo un daño en la actualidad.³²¹ Por consiguiente, en opinión de Rusia, el Ministerio de Ucrania debe haber examinado el estado existente o actual de la rama de producción nacional y, por lo tanto, formuló una determinación de la existencia de daño en el marco del artículo 3. En segundo lugar, Rusia hace alusión a las declaraciones del Ministerio de Ucrania en varias partes del informe sobre la investigación que supuestamente muestran que formuló dicha determinación de la existencia de daño.³²²

7.175. Con respecto al primer argumento de Rusia, como hemos señalado *supra*, la cuestión de si el Ministerio de Ucrania formuló o no una determinación de la existencia de daño es una cuestión fáctica que tiene que resolverse sobre la base de su informe sobre la investigación. Por consiguiente, no podemos suponer que el Ministerio de Ucrania formuló una determinación de la existencia de daño, aun suponiendo que el Ministerio de Ucrania formuló una determinación con

³¹⁵ Segunda comunicación escrita de Rusia, párrafos 566 y 569; y declaración inicial de Rusia en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 133-134.

³¹⁶ Respuesta de Rusia a la pregunta 31 del Grupo Especial, párrafo 91.

³¹⁷ Recae en Rusia como reclamante la carga de establecer una presunción *prima facie* con respecto a sus alegaciones. Además, como parte que afirma que el Ministerio de Ucrania formuló una determinación de la existencia de daño, le corresponde demostrarlo.

³¹⁸ Primera comunicación escrita de Ucrania, párrafo 270.

³¹⁹ Véase, por ejemplo, la respuesta de Rusia a la pregunta 32 a) del Grupo Especial, párrafo 92.

³²⁰ Respuesta de Rusia a la pregunta 35 b) del Grupo Especial, párrafo 104; y segunda comunicación escrita de Ucrania, párrafo 137. Ucrania afirma que el Ministerio de Ucrania formuló una determinación relativa a la *repetición*, y no a la *continuación*, del daño a la rama de producción nacional.

³²¹ Respuesta de Rusia a la pregunta 35 b) del Grupo Especial, párrafo 105.

³²² Respuesta de Rusia a la pregunta 31 del Grupo Especial, párrafos 88-91.

respecto a la probabilidad de continuación, y no de repetición del daño, a la rama de producción nacional.³²³ Pasamos, por tanto, al segundo argumento de Rusia, es decir, que el informe sobre la investigación muestra que el Ministerio de Ucrania formuló una determinación de la existencia de daño en el marco del artículo 3.

7.176. Rusia cita partes del informe sobre la investigación que supuestamente muestran que el Ministerio de Ucrania formuló una determinación de la existencia de daño. Rusia señala a este respecto que:

- a. El Ministerio de Ucrania examinó y evaluó factores determinantes del estado de la rama de producción nacional, tales como el volumen de las importaciones objeto de dumping, la producción y ventas de nitrato de amonio por los productores nacionales, la utilización de la capacidad y el nivel de reservas, la productividad de la fuerza de trabajo, las inversiones, los resultados financieros de los productores nacionales, y la liquidez de los activos.³²⁴
- b. Evaluó mediante ese examen si las condiciones de la rama de producción nacional se habían deteriorado debido a las importaciones objeto de dumping.³²⁵
- c. Sobre la base de este análisis del estado actual de la rama de producción nacional, el Ministerio de Ucrania concluyó que el daño a la rama de producción nacional no se había eliminado totalmente, y además al formular sus recomendaciones estableció que el nivel de las medidas antidumping "no era suficiente para eliminar el daño a la [rama de producción nacional]".³²⁶

7.177. Rusia opina que el Ministerio de Ucrania solo podía haber llegado a la conclusión de que el daño a la rama de producción nacional no se había eliminado totalmente examinando el estado actual de la rama de producción nacional, y ese examen no se llevó a cabo de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo Antidumping.³²⁷ Además, Rusia sostiene que las siguientes referencias del informe sobre la investigación muestran que el Ministerio de Ucrania formuló una determinación de la existencia de daño:

- a. el Ministerio de Ucrania señaló en la sección 11.3 del informe sobre la investigación que llevaría a cabo un "análisis del estado de la rama de producción [nacional] ucraniana"³²⁸;
- b. consideró "los cambios en la situación de la rama de producción nacional ucraniana desde la imposición de las medidas antidumping"³²⁹; y
- c. concluyó que "la rama de producción ucraniana no se había recuperado totalmente del daño".³³⁰

³²³ Rusia no aduce que el Ministerio de Ucrania estaba *obligado* a formular una determinación de la existencia de daño porque formuló una determinación de la probabilidad de continuación del daño. (Respuesta de Rusia a la pregunta 55 del Grupo Especial, párrafo 49). Antes bien, Rusia aduce que el Ministerio de Ucrania formuló una determinación de la probabilidad de continuación del daño para apoyar su afirmación fáctica de que el Ministerio de Ucrania formuló una determinación de la existencia de daño. Considerando, como se señala *supra*, que tenemos que examinar, como cuestión fáctica, si el Ministerio de Ucrania formuló una determinación de la existencia de daño, no estimamos necesario resolver el desacuerdo entre las partes con respecto a si el Ministerio de Ucrania formuló una determinación relativa a la *continuación*, o *repetición*, del daño a la rama de producción nacional.

³²⁴ Respuesta de Rusia a la pregunta 31 del Grupo Especial, párrafo 88.

³²⁵ Segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 590.

³²⁶ Respuesta de Rusia a la pregunta 31 del Grupo Especial, párrafos 89-90. Véase también la declaración inicial de Rusia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 215-216.

³²⁷ Segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 593.

³²⁸ Respuesta de Rusia a la pregunta 31 del Grupo Especial, párrafo 91; y segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 598.

³²⁹ Respuesta de Rusia a la pregunta 31 del Grupo Especial, párrafo 91; y segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 598.

³³⁰ Respuesta de Rusia a la pregunta 31 del Grupo Especial, párrafo 91; y segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 598.

7.178. Rusia señala que no hay diferencia entre una constatación de que la rama de producción nacional no se había recuperado totalmente del daño, y una constatación de que la rama de producción nacional estaba sufriendo un daño importante causado por las importaciones objeto de dumping.³³¹

7.179. A fin de determinar si el Ministerio de Ucrania formuló una determinación de la existencia de daño, debemos examinar de manera integral su análisis del daño, y considerar las referencias en que se basó Rusia en su debido contexto. Observamos que el análisis de las cuestiones relativas al daño realizado por el Ministerio de Ucrania figura en la sección 11 del informe sobre la investigación, concretamente en las subsecciones 11.1, 11.2, 11.3 y 11.4. Rusia utiliza citas principalmente de la sección 11.3 para apoyar su opinión de que el Ministerio de Ucrania formuló una determinación de la existencia de daño.

7.180. La sección 11.3 se titula "[e]xamen del efecto que la importación objeto de dumping tuvo en el reclamante [es decir, la rama de producción nacional]".³³² El Ministerio de Ucrania señaló en esa sección que "[s]obre la base de la información obtenida durante el [período de] examen", "determinó si las condiciones [de la rama de producción nacional] [se habían deteriorado] debido a las importaciones objeto de dumping". Basándose en su consideración de los resultados de la rama de producción nacional con respecto a diversos factores e índices económicos que afectan al estado de la rama de producción nacional, concluyó lo siguiente:

El análisis de la información proporcionada demostró que la *consecuencia de las medidas antidumping* con respecto a la importación en Ucrania del producto originario de la Federación de Rusia fue la oportunidad para que los productores nacionales aumentaran los volúmenes de producción, el porcentaje de la capacidad de producción utilizada, el crecimiento de las ventas de los productos y la participación en el mercado interno de Ucrania, y mantuvieran el número de empleados en la nómina del reclamante.

Sin embargo, *los resultados financieros del reclamante y el coeficiente de cobertura del pasivo corriente impiden al Ministerio concluir que se ha eliminado totalmente el daño* causado al productor nacional debido a las medidas antidumping definitivas con respecto a la importación en Ucrania del producto originario de la Federación de Rusia.³³³

7.181. Tras haber examinado la sección 11.3 del informe sobre la investigación en su conjunto, nos parece que en esta sección el Ministerio de Ucrania estaba evaluando la efectividad de las medidas antidumping ya existentes, y no estableciendo que la rama de producción nacional estaba sufriendo un daño importante durante el período objeto de examen. Por ejemplo, al formular sus conclusiones en la sección 11.3, citadas *supra*, el Ministerio de Ucrania consideró "la consecuencia de las medidas antidumping", que fueron establecidas a raíz de las determinaciones de la existencia de dumping y de daño formuladas en las investigaciones iniciales, sobre los resultados de la rama de producción nacional. Reconoció la mejora de los resultados a la luz de la existencia de dichas medidas, y señaló asimismo los resultados negativos de la rentabilidad. Igualmente, al concluir que "[no] se [eliminó] totalmente el daño" "debido a las medidas antidumping definitivas", el Ministerio de Ucrania estaba examinando la efectividad de las medidas antidumping iniciales para eliminar el daño establecido en la investigación inicial. Este es precisamente el tipo de análisis que se puede esperar de las autoridades investigadoras para determinar si la expiración del derecho antidumping, o la modificación de su tipo, daría lugar a la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional. No vemos por qué ese análisis debería interpretarse como una determinación de la existencia de daño, frente a un análisis de la posible repercusión sobre la rama de producción nacional en caso de que los derechos antidumping inicialmente impuestos expirasen o fuesen modificados.³³⁴

³³¹ Segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 588.

³³² Informe sobre la investigación (prueba documental RUS-10b), página 34.

³³³ Informe sobre la investigación (prueba documental RUS-10b), página 35. (sin cursivas en el original)

³³⁴ Observamos que, a primera vista, y cuando se leen de forma aislada, ciertas declaraciones que figuran en el informe sobre la investigación podrían indicar que el Ministerio de Ucrania estaba formulando una determinación de la existencia de daño. Por ejemplo, el título de la sección 11.3 arriba citado dice "[e]xamen del efecto que la importación objeto de dumping tuvo en el reclamante". Sin embargo, cuando se lee en el

7.182. Además, nos parece concebible que al evaluar la efectividad de las medidas antidumping ya vigentes, y considerar si el derecho antidumping existente tenía el efecto deseado de mitigar el daño importante que en la investigación inicial se constató que sufría la rama de producción nacional, las autoridades investigadoras considerasen el estado actual de la rama de producción nacional. También es concebible que, como resultado de la medida antidumping ya vigente, la situación de esa rama de producción nacional haya podido mejorar con respecto al período objeto de la investigación inicial, pero que la probabilidad de continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional persista. Por consiguiente, algunos de los análisis que serían pertinentes en una determinación de la existencia de daño, como el efecto de las importaciones objeto de investigación en los precios, o la repercusión de dichas importaciones sobre la rama de producción nacional, también podrían ser pertinentes en una determinación de la probabilidad de daño. En efecto, podría resultar difícil realizar un examen objetivo e imparcial de la probabilidad de daño sin considerar en cierta medida el efecto de las importaciones procedentes de los países investigados en el estado actual de la rama de producción nacional. No obstante, esa consideración no muestra que las autoridades investigadoras estuvieran formulando una determinación de la existencia de daño, y no una determinación de la probabilidad de daño. Consideramos que nuestra posición es compatible con la adoptada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, donde declaró lo siguiente:

[E]stimamos que el requisito fundamental del párrafo 1 del artículo 3 de que una determinación de la existencia de daño se base en "pruebas positivas" y un "examen objetivo" sería igualmente pertinente en las determinaciones de probabilidad con arreglo al párrafo 3 del artículo 11. Nos parece que algunos factores tales como el volumen, los efectos en los precios y las repercusiones de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional, teniendo en cuenta las condiciones de competencia, pueden ser pertinentes en diverso grado en una determinación de probabilidad de daño. La autoridad investigadora puede también, según su propio criterio, considerar otros factores que figuran en el artículo 3 cuando formula una determinación de probabilidad de daño. Sin embargo, la necesidad de llevar a cabo tal análisis en un caso dado se desprende del requisito impuesto por el *párrafo 3 del artículo 11* -y no el artículo 3- de que una determinación de probabilidad de daño se funde en una "base fáctica suficiente" que permita a la autoridad inferir "conclusiones razonadas y adecuadas".³³⁵

7.183. En la declaración del Órgano de Apelación se reconoce que algunos factores tales como las repercusiones de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional, teniendo en cuenta las condiciones de competencia, pueden ser pertinentes en diverso grado en una determinación de probabilidad de daño.³³⁶ No obstante, la necesidad de llevar a cabo tal análisis se desprende del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, por el que se rigen las determinaciones de la probabilidad de daño, y no el artículo 3, por el que se rigen las determinaciones de la existencia de daño. Por lo tanto, el mero hecho de que una autoridad investigadora considere el estado actual de la rama de producción nacional, basándose, entre otros elementos, en diversos factores e índices que indican los resultados de esa rama de producción, no significa que estuviera tratando de establecer que la rama de producción nacional estaba sufriendo un daño importante durante el período de examen.

contexto adecuado, queda claro que el Ministerio de Ucrania no estaba formulando esa determinación de la existencia de daño, es decir, una determinación de que las importaciones objeto de dumping causaron un daño importante a la rama de producción nacional durante el período de examen. Por ejemplo, como se desprende claramente de la conclusión de la sección 11.3, el Ministerio de Ucrania se centró en la repercusión de las medidas antidumping iniciales sobre el estado económico de la rama de producción nacional.

³³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 284. (las cursivas figuran en el original)

³³⁶ Por la declaración del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos* de que el requisito fundamental del párrafo 1 del artículo 3 de que una determinación de la existencia de daño debe basarse en "pruebas positivas" y en un "examen objetivo" sería igualmente pertinente en las determinaciones de la probabilidad del daño al amparo del párrafo 3 del artículo 11, entendemos que las determinaciones de probabilidad deberían apoyarse en una base fáctica suficiente para que las autoridades investigadoras puedan inferir conclusiones razonadas y adecuadas. Esto no significa que una determinación de la probabilidad de daño pueda ser declarada incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Recordamos, como se señala en la nota 314 *supra*, que el propio Órgano de Apelación decidió no formular ninguna constatación en el marco, entre otros, del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

7.184. Por otro lado, al evaluar si el Ministerio de Ucrania formuló una determinación de la existencia de daño, debemos considerar la totalidad de su análisis relativo al daño en los exámenes subyacentes, incluido el que figura en las secciones 11.1, 11.2 y 11.4 del informe sobre la investigación. En la sección 11.1, el Ministerio de Ucrania consideró la repercusión de las medidas antidumping definitivas ya vigentes, y observó que esas medidas tuvieron el "resultado esperado", habida cuenta de los cambios en el volumen y el precio de las importaciones objeto de dumping durante el período examinado.³³⁷ Consideró que en caso de que se pusiera fin a las medidas antidumping existentes, el volumen de las importaciones procedentes de Rusia podría aumentar.³³⁸ En la sección 11.2, al considerar el efecto en los precios de las importaciones objeto de investigación para la rama de producción nacional, el Ministerio de Ucrania evaluó el efecto de las importaciones objeto de investigación en los precios de la rama de producción nacional durante el período en que se aplicaron las medidas antidumping.³³⁹ En la sección 11.4, el Ministerio de Ucrania se centró en si las importaciones procedentes de Rusia podrían aumentar en caso de que los derechos antidumping existentes fueran suspendidos o reducidos, considerando hechos tales como la capacidad de producción y la orientación a la exportación de los productores rusos de nitrato de amonio.³⁴⁰ Estas referencias muestran que el análisis del Ministerio de Ucrania se centró en la repercusión de las medidas antidumping ya vigentes, y en la probabilidad de que el daño a la rama de producción nacional continuase o se repitiese si se pusiera fin a esas medidas. Esto corrobora nuestra opinión de que el Ministerio de Ucrania estaba formulando una determinación de la probabilidad de daño en los exámenes subyacentes.

7.185. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que Rusia no ha establecido que el Ministerio de Ucrania formulara una determinación de la existencia de daño en el marco del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en los exámenes subyacentes. Considerando que el artículo 3 rige las determinaciones de la existencia de daño, y no las determinaciones de la probabilidad de daño, no podemos examinar si las determinaciones formuladas por el Ministerio de Ucrania en los exámenes subyacentes eran compatibles con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

7.6.2.2 La cuestión de si Rusia puede alegar infracciones en el marco de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 aunque el Ministerio de Ucrania no determinara la existencia de daño en el marco de los párrafos 1 y 4 del artículo 3

7.186. En el párrafo 7.161 *supra* hemos expuesto las dos alegaciones formuladas por Rusia con respecto al análisis del daño realizado por el Ministerio de Ucrania en los exámenes subyacentes. Estas alegaciones se derivan del punto 17 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial. En el párrafo 7.44 *supra* hemos señalado que el punto 17 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial debe leerse conjuntamente con los puntos 14 a 16 de dicha solicitud. En los puntos 14 a 16, Rusia señaló en qué medida diferentes aspectos de la "determinación" y las "constataciones" relativas al daño formuladas por las autoridades ucranianas eran incompatibles con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. En el punto 17, Rusia hizo referencia a las infracciones del artículo 3 alegadas en los puntos 14 a 16, y señaló que las autoridades ucranianas actuaron de manera incompatible con los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping porque "*determinaron la existencia de un daño que no fue establecido de conformidad con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, y se basaron en ese daño*".³⁴¹ Rusia no invocó los párrafos 2 y 5 del artículo 3 en su primera comunicación escrita, pero, reflejando fielmente su solicitud de establecimiento de un grupo especial, nos solicitó que constatáramos que:

Ucrania actuó de manera incompatible con los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping porque *determinó la existencia de un daño que no fue establecido de conformidad con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, y se basó en ese daño*. En particular, Ucrania no estableció los hechos

³³⁷ Informe sobre la investigación (prueba documental RUS-10b), página 32.

³³⁸ Informe sobre la investigación (prueba documental RUS-10b), páginas 32-33.

³³⁹ Informe sobre la investigación (prueba documental RUS-10b), páginas 33-34.

³⁴⁰ Informe sobre la investigación (prueba documental RUS-10b), páginas 38-39.

³⁴¹ Sin cursivas en el original.

correctamente y no realizó un examen imparcial y objetivo de esos hechos en su determinación de la probabilidad de daño[.]³⁴²

7.187. A nuestro juicio, las alegaciones de Rusia, tal como las presentó en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, mostraban claramente que sus alegaciones al amparo de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 dependían de la premisa de que el Ministerio de Ucrania determinó la existencia de un daño que no fue establecido de conformidad con los párrafos 1 y 4 del artículo 3, y a continuación se basó en ese daño. Sin embargo, al responder a nuestras preguntas en la segunda reunión sustantiva, Rusia adujo que sus dos alegaciones no dependían, o no dependían totalmente, de la conclusión de que el Ministerio de Ucrania no actuó de conformidad con los párrafos 1 y 4 del artículo 3.³⁴³

7.188. La primera alegación de Rusia, expuesta en el párrafo 7.161 *supra*, es que el Ministerio de Ucrania infringió los párrafos 2 y 3 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque no excluyó del volumen de las importaciones objeto de dumping las importaciones del productor ruso EuroChem, que tenía un margen de dumping negativo en la etapa de investigación inicial. Rusia explica que el propio párrafo 3 del artículo 11 obliga a las autoridades investigadoras a llevar a cabo un examen objetivo de pruebas positivas, por lo tanto, no necesitamos examinar también este aspecto de la medida en el marco del párrafo 1 del artículo 3.³⁴⁴ Por consiguiente, Rusia sostiene que podemos examinar con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 la cuestión de si la acción del Ministerio de Ucrania de incluir las importaciones procedentes de EuroChem en el volumen de las importaciones objeto de investigación fue objetiva e imparcial, aunque no examinemos la cuestión de si el Ministerio de Ucrania actuó de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 a este respecto.³⁴⁵

7.189. La segunda alegación de Rusia, que también figura en el párrafo 7.161 *supra*, es que el Ministerio de Ucrania infringió los párrafos 2 y 3 del artículo 11 y el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque su evaluación de los factores e índices económicos que influyen en el estado de la rama de producción nacional ucraniana no se basó en un examen objetivo de pruebas positivas. Rusia señala que esta segunda alegación se basa en la opinión de Rusia de que el Ministerio de Ucrania actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.³⁴⁶ No obstante, matiza este reconocimiento al señalar que sus alegaciones relativas a las infracciones en el marco de los párrafos 2 y 3 del artículo 11 no "depend[e]n totalmente" de la infracción del párrafo 4 del artículo 3, ya que la obligación establecida en el párrafo 3 del artículo 11 de llevar a cabo un examen objetivo basado en pruebas positivas se aplica a los exámenes por extinción aun en el caso de que el grupo especial no constata ninguna incompatibilidad en el marco del párrafo 4 del artículo 3.³⁴⁷ Por lo tanto, Rusia parece aducir que, dado que el criterio de objetividad previsto en el párrafo 3 del artículo 11 es aplicable, aunque no examinemos la cuestión de si el Ministerio de Ucrania actuó de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 a este respecto, su alegación al amparo del párrafo 3 del artículo 11 debería prosperar.

7.190. Aunque encontramos las respuestas de Rusia algo confusas en determinados aspectos³⁴⁸, el argumento principal que esgrime es que un grupo especial de la OMC *puede* examinar la objetividad de un análisis de la probabilidad de daño de una autoridad investigadora en el marco

³⁴² Primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 347 8). (sin cursivas en el original) Rusia reiteró en su declaración inicial en la primera reunión sustantiva, así como en su segunda comunicación escrita, que el hecho de que el Ministerio de Ucrania determinara la existencia de un daño que no fue establecido de conformidad con los párrafos 1 y 4 del artículo 3, y que se basara en ese daño, había dado lugar a infracciones en el marco de estas disposiciones del artículo 11. (Declaración inicial de Rusia en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 125; y segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 551).

³⁴³ Respuesta de Rusia a la pregunta 52 del Grupo Especial, párrafos 40 y 42.

³⁴⁴ Respuesta de Rusia a la pregunta 52 del Grupo Especial, párrafo 38.

³⁴⁵ Véase, por ejemplo, la respuesta de Rusia a la pregunta 52 del Grupo Especial, párrafos 38 y 40.

³⁴⁶ Véase, por ejemplo, la respuesta de Rusia a la pregunta 52 del Grupo Especial, párrafo 41.

³⁴⁷ Véase, por ejemplo, la respuesta de Rusia a la pregunta 52 del Grupo Especial, párrafo 42.

³⁴⁸ Por ejemplo, no nos queda claro cómo concilia Rusia su declaración de que su segunda alegación se basa en su opinión de que el Ministerio de Ucrania actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 con su declaración de que esta alegación no "depend[e] totalmente" de nuestra conclusión con respecto a cualquier infracción en el marco del párrafo 4 del artículo 3. (Respuesta de Rusia a la pregunta 52 del Grupo Especial, párrafos 41-42). Además, si bien Rusia invoca el criterio de objetividad en el marco del párrafo 3 del artículo 11, no invoca específicamente los párrafos 1 o 2 del artículo 11 en sus respuestas, aunque también formula alegaciones en el marco de estas disposiciones. (Véase, por ejemplo, la respuesta de Rusia a la pregunta 52 del Grupo Especial, párrafos 38-39 y 42).

del párrafo 3 del artículo 11 (y el párrafo 2 del artículo 11), aunque no haya formulado una determinación de la existencia de daño al amparo del artículo 3. Nosotros, por supuesto, estamos de acuerdo. Los párrafos 2 y 3 del artículo 11 son precisamente las disposiciones que establecen las normas aplicables a una determinación de la probabilidad de daño. No obstante, la cuestión que se nos plantea no es si un grupo especial *puede* examinar una determinación de la probabilidad de daño al amparo de los párrafos 2 y 3 del artículo 11, sino si, habiendo alegado infracciones en el marco de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 en su solicitud de establecimiento de un grupo especial porque el Ministerio de Ucrania determinó la existencia de un daño que no fue establecido de conformidad con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 y se basó en ese daño, Rusia puede ahora alegar infracciones en el marco de estas disposiciones del artículo 11 aunque el Ministerio de Ucrania no hubiera formulado una determinación de la existencia de daño en el marco del artículo 3.

7.191. Está firmemente establecido que la solicitud de establecimiento de un grupo especial define el alcance de las alegaciones que el reclamante puede someter a un grupo especial, y que el mandato del grupo especial no abarca cuestiones que quedan fuera de dicho alcance. Nada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Rusia indica que tenía la intención de impugnar la determinación de la probabilidad de daño formulada por el Ministerio de Ucrania según sus propios términos en el marco de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11. De hecho, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial ni siquiera se hace referencia a una determinación con respecto a la probabilidad de la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional, conforme a lo previsto en los párrafos 2 y 3 del artículo 11. Antes bien, en el punto 17 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia se señala claramente que Rusia alega infracciones en el marco de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 porque el Ministerio de Ucrania determinó la existencia de un daño que no fue establecido de conformidad con los párrafos 1 y 4 del artículo 3, y se basó en ese daño. La solicitud de constataciones de Rusia expresada en el párrafo 347 8) de su primera comunicación escrita corrobora nuestra interpretación de la naturaleza de las alegaciones formuladas por Rusia a este respecto al amparo del artículo 11.³⁴⁹ De ello se desprende que si el Ministerio de Ucrania no realizó una determinación de la existencia de daño en el marco del artículo 3, como hemos constatado que no hizo, las alegaciones de Rusia al amparo del artículo 11 también deben ser desestimadas.³⁵⁰

7.6.2.3 Conclusión

7.192. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que Rusia no ha establecido que el Ministerio de Ucrania actuara de manera incompatible con los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping porque determinó la existencia de un daño que no fue establecido de conformidad con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, y se basó en ese daño.³⁵¹

7.7 Hechos de que se tenga conocimiento

7.193. Rusia impugna en el marco del párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3, 5 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping el rechazo por el Ministerio de Ucrania del costo del gas comunicado de los productores rusos investigados, y su utilización, en cambio, del precio sustitutivo del gas para calcular el costo de producción de estos productores.³⁵² Rusia sostiene que, al actuar de ese modo,

³⁴⁹ En cualquier caso, los defectos de una solicitud de establecimiento de un grupo especial no pueden subsanarse en comunicaciones posteriores presentadas por las partes durante las actuaciones del grupo especial. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127).

³⁵⁰ También discrepamos de la distinción que establece Rusia entre la primera alegación y la segunda, en la medida en que señala que su primera alegación no depende de si el Ministerio de Ucrania se basó en una determinación de la existencia de daño que no se realizó de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, pese a que podría decirse que su segunda alegación se fundamenta en la opinión de que el Ministerio de Ucrania se basó en una determinación de la existencia de daño que no se formuló de acuerdo con el párrafo 4 del artículo 3. Estas dos alegaciones se derivan del punto 17 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial y el párrafo 347 8) de la sección relativa a la solicitud de constataciones de su primera comunicación escrita, y Rusia no hizo el tipo de distinción que trata de hacer ahora en su solicitud de establecimiento de un grupo especial ni en su primera comunicación escrita.

³⁵¹ Consideramos que nuestras opiniones son compatibles con las de grupos especiales anteriores. (Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Tuberías para perforación petrolera (Corea)*, párrafos 7.320-7.324).

³⁵² Primera comunicación escrita de Rusia, párrafos 249 y 275-276.

el Ministerio de Ucrania recurrió *de facto* a los "hechos de que tenía conocimiento".³⁵³ Rusia afirma que las condiciones establecidas en el párrafo 8 del artículo 6 para la utilización de los "hechos de que se tenga conocimiento" no se cumplieron en este caso, y que el Ministerio de Ucrania actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3, 5 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al rechazar los datos relativos a los costos de los productores rusos investigados, porque³⁵⁴:

- a. En primer lugar, Ucrania recurrió a los "hechos de que tenía conocimiento" pese a que los productores rusos investigados habían cooperado y facilitado la información necesaria dentro de un plazo prudencial.
- b. En segundo lugar, no informó a los productores rusos investigados de las razones por las que había rechazado las pruebas y la información presentadas, ni tampoco les dio la oportunidad de proporcionar tales explicaciones dentro de un plazo prudencial.
- c. En tercer lugar, aunque los productores rusos investigados habían cooperado plenamente y habían presentado de manera oportuna información verificable, a fin de que pudiera ser utilizada en los exámenes subyacentes sin dificultades indebidas, esta información fue rechazada.

7.194. Ucrania sostiene que el Ministerio de Ucrania rechazó el costo del gas comunicado basándose en razones sustantivas, en cumplimiento de las normas establecidas en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y no tomó la decisión de recurrir a los hechos de que tenía conocimiento al amparo del párrafo 8 del artículo 6 para rechazar este costo.³⁵⁵ Ucrania mantiene que, considerando que el Ministerio de Ucrania no utilizó los hechos de que tenía conocimiento en el marco del párrafo 8 del artículo 6, la alegación de Rusia a este respecto carece de toda base fáctica.³⁵⁶

7.195. Observamos que en el párrafo 8 del artículo 6 se establece que "[e]n los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento". En el párrafo 8 del artículo 6 se dispone además que "al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II [del Acuerdo Antidumping]". El párrafo 8 del artículo 6 indica las circunstancias en las que las autoridades investigadoras pueden suplir la falta de información en las respuestas de las partes interesadas, utilizando "hechos" de los que "tengan conocimiento" por otras vías.³⁵⁷ En particular, permite que las autoridades investigadoras, en determinadas circunstancias, colmen las lagunas en la información necesaria para llegar a una conclusión en cuanto a la existencia de dumping y de daño.³⁵⁸

7.196. Al examinar la base fáctica de las alegaciones de Rusia, observamos que Rusia no ha alegado el rechazo de ninguna información aparte del costo del gas comunicado. Por consiguiente, la base fáctica de las alegaciones de Rusia en este sentido se limita al rechazo del costo del gas comunicado.³⁵⁹ Con respecto al rechazo de este costo, el informe sobre la investigación muestra que el Ministerio de Ucrania rechazó el costo del gas comunicado después de constatar, conforme a una disposición de su legislación nacional análoga a la segunda condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2, que los registros de los productores rusos investigados no reflejaban completamente los costos asociados a la producción y venta del nitrato de amonio, por lo que respectaba al costo comunicado del gas.³⁶⁰ Rusia no ha señalado nada en el informe sobre la investigación que indique que el Ministerio de Ucrania rechazó el costo del gas comunicado con arreglo a los criterios establecidos en el párrafo 8 del artículo 6 o el Anexo II del Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, Rusia no ha demostrado que el Ministerio de Ucrania recurriera a los hechos de que tenía

³⁵³ Declaración inicial de Rusia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 249.

³⁵⁴ Respuesta de Rusia a la pregunta 28 del Grupo Especial, párrafos 78-80; y primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 270.

³⁵⁵ Primera comunicación escrita de Ucrania, párrafo 311.

³⁵⁶ Primera comunicación escrita de Ucrania, párrafo 312.

³⁵⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 77.

³⁵⁸ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 291.

³⁵⁹ Véanse, por ejemplo, las respuestas de Rusia a las preguntas 28, párrafos 77-80, y 29, párrafo 81, del Grupo Especial.

³⁶⁰ Informe sobre la investigación (Prueba documental RUS-10b), página 23.

conocimiento en el marco del párrafo 8 del artículo 6. En estas circunstancias, estamos de acuerdo con Ucrania en que las alegaciones de Rusia carecen de una base fáctica adecuada y, por consiguiente, deben ser desestimadas.³⁶¹

7.197. En este sentido, señalamos nuestra constatación formulada *supra* de que el rechazo por el Ministerio de Ucrania del costo del gas comunicado fue incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 porque no proporcionó una base suficiente con arreglo a la segunda condición para justificar dicho rechazo. No obstante, esa constatación no significa que podamos también constatar una infracción con respecto a una determinación (en el marco del párrafo 8 del artículo 6 o del Anexo II del Acuerdo Antidumping) que nunca fue formulada por el Ministerio de Ucrania.³⁶²

7.198. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que Rusia no ha establecido que el Ministerio de Ucrania actuara de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3, 5 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

7.8 Divulgación de los hechos esenciales

7.199. En los exámenes subyacentes, la divulgación tuvo lugar mediante la emisión del informe sobre la investigación por el Ministerio de Ucrania. Ese informe contenía el proyecto de constataciones y recomendaciones del Ministerio de Ucrania con respecto a la continuación de la imposición de derechos antidumping a las importaciones de nitrato de amonio procedente de Rusia, con tipos modificados. La Comisión emitió a continuación su aviso por el que aceptaba las constataciones y recomendaciones formuladas en ese informe.

7.200. El Ministerio de Ucrania preparó una versión confidencial y una versión no confidencial de su informe sobre la investigación. Puso la versión no confidencial del informe sobre la investigación a disposición de las partes interesadas. En la presente sección, denominamos a ese informe la "información comunicada". También hacemos referencia, cuando es pertinente, a la versión confidencial del informe sobre la investigación. La información comunicada se emitió el 25 de junio de 2014, y el Ministerio de Ucrania dio de plazo a las partes interesadas hasta el 27 de junio de 2014, es decir, dos días, para presentar sus observaciones sobre la información comunicada.

7.201. Rusia alega que esa información comunicada era incompatible con los párrafos 9 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque el Ministerio de Ucrania no expuso en la información comunicada los hechos esenciales subyacentes a sus determinaciones de probabilidad de daño y

³⁶¹ Rusia aduce que el párrafo 8 del artículo 6 se aplica no solo cuando las autoridades investigadoras rechazan la información presentada por los exportadores o productores investigados sobre una base probatoria, sino también cuando dicho rechazo se lleva a cabo por razones sustantivas. (Declaración inicial de Rusia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 246). A nuestro juicio, la cuestión de si una autoridad investigadora actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping tiene que evaluarse necesariamente caso por caso, considerando, entre otros aspectos, la naturaleza y el alcance específicos de las constataciones formuladas por dichas autoridades, y la información rechazada. No obstante, cuando, como en este caso, está claro que la autoridad investigadora no formuló una determinación basándose en los criterios establecidos en el párrafo 8 del artículo 6 o en el Anexo II, sino que rechazó el costo del gas comunicado sobre la base de su opinión de que los registros no cumplían las disposiciones de su legislación nacional análogas a la segunda condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2, no vemos una base fáctica para constatar una infracción en el marco del párrafo 8 del artículo 6, o de los párrafos 3, 5 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. Encontramos respaldo de nuestra opinión en el informe del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)*, en el que, tras haber concluido que la autoridad investigadora no había formulado una determinación basándose en los hechos de que se tenía conocimiento, el Grupo Especial rechazó las alegaciones al amparo del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping. (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)*, párrafo 7.233).

³⁶² El Acuerdo Antidumping reconoce que, en determinadas situaciones, es posible que las autoridades investigadoras no puedan utilizar los datos de un exportador o de un productor por razones sustantivas. Por ejemplo, además del párrafo 2.1.1 del artículo 2, que permite rechazar los costos que figuran en los registros de un exportador o de un productor si no se cumplen las condiciones en él establecidas, los párrafos 2.2 ii) y iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping prevén situaciones en que los beneficios se determinan basándose en los datos de "otros exportadores o productores sometidos a investigación". Si una autoridad investigadora actúa de manera incompatible con las normas establecidas en esas disposiciones, un grupo especial podrá constatar infracciones en el marco de esas disposiciones concretas. No obstante, no vemos ninguna base textual para concluir que las constataciones de infracciones en el marco de estas disposiciones podrían dar lugar automáticamente a infracciones en el marco del párrafo 8 del artículo 6 o de los párrafos 3, 5 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

existencia de dumping (alegaciones relativas a la información comunicada).³⁶³ Rusia también alega que el Ministerio de Ucrania actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque no dio a las partes "tiempo suficiente" para responder a la información comunicada.³⁶⁴ Ucrania nos solicita que desestimemos todas las alegaciones de Rusia.

7.8.1 Criterio jurídico

7.202. El párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, que establece las obligaciones específicas que se aplican a la divulgación de los hechos esenciales, dispone lo siguiente:

Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.

7.203. Como deja claro la primera frase, el párrafo 9 del artículo 6 exige la divulgación de los hechos *esenciales*, y no de *todos* los hechos que la autoridad investigadora tenga ante sí.³⁶⁵ El contexto que ofrecen la última parte de la primera frase y la segunda frase del párrafo 9 del artículo 6 aclara que los hechos esenciales son los que "sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas" y cuya divulgación asegure que las partes interesadas tengan la capacidad de defender sus intereses.³⁶⁶ Esos hechos son aquellos que sean significativos en el proceso de llegar a una decisión sobre si aplicar o no medidas definitivas, y entre ellos se incluyen los destacados para la decisión de aplicar medidas definitivas y los destacados para un resultado contrario.³⁶⁷ Así pues, los hechos esenciales no son solo los que respaldan la decisión finalmente adoptada, sino que incluyen los necesarios para el proceso de análisis y de decisión de la autoridad investigadora.³⁶⁸ La cuestión de si un determinado hecho es significativo en el proceso de llegar a tales decisiones, y por lo tanto esencial, dependería de la naturaleza y el alcance de las obligaciones sustantivas que las autoridades investigadoras deban cumplir para aplicar las medidas definitivas, el contenido de las constataciones específicas necesarias para satisfacer las obligaciones sustantivas de que se trate, y las circunstancias fácticas de cada caso, incluidos los argumentos y pruebas presentados por las partes interesadas.³⁶⁹

7.204. En el contexto de una investigación inicial, en la que las autoridades investigadoras solo pueden tomar una decisión positiva de aplicar medidas definitivas cuando existen dumping, daño y relación causal entre el dumping y el daño, el Órgano de Apelación ha declarado que entre los hechos esenciales se incluirían los que sirvan de base para las conclusiones de las autoridades sobre la existencia de dumping, daño y relación causal. Entre los hechos esenciales se incluirían también los necesarios para comprender la base fáctica de las constataciones intermedias que sirven de base para las conclusiones de las autoridades sobre la existencia de dumping, daño y relación causal.³⁷⁰ Entre esos hechos se podrían incluir los datos que sirvan de base para esas constataciones intermedias.³⁷¹

7.205. A nuestro juicio, en el contexto de un examen realizado en el marco del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, en el que debe ponerse fin a las medidas definitivas salvo que las autoridades investigadoras constaten la probabilidad de la continuación o repetición del dumping y el daño a la rama de producción nacional, entre los hechos esenciales se incluirían los que sirvan de base para las determinaciones de probabilidad de dumping y probabilidad de daño

³⁶³ Primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 347 10); y respuesta de Rusia a la pregunta 38 del Grupo Especial, párrafo 111.

³⁶⁴ Primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 347 11).

³⁶⁵ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 240.

³⁶⁶ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 240.

³⁶⁷ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 240.

³⁶⁸ Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.807.

³⁶⁹ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.130.

³⁷⁰ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.130.

³⁷¹ Véanse, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 248; y los informes de los Grupos Especiales, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 7.241.

formuladas por las autoridades. También se incluirían los que fueran necesarios para comprender la base fáctica de las constataciones intermedias que sirvan de base para esas determinaciones.

7.206. Cuando tienen lugar una revisión de los márgenes de dumping en el marco de exámenes intermedios realizados de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y una modificación subsiguiente del tipo del derecho antidumping, entre los hechos esenciales se incluirían los necesarios para comprender la base fáctica de las nuevas determinaciones de existencia de dumping. El Órgano de Apelación ha aclarado a este respecto que, en lo que concierne a las determinaciones de existencia de dumping, se espera de las autoridades investigadoras que informen, entre otras cosas, del mercado interno y las ventas de exportación que se están utilizando, de los ajustes introducidos en esos datos y de la metodología de cálculo que han aplicado para determinar el margen de dumping.³⁷²

7.207. Esos hechos esenciales deben divulgarse de forma coherente, a fin de permitir a una parte interesada comprender la base de la decisión de aplicar medidas definitivas.³⁷³ Ello significa que la parte interesada tiene que poder comprender claramente cuáles son los datos que las autoridades investigadoras han utilizado en sus investigaciones y cómo se han utilizado esos datos, de manera que pueda defender sus intereses.³⁷⁴ También significa que la divulgación debe permitir a las partes interesadas hacer observaciones sobre la integridad y exactitud de las conclusiones a las que la autoridad investigadora llegó basándose en los hechos considerados, presentar información adicional o corregir errores observados, y hacer observaciones o presentar argumentos en cuanto a la interpretación adecuada de los hechos.³⁷⁵

7.208. Cuando los hechos esenciales son confidenciales, las autoridades investigadoras pueden satisfacer sus obligaciones de divulgación divulgando resúmenes no confidenciales de esos hechos.³⁷⁶ Sin embargo, el Órgano de Apelación ha aclarado a este respecto que, aunque un grupo especial de la OMC constate que hechos esenciales excluidos de una divulgación por motivos de confidencialidad no fueron tratados debidamente como confidenciales de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, ese grupo especial no puede dar por supuesto que tales incompatibilidades con el párrafo 5 del artículo 6 darán también lugar a incompatibilidades con el párrafo 9 del artículo 6.³⁷⁷ En lugar de ello, el grupo especial debe examinar si *toda* divulgación realizada, incluso la realizada mediante resúmenes no confidenciales, cumple el criterio jurídico previsto en el párrafo 9 del artículo 6.³⁷⁸ Toda esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.

7.209. La cuestión de si la omisión de la divulgación de los hechos esenciales da lugar a una infracción en el marco del párrafo 9 del artículo 6, así como del párrafo 2 del artículo 6, se ha tratado en asuntos anteriores. Los Grupos Especiales encargados de los asuntos *CE - Salmón (Noruega)* y *Guatemala - Cemento II*, por ejemplo, examinaron las alegaciones relativas a la omisión de la divulgación de los hechos esenciales formuladas al amparo del párrafo 9 del artículo 6. Sobre la base de las conclusiones a las que llegaron en el marco del párrafo 9 del artículo 6, aplicaron el principio de economía procesal respecto de las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 2 del artículo 6, o las rechazaron.³⁷⁹

³⁷² Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.131.

³⁷³ Informes del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 240; *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.130.

³⁷⁴ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafos 5.131 y 5.133.

³⁷⁵ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.131; *China - GOES*, nota 390; e informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.805.

³⁷⁶ Informes del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 247; y *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 5.183.

³⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 5.183.

³⁷⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafos 5.183 y 5.189.

³⁷⁹ Informes de los Grupos Especiales, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.809; *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.232.

7.8.2 Evaluación

7.210. Consideraremos primero las alegaciones de Rusia al amparo de los párrafos 2 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping relativas a la supuesta omisión por el Ministerio de Ucrania de la divulgación de los hechos esenciales considerados, específicamente los relacionados con sus determinaciones de probabilidad de daño y existencia de dumping. Después, examinaremos la alegación de Rusia al amparo del párrafo 9 del artículo 6 relativa al hecho de que supuestamente el Ministerio de Ucrania no dio a las partes "tiempo suficiente" para hacer observaciones sobre la información comunicada.

7.8.2.1 Alegaciones relativas a la información comunicada

7.211. Rusia sostiene que el hecho de que el Ministerio de Ucrania no facilitara a los productores rusos investigados los hechos esenciales privó a estos de una "oportunidad de defender sus intereses".³⁸⁰ Por consiguiente, a juicio de Rusia, el Ministerio de Ucrania actuó de manera incompatible con los párrafos 2 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.³⁸¹ Aunque Rusia formula alegaciones al amparo de los párrafos 2 y 9 del artículo 6, no plantea, en relación con sus alegaciones al amparo del párrafo 2 del artículo 6, ninguna cuestión de hecho que sea adicional, o distinta, respecto de las que presenta en relación con sus alegaciones al amparo del párrafo 9 del artículo 6. En lugar de ello, confirma que la base fáctica de sus alegaciones al amparo de los párrafos 2 y 9 del artículo 6 con respecto a la divulgación de los hechos esenciales es la misma.³⁸² No obstante, Rusia sostiene que sus alegaciones al amparo del párrafo 2 del artículo 6 son independientes de sus alegaciones al amparo del párrafo 9 del artículo 6, y no alegaciones consiguientes a estas.³⁸³

7.212. Habida cuenta de que la base fáctica de las alegaciones de Rusia guarda relación con la divulgación de los hechos esenciales, que es una cuestión abordada específicamente en el párrafo 9 del artículo 6, y de que no nos presenta una base separada para formular constataciones independientes en el marco del párrafo 2 del artículo 6, no formularemos ninguna constatación en el marco del párrafo 2 del artículo 6.³⁸⁴ En la medida en que constatemos la existencia de una infracción en el marco del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, aplicaremos el principio de economía procesal con respecto a la alegación correspondiente de Rusia al amparo del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Si no constatamos la existencia de una infracción en el marco del párrafo 9 del artículo 6, rechazaremos también la alegación correspondiente formulada por Rusia al amparo del párrafo 2 del artículo 6. Nuestro enfoque está en consonancia con el adoptado por Grupos Especiales anteriores.³⁸⁵

7.8.2.1.1 Divulgación de los hechos esenciales que formen la base de la determinación de probabilidad de daño

7.213. Rusia alega que el Ministerio de Ucrania no informó de los hechos esenciales que subyacían a su determinación de probabilidad de daño³⁸⁶, en concreto de los hechos que subyacían a sus conclusiones respecto de lo siguiente:

³⁸⁰ Segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 668; y declaración inicial de Rusia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 148.

³⁸¹ Segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 667. Véase también la primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 313.

³⁸² Respuesta de Rusia a la pregunta 38 del Grupo Especial, párrafo 111.

³⁸³ Segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 666; y declaración inicial de Rusia en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 146-147.

³⁸⁴ Rusia explica que "[a]unque se consider[ara] que cierta información no constituye hechos esenciales", "seguir[ía] existiendo una obligación más amplia, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6, de dar a las partes plena oportunidad de defender sus intereses". Así pues, a juicio de Rusia, las autoridades investigadoras "pueden" infringir esa obligación establecida en el párrafo 2 del artículo 6 si no divulgan información que no constituya hechos esenciales pero que, no obstante, permita a las partes interesadas defender sus intereses. (Segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 667). Sin embargo, Rusia no demuestra por qué la situación hipotética que describe es pertinente en relación con los hechos del presente asunto.

³⁸⁵ Informes de los Grupos Especiales, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.809; *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.232.

³⁸⁶ Primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 298.

- a. la repercusión negativa de las importaciones objeto de dumping en los precios de la rama de producción nacional, es decir, los efectos en los precios³⁸⁷; y
- b. la situación económica de la rama de producción nacional.³⁸⁸

7.214. En su segunda comunicación escrita, Rusia también sostuvo que el hecho de que el Ministerio de Ucrania no divulgara el precio de exportación de la rama de producción nacional en la información comunicada dio lugar a una infracción del párrafo 9 del artículo 6.³⁸⁹ Rusia afirma que esa información en concreto formaba parte de los hechos esenciales que el Ministerio de Ucrania estaba obligado a divulgar, pero no formula ningún argumento que demuestre por qué esa información era pertinente en relación con las conclusiones expuestas en el párrafo precedente, o por qué constituía un hecho esencial. Al no haber argumentos de Rusia a este respecto, nos abstenemos de abordar esta cuestión en el análisis que realizamos *infra*.

7.8.2.1.1.1 Divulgación de los efectos en los precios

7.215. Rusia sostiene que la información comunicada no contiene ninguna cifra o análisis sobre los efectos en los precios, ni ningún hecho sustancial que respalde la conclusión de que las importaciones supuestamente objeto de dumping tuvieron una repercusión negativa en los precios de la rama de producción nacional.³⁹⁰ En particular, Rusia afirma que el nivel de subvaloración de los precios, contención de la subida de los precios o reducción de los precios (de haberlo) no se desprende con claridad de la información comunicada.³⁹¹ Ucrania aduce que Rusia no ha establecido una presunción *prima facie* de que esos hechos fueran "esenciales".³⁹² A juicio de Ucrania, las autoridades investigadoras no están obligadas a realizar un análisis de los efectos en los precios en el marco de sus determinaciones de la probabilidad de daño, por lo que ni el análisis de los efectos en los precios ni los hechos en que estos se basan son "esenciales".³⁹³ La cuestión que se nos plantea es si el análisis y las cifras sobre los efectos en los precios eran "esenciales" y, en tal caso, si el Ministerio de Ucrania los divulgó de manera compatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

7.216. En la medida en que la referencia de Rusia al "análisis" de los efectos en los precios aluda al razonamiento sobre la base del cual el Ministerio de Ucrania llegó a sus conclusiones, estamos de acuerdo con Ucrania en que las autoridades investigadoras no están obligadas a divulgarlo. De conformidad con el párrafo 9 del artículo 6, las autoridades investigadoras tienen que informar de los hechos esenciales, no de su razonamiento.³⁹⁴

7.217. Sin embargo, como se declaró en el párrafo 7.205 *supra*, las autoridades investigadoras están obligadas a informar de los hechos esenciales subyacentes a su determinación de la probabilidad de daño, incluidos los hechos necesarios para comprender la base de las constataciones intermedias o los análisis en que se basa esa determinación. El análisis de los efectos en los precios realizado por el Ministerio de Ucrania, que figura en la sección 11.2 de la información comunicada, fue una de las bases para su determinación global de probabilidad de daño, que figura en la sección 11 de la información comunicada. Así pues, en el marco de su divulgación de los hechos esenciales subyacentes a su determinación de probabilidad de daño, el Ministerio de Ucrania habría estado obligado a divulgar los hechos necesarios para comprender la base fáctica de su análisis de los efectos en los precios, con independencia de que estuviera o no obligado previamente, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, a realizar ese análisis.³⁹⁵

³⁸⁷ Primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 300.

³⁸⁸ Primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 301.

³⁸⁹ Segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 688.

³⁹⁰ Primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 300.

³⁹¹ Primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 300.

³⁹² Primera comunicación escrita de Ucrania, párrafo 325.

³⁹³ Primera comunicación escrita de Ucrania, párrafos 326-327.

³⁹⁴ Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales *China - GOES*, párrafo 7.407; *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafos 7.227-7.228; y *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafo 7.148.

³⁹⁵ Los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en *China - GOES* respaldan esta opinión. En *China - GOES* la cuestión que se examinaba era la divulgación de los hechos esenciales subyacentes a un análisis de los efectos en los precios realizado en el marco del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo

7.218. En los exámenes subyacentes, el Ministerio de Ucrania realizó su análisis de los efectos en los precios comparando el precio de exportación de los productores rusos investigados (precios de las importaciones objeto de investigación) con los precios de venta internos y el costo de producción de la rama de producción nacional.³⁹⁶ Ese análisis figura en la sección 11.2 de la información comunicada.

7.219. En el cuadro 11.2.1 de esa sección figuran los precios de las importaciones objeto de investigación, los precios de la rama de producción nacional y los costos de la rama de producción nacional, en 2010, 2011, 2012 y el período objeto de examen. Las cifras reales sobre los precios y costos de la rama de producción nacional figuraban en la versión confidencial del informe sobre la investigación, pero se suprimieron en la información comunicada. En lugar de ello, se indicaron tasas porcentuales de aumento/disminución, a saber:

Cuadro 1: Cuadro 11.2.1

	2010	2011	2012	Período de investigación correspondiente al examen
Precio medio del producto originario de la Federación de Rusia	186,2	265,1	260	274,8
Tasa de aumento/disminución (%)	-	42,37	39,63	47,58
Precio medio del nitrato de amonio de los productores nacionales	[]	[]	[]	[]
Tasa de aumento/disminución (%)	-	42,12	46,47	45,39
Costo de las ventas de los productores nacionales, \$EE.UU./t	[]	[]	[]	[]
Tasa de aumento/disminución (%)	-	29,33	61,19	58,76

Fuente: Informe sobre la investigación (Prueba documental RUS-10b), página 33; traducción de Ucrania del cuadro 11.2.1 (Prueba documental UKR-17).

7.220. En el texto de acompañamiento que figura en la sección 11.2, el Ministerio de Ucrania declaraba lo siguiente:

Durante el período objeto de examen, los precios de importación del producto en Ucrania eran inferiores al precio de venta y el costo de producción de los productos similares vendidos por el reclamante en el mercado interno de Ucrania.

...

Antidumping. El párrafo 2 del artículo 3 dispone que, "[e]n lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios", la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar los precios o impedir su subida. El Grupo Especial que examinó esa diferencia estuvo de acuerdo con China en que sus autoridades no habían formulado ninguna constatación específica de que las importaciones objeto de investigación dieran lugar a una significativa subvaloración de los precios de los productos similares producidos en el país. (Informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.553). Sin embargo, ese Grupo Especial constató que, al llegar a una conclusión positiva sobre la existencia de contención de la subida de los precios y reducción de los precios, la autoridad investigadora se había apoyado en su constatación de la existencia de precios bajos de las importaciones objeto de investigación en comparación con los precios del producto similar nacional. Por esa razón, ese Grupo Especial consideró que la autoridad investigadora estaba obligada a divulgar la información sobre las comparaciones entre precios en que se basó la constatación relativa a los precios bajos de las importaciones objeto de investigación, es decir, a la subvaloración de precios. (Informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafos 7.568-7.569). El Órgano de Apelación confirmó esa constatación del Grupo Especial. (Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafos 250-251). Así pues, ese Grupo Especial y el Órgano de Apelación constataron que, en la medida en que la autoridad investigadora hubiera realizado su análisis de la reducción de los precios y la contención de su subida apoyándose en sus constataciones de subvaloración de los precios causada por las importaciones objeto de investigación, tendría que divulgar la base fáctica de esa constatación, con independencia de que previamente estuviera o no obligada a realizar un análisis de la subvaloración de precios en el marco del párrafo 2 del artículo 3. Esa constatación confirma nuestra opinión de que la cuestión pertinente no es si el Ministerio de Ucrania estaba obligado a realizar en un examen un análisis de los efectos en los precios. En lugar de ello, aun suponiendo que no existiera esa obligación, en la medida en que el Ministerio de Ucrania realizara ese análisis y este formara la base de su determinación de la probabilidad de daño, los hechos subyacentes a ese análisis serían esenciales.

³⁹⁶ Respuesta de Ucrania a la pregunta 42 del Grupo Especial, párrafo 106.

Esas condiciones de la importación en Ucrania del producto objeto de examen tuvieron una influencia negativa en la reconstrucción de los precios de venta de los productos similares de los fabricantes nacionales en el mercado interno de Ucrania y privaron a estos de las oportunidades de vender sus propios productos a los precios proporcionales al costo de producción aumentado, lo que dio lugar a pérdidas para el productor nacional en 2012 y en el [período de la investigación correspondiente al examen] a causa de las ventas del producto en el mercado interno de Ucrania.³⁹⁷

7.221. La parte que figura en cursivas del primer párrafo del extracto citado demuestra que el Ministerio de Ucrania constató que:

- a. los precios de las importaciones objeto de investigación eran *inferiores* a los precios a los que la rama de producción nacional vendía el producto similar en el mercado ucraniano; y
- b. los precios de las importaciones objeto de investigación eran *inferiores* al costo de producción de la rama de producción nacional.

7.222. El segundo párrafo del extracto citado demuestra que el Ministerio de Ucrania se apoyó, entre otras cosas, en su constatación de la existencia de importaciones objeto de investigación con un precio inferior para concluir que esas condiciones tuvieron una repercusión negativa en los precios de los productores nacionales de los productos similares y los privaron de la oportunidad de vender sus productos a precios proporcionales al costo de producción aumentado, lo que, a su vez, dio lugar a pérdidas.³⁹⁸ El Ministerio de Ucrania concluyó entonces, sobre la base de ese análisis, que las importaciones procedentes de Rusia, durante el período en que se aplicaron las medidas antidumping iniciales, tuvieron un efecto desfavorable en el precio de venta de la rama de producción nacional, lo que dio lugar a pérdidas en sus ventas en el mercado interno ucraniano.³⁹⁹ Ello demuestra que la existencia de importaciones objeto de investigación con un precio inferior sirvió de base para el análisis de los efectos en los precios realizado por el Ministerio de Ucrania. Por lo tanto, las partes interesadas habrían necesitado tener acceso a la información relativa a la comparación de precios entre los precios de las importaciones objeto de investigación, los precios de la rama de producción nacional y los costos de la rama de producción nacional para comprender la base fáctica de su análisis de los efectos en los precios. Si esa información era confidencial, habría sido necesario un resumen no confidencial adecuado.

7.223. Sin embargo, como aduce Rusia, la información comunicada no contiene ninguna información relativa al nivel de subvaloración de precios o contención de su subida, ni comparación alguna entre precios.⁴⁰⁰ En concreto, en el cuadro 11.2.1 no se divulga esa información. Aunque sí se divulgan las tasas porcentuales interanuales de aumento/disminución, estas no proporcionan ninguna indicación de los precios de las importaciones objeto de investigación en comparación con los precios y costos de la rama de producción nacional.⁴⁰¹ En concreto, no indican si las importaciones objeto de investigación fueron superiores o inferiores a los precios o costos de la rama de producción nacional durante el período objeto de examen.⁴⁰² Por consiguiente, esas tasas

³⁹⁷ Informe sobre la investigación (Prueba documental RUS-10b), página 33. (sin cursivas en el original)

³⁹⁸ Informe sobre la investigación (Prueba documental RUS-10b), página 33.

³⁹⁹ Informe sobre la investigación (Prueba documental RUS-10b), páginas 33-34.

⁴⁰⁰ Primera comunicación escrita de Rusia, párrafos 300 y 347 10).

⁴⁰¹ Véanse, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafos 246-247; y los informes de los Grupos Especiales, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.409; y *China - GOES*, párrafo 7.572. En el asunto *China - GOES*, por ejemplo, China adujo que, al divulgar las variaciones porcentuales de los precios internos medios, así como los costos a lo largo de un determinado período, su autoridad investigadora había informado de los hechos esenciales relativos a su análisis de la reducción de los precios y la contención de su subida, respecto del cual se había constatado que estaba basado en el bajo precio de las importaciones objeto de investigación en comparación con los precios de la rama de producción nacional. El Grupo Especial encargado de ese asunto, así como el Órgano de Apelación, constataron que la divulgación de esas tendencias no era suficiente para cumplir la obligación de las autoridades de informar de los hechos esenciales relacionados con su análisis de la reducción de los precios.

⁴⁰² Por ejemplo, supongamos que, en una situación hipotética, los precios y costos de la rama de producción nacional aumentaron o disminuyeron durante el período objeto de examen en relación con los que eran el año anterior, pero siguieron siendo superiores a los precios de las importaciones objeto de investigación. En tal situación, las tasas porcentuales de aumento/disminución que muestran la existencia de cambios en los precios y costos de la rama de producción nacional no proporcionarían ninguna indicación

no eran suficientes para comprender la base fáctica de la conclusión del Ministerio de Ucrania de que las importaciones objeto de investigación tenían precios inferiores a los precios y costos de la rama de producción nacional.

7.224. Ucrania aduce además que el Ministerio de Ucrania informó de la base fáctica de sus conclusiones relativas a las diferencias entre los precios de las importaciones objeto de investigación y los costos de la rama de producción nacional al divulgar los márgenes de daño. El Ministerio de Ucrania determinó esos márgenes de daño de conformidad con las prescripciones de su legislación nacional para calcular la cuantía del tipo del derecho antidumping suficiente para evitar el daño a la rama de producción nacional.⁴⁰³

7.225. Hay diferencias importantes entre las cifras utilizadas para comparar los costos de la rama de producción nacional y las importaciones objeto de investigación que figuran en el cuadro 11.2.1 de la información comunicada, en las que se basó el Ministerio de Ucrania para realizar su análisis de los efectos en los precios, y los márgenes de daño. En primer lugar, en contraste con el cuadro 11.2.1, esos márgenes se calcularon solo para el período objeto de examen, y no para 2010-2012. En segundo lugar, el Ministerio de Ucrania calculó, para el período objeto de examen, un margen de daño para exportadores específicos del 20,51% para un productor y el 36,03% para el otro. También calculó un margen de daño del 36,03% a nivel nacional. En tercer lugar, mientras que en el cuadro 11.2.1 se representaban las diferencias entre las importaciones objeto de investigación y los costos de la rama de producción nacional, Ucrania no parece aducir que los márgenes de daño divulgaran esas diferencias como tales. En lugar de ello, los márgenes de daño representaban las diferencias entre los precios de las importaciones objeto de investigación y un precio indicativo, que, a su vez, estaba basado en los costos de la rama de producción nacional.⁴⁰⁴ Para calcular el precio indicativo, el Ministerio de Ucrania añadió un margen de beneficio del 10% al costo de producción.⁴⁰⁵

7.226. Ucrania opina que el conocimiento de los márgenes de daño habría permitido a las partes interesadas comprender las diferencias entre los precios de las importaciones objeto de investigación y los costos de la rama de producción nacional durante el período objeto de examen.⁴⁰⁶ En particular, Ucrania afirma que la divulgación de los márgenes de daño correspondientes al período objeto de examen habría permitido a los productores rusos investigados saber que sus precios eran inferiores al costo de producción de la rama de producción nacional en un 10-20%, aunque no muestra cómo.⁴⁰⁷ Además, a juicio de Ucrania, una vez que los productores rusos tuvieran conocimiento del margen de daño durante el período objeto de examen, podrían evaluar también las diferencias entre los precios de las importaciones objeto de investigación y el costo de producción durante el período 2010-2012, porque el cuadro 11.2.1 indicaba las tasas porcentuales de aumento/disminución, que representaban las variaciones interanuales de las importaciones objeto de investigación y el costo de la rama de producción nacional.⁴⁰⁸ Por último, Ucrania sostiene que, como los dos productores exportadores rusos para los que se calcularon márgenes de daño representaban el 100% de las exportaciones rusas a Ucrania, la divulgación de los márgenes de dumping dio lugar de hecho a una divulgación de la base de la constatación del Ministerio de Ucrania de que las importaciones objeto de investigación tenían precios inferiores a los costos de la rama de producción nacional.⁴⁰⁹ No estamos de acuerdo con los argumentos de Ucrania.

7.227. Las autoridades investigadoras están obligadas a informar de los hechos esenciales de una manera coherente. Por lo tanto, no se espera de las partes interesadas que realicen cálculos inversos y formulen inferencias, o que compongan las piezas de un rompecabezas para obtener los

respecto de si los precios de las importaciones objeto de investigación eran inferiores o superiores a esos precios y costos.

⁴⁰³ Informe sobre la investigación (Prueba documental RUS-10b), página 29. El Ministerio de Ucrania explicó en la información comunicada que, de conformidad con la legislación nacional ucraniana, la cuantía del tipo del derecho antidumping definitivo no puede exceder de la cuantía del margen de dumping, y puede ser inferior a este, si ese tipo inferior fuera suficiente para evitar el daño sufrido por la rama de producción nacional. (Informe sobre la investigación (Prueba documental RUS-10b), página 30).

⁴⁰⁴ Respuesta de Ucrania a la pregunta 56 a) i) del Grupo Especial, párrafo 29.

⁴⁰⁵ Respuesta de Ucrania a la pregunta 56 a) i) del Grupo Especial, párrafo 29.

⁴⁰⁶ Respuesta de Ucrania a la pregunta 56 a) i) del Grupo Especial, párrafo 29.

⁴⁰⁷ Respuesta de Ucrania a la pregunta 56 a) i) del Grupo Especial, párrafo 29.

⁴⁰⁸ Respuesta de Ucrania a la pregunta 56 a) i) del Grupo Especial, párrafos 29-30.

⁴⁰⁹ Respuesta de Ucrania a la pregunta 56 b) del Grupo Especial, párrafos 31-32.

hechos esenciales. A fin de calcular, sobre la base de esos márgenes de daño, las diferencias entre los precios de las importaciones objeto de investigación y los costos de la rama de producción nacional correspondientes al período 2010-2012 y el período objeto de examen en que se basó el Ministerio de Ucrania para llegar a sus conclusiones sobre los efectos en los precios, las partes interesadas habrían tenido que hacer precisamente eso. No estamos convencidos de que las partes interesadas debieran haber obtenido los hechos esenciales por medio de ese tipo de cálculos inversos e inferencias, cuando el Ministerio de Ucrania podría igualmente haber informado de esos hechos de una manera coherente. Por lo tanto, constatamos que la divulgación de esos márgenes de daño no fue suficiente para comprender la base fáctica del análisis de los efectos sobre los precios realizado por el Ministerio de Ucrania.

7.228. Sobre la base de lo anterior, constatamos que el Ministerio de Ucrania actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque no informó de los hechos esenciales que eran necesarios para comprender la base fáctica de sus conclusiones sobre los efectos en los precios que figuran en la sección 11.2 del informe sobre la investigación, y que fueron uno de los fundamentos de su determinación positiva de probabilidad de daño. Aplicamos el principio de economía procesal con respecto a la alegación formulada por Rusia al amparo del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, en la medida en que se deriva de la misma base fáctica que esta alegación al amparo del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

7.8.2.1.1.2 Divulgación de los hechos esenciales relativos al estado económico de la rama de producción nacional ucraniana

7.229. En la sección 11.3 de la información comunicada, el Ministerio de Ucrania analizó el estado económico de la rama de producción nacional y formuló constataciones al respecto. En su análisis, examinó diversos factores e índices económicos (índices) que influyen en el estado de la rama de producción nacional. La sección contiene seis cuadros que muestran los resultados de la rama de producción nacional según los distintos índices durante el período 2010, 2011, 2012 y el período objeto de examen (cuadros sobre el daño 11.3.1 a 11.3.6). Los cuadros 11.3.1 a 11.3.6 de la versión confidencial del informe sobre la investigación presentan las cifras absolutas que muestran los resultados de la rama de producción nacional correspondientes al período 2010-2012 y el período objeto de examen, según los distintos índices examinados en ellos.⁴¹⁰ También se indicaba una tasa porcentual de aumento/disminución que muestra, en forma de porcentaje, las variaciones interanuales en los resultados de la rama de producción nacional desde 2010 hasta el período objeto de examen. Las cifras absolutas se suprimieron en la información comunicada, y en lugar de ellas se indicaron las tasas porcentuales de aumento/disminución. Los cuadros estaban acompañados también de texto expositivo.⁴¹¹ La rama de producción nacional cuyos resultados se representaban en los cuadros sobre el daño constaba de los siguientes productores nacionales: JSC Azot OJSC, JSC Rivneazot, CJSC Severodonetsk Azot Association y JSC Concern Stirol.⁴¹²

7.230. Rusia sostiene que las cifras absolutas suprimidas en los cuadros sobre el daño 11.3.1 a 11.3.6 constituían los hechos esenciales subyacentes a la determinación de probabilidad de daño formulada por el Ministerio de Ucrania, que deberían haber sido divulgados.⁴¹³ Rusia afirma que esas cifras constituían cifras agregadas de cuatro productores diferentes y que, por consiguiente, no podían haber sido suprimidas por motivos de confidencialidad.⁴¹⁴ Además, Rusia sostiene que el

⁴¹⁰ El Ministerio de Ucrania examinó los siguientes índices en los cuadros sobre el daño: cuadro 11.3.1 - a) ventas de nitrato de amonio de los productores nacionales en el mercado interno, b) consumo interno, c) parte del consumo interno correspondiente a las ventas de los productores nacionales; cuadro 11.3.2 - a) volúmenes de producción del producto del productor nacional, b) utilización de la capacidad, c) saldo de existencias en almacén de los productores nacionales al final del período; cuadro 11.3.3 - a) promedio de empleados de los productores nacionales, b) promedio de los sueldos mensuales en las empresas de los productores nacionales, c) empleados que participan en la producción, las ventas y la dirección, d) número de empleados en la producción del producto, e) productividad laboral; cuadro 11.3.4 - a) inversiones de los productores nacionales; cuadro 11.3.5 - a) resultado financiero (beneficios/pérdidas) de los productores nacionales obtenido de las ventas de nitrato de amonio en el mercado interno, b) rentabilidad de las ventas de nitrato de amonio de los productores nacionales; cuadro 11.3.6 - liquidez absoluta. (Informe sobre la investigación (Prueba documental RUS-10b), páginas 34-36; versión confidencial del informe sobre la investigación (Prueba documental UKR-52b (ICC)), páginas 41-43).

⁴¹¹ Informe sobre la investigación (Prueba documental RUS-10b), páginas 34-36.

⁴¹² Informe sobre la investigación (Prueba documental RUS-10b), página 7.

⁴¹³ Primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 301; y segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 684.

⁴¹⁴ Respuesta de Rusia a la pregunta 39 del Grupo Especial, párrafo 114.

Ministerio de Ucrania no cumplió el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al dar a esas cifras trato confidencial, ya que esa disposición solo permite dar trato confidencial a la información previa "justificación suficiente" y, sin embargo, la rama de producción nacional no aportó tal justificación suficiente.⁴¹⁵

7.231. Ucrania afirma que Rusia no ha establecido una presunción *prima facie* de por qué los datos que figuran en los cuadros sobre el daño constituían hechos esenciales.⁴¹⁶ Ucrania sostiene a este respecto que la suficiencia de la información comunicada debe evaluarse teniendo en cuenta las determinaciones formuladas por la autoridad investigadora.⁴¹⁷ Ucrania afirma que, en los exámenes subyacentes, el Ministerio de Ucrania formuló sus determinaciones sobre la base de las tendencias de los diversos índices económicos examinados en los cuadros sobre el daño, en lugar de en cifras absolutas, y que divulgó esas tendencias por medio de las tasas porcentuales de aumento/disminución.⁴¹⁸ Así pues, a juicio de Ucrania, el Ministerio de Ucrania informó de los hechos esenciales que sirvieron de base para su determinación de probabilidad de daño, en concreto, de su análisis del estado de la rama de producción nacional.

7.232. Además, Ucrania observa que el párrafo 9 del artículo 6 no exige divulgar los hechos esenciales que gozan de trato confidencial en virtud del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, y que, cuando los hechos esenciales reciben debidamente trato confidencial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6, las obligaciones de divulgación pueden cumplirse publicando resúmenes no confidenciales de esos hechos esenciales.⁴¹⁹ Ucrania sostiene que las cifras absolutas suprimidas en los cuadros sobre el daño eran confidenciales, ya que constituían cifras agregadas de productores que pertenecían a un solo grupo de empresas, a saber el grupo Ostchem, y esos productores solicitaron el trato confidencial de esas cifras agregadas.⁴²⁰ En respaldo de su opinión, Ucrania remite a una comunicación colectiva realizada por esos cuatro productores nacionales (Prueba documental UKR-51b). Ucrania observa que, en cualquier caso, Rusia no formuló una alegación al amparo del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y, por lo tanto, no puede cuestionar el trato confidencial de esas cifras absolutas al amparo de dicha disposición. Ucrania afirma que el Ministerio de Ucrania cumplió sus obligaciones de divulgación mediante la publicación de resúmenes no confidenciales, a saber, las tasas porcentuales de aumento/disminución.⁴²¹

7.233. Comenzamos nuestro análisis observando que Rusia no ha formulado ninguna alegación al amparo del párrafo 5 del artículo 6 que impugne el trato confidencial de las cifras absolutas y que, por consiguiente, no podemos examinar si el Ministerio de Ucrania actuó de manera incompatible con esa disposición a dar trato confidencial a esas cifras absolutas.⁴²² Observamos también que Ucrania ha afirmado que la rama de producción nacional solicitó el trato confidencial de las cifras absolutas de los cuadros sobre el daño y que, salvo en lo que concierne a información relativa a determinados índices del cuadro 11.3.3⁴²³, ha probado su afirmación señalando las pruebas

⁴¹⁵ Declaración inicial de Rusia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 264 y 265-266.

⁴¹⁶ Primera comunicación escrita de Ucrania, párrafo 328.

⁴¹⁷ Primera comunicación escrita de Ucrania, párrafo 339.

⁴¹⁸ Primera comunicación escrita de Ucrania, párrafos 340-341.

⁴¹⁹ Primera comunicación escrita de Ucrania, párrafo 335.

⁴²⁰ Respuesta de Ucrania a la pregunta 40 del Grupo Especial, párrafo 102; y segunda comunicación escrita de Ucrania, párrafo 181.

⁴²¹ Primera comunicación escrita de Ucrania, párrafo 337.

⁴²² Nuestra decisión a este respecto está en consonancia con la adoptada por otros Grupos Especiales que, al no existir una alegación al amparo del párrafo 5 del artículo 6, se han abstenido de examinar si el trato confidencial de los hechos esenciales estaba justificado de conformidad con esa disposición. (Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.327). Véase también el informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 7.327.

⁴²³ El cuadro 11.3.3 presenta cifras que corresponden, entre otras cosas, a los siguientes índices: a) promedio de los sueldos mensuales en las empresas de los productores nacionales; b) empleados que participan en la producción, las ventas y la dirección; c) número de empleados en la producción del producto; y d) productividad laboral. Como se ha indicado *supra*, Ucrania se apoyó en la Prueba documental UKR-51b para demostrar que la rama de producción nacional solicitó el trato confidencial de las cifras agregadas correspondientes a los índices presentados en los cuadros sobre el daño. Sin embargo, la Prueba documental UKR-51b no contiene ninguna solicitud de trato confidencial para las cifras correspondientes a esos índices que figuran en el cuadro sobre el daño 11.3.3.

pertinentes obrantes en el expediente.⁴²⁴ Además, como el Órgano de Apelación ha aclarado recientemente en su informe en *Rusia - Vehículos comerciales*, "con independencia de que los hechos esenciales en cuestión se trat[en] o no como confidenciales [por la autoridad investigadora] de conformidad con las prescripciones del párrafo 5 del artículo 6, el grupo especial tiene que examinar si *toda* divulgación realizada -incluida la realizada mediante resúmenes no confidenciales con arreglo al párrafo 5.1 del artículo 6- cumple las prescripciones del párrafo 9 del artículo 6".⁴²⁵ Por lo tanto, aunque supusiéramos que el Ministerio de Ucrania no trató los hechos esenciales en cuestión como confidenciales de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6, como Rusia aduce, seguiríamos teniendo que examinar si *toda* divulgación realizada, lo que incluye en el presente asunto las tasas porcentuales de aumento/disminución divulgadas por el Ministerio de Ucrania, fue suficiente para cumplir las obligaciones que le corresponden de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6. Así pues, la pregunta que se nos plantea no es si el Ministerio de Ucrania actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 al no divulgar las cifras absolutas suprimidas en los cuadros sobre el daño, sino si la divulgación realizada fue suficiente para cumplir las prescripciones del párrafo 9 del artículo 6.

7.234. Como se ha observado antes, Ucrania formula dos argumentos principales (y alternativos) a este respecto. En primer lugar, sostiene que el Ministerio de Ucrania formuló sus determinaciones sobre la base de tendencias, en lugar de cifras absolutas, y que las tasas porcentuales de aumento/disminución eran suficientes para divulgar la base fáctica de las determinaciones efectivamente formuladas. Así pues, a juicio de Ucrania, las tasas porcentuales de aumento/disminución, y no las cifras absolutas, eran los hechos esenciales que era necesario divulgar. Rusia no responde a ese argumento. En lugar de ello, tomando nota del argumento de Ucrania de que las cifras absolutas suprimidas en los cuadros no constituyen hechos esenciales,

⁴²⁴ Respuesta de Ucrania a la pregunta 58 b) del Grupo Especial, párrafo 34 y anexo I. La Prueba documental UKR-51b no contenía ninguna solicitud de trato confidencial para las cifras absolutas correspondientes a los siguientes índices: a) consumo interno y cuota de ventas de la rama de producción nacional, del cuadro 11.3.1; ni b) volúmenes de producción de la rama de producción nacional, del cuadro 11.3.2. Sin embargo, con respecto al consumo interno y la cuota de ventas, tomamos nota del argumento de Ucrania de que el consumo interno se calculó sumando las ventas de importación totales (que se divulgaron) y las ventas internas de la rama de producción nacional (para las que se solicitó trato confidencial) y que, por lo tanto, la divulgación de las cifras absolutas correspondientes a esos índices habría permitido a las partes interesadas calcular el volumen de las ventas internas de la rama de producción nacional, lo que habría comprometido su confidencialidad. Tras examinar la versión confidencial del informe sobre la investigación y la información comunicada, estamos de acuerdo con Ucrania en que, como cuestión de hecho, la divulgación de las cifras absolutas correspondientes al consumo interno habría comprometido el trato confidencial de las ventas internas de la rama de producción nacional, ya que las partes interesadas podrían simplemente restar del volumen total de consumo interno las cifras del volumen total de ventas de importación. Análogamente, la divulgación de la cuota de mercado porcentual de la rama de producción nacional en el consumo interno también habría permitido a las partes interesadas calcular el volumen de las ventas internas de la rama de producción nacional en términos absolutos. Con respecto a los volúmenes de producción de la rama de producción nacional, observamos que esa información se divulgó en otra sección de la información comunicada (cuadro 4.1.1). Así pues, aunque podríamos estar de acuerdo en que esa información en concreto podría haberse presentado de manera más organizada en la información comunicada, tras examinar la parte expositiva del cuadro 4.1.1 consideramos que las partes interesadas deberían haber podido comprender que esas cifras correspondían a la producción nacional de la rama de producción nacional, y formular observaciones sobre la información comunicada sobre la base de esa información.

⁴²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 5.189. En ese asunto, el Grupo Especial había constatado que si se daba trato confidencial a información que constituye hechos esenciales sin cumplir las prescripciones del párrafo 5 del artículo 6, las obligaciones establecidas en el párrafo 9 del artículo 6 no pueden cumplirse mediante la divulgación de resúmenes no confidenciales en el sentido del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. (Informe del Órgano de Apelación, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 5.188; informe del Grupo Especial, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafos 7.268-7.269). En consecuencia, el Grupo Especial no consideró necesario examinar la supuesta divulgación de hechos esenciales realizada mediante los resúmenes no confidenciales de información confidencial. (Informe del Órgano de Apelación, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 5.188; informe del Grupo Especial, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 7.269). El Órgano de Apelación observó que ese Grupo Especial había entendido que, en los casos en que los hechos esenciales no se tratan debidamente como confidenciales de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6, ello daría lugar automáticamente a una incompatibilidad con el párrafo 9 del artículo 6. El Órgano de Apelación constató que esa interpretación era errónea y revocó las constataciones del Grupo Especial a ese respecto. (Informe del Órgano de Apelación, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 5.189).

Rusia afirma simplemente que "exactamente esos números [es decir, las cifras absolutas] que faltan privaron a los productores rusos de una defensa adecuada".⁴²⁶

7.235. En segundo lugar, Ucrania sostiene que esas tasas constituían un resumen no confidencial adecuado de los hechos confidenciales, es decir, de las cifras absolutas. Rusia, en lugar de responder debidamente a este argumento, ha continuado afirmando a lo largo de todo el presente procedimiento que la omisión de la divulgación de las cifras absolutas dio lugar a una infracción del párrafo 9 del artículo 6, y ha insistido en que el Ministerio de Ucrania estaba obligado a divulgar esas cifras para cumplir las obligaciones que le corresponden a este respecto.⁴²⁷ Sin embargo, esos argumentos no responden plenamente a la alegación de Ucrania de que las tasas porcentuales de aumento/disminución eran resúmenes no confidenciales adecuados de hechos confidenciales que no podía divulgar. En respuesta a la pregunta que formulamos a Rusia respecto de por qué las tasas porcentuales de aumento/disminución no constituían un resumen no confidencial adecuado, Rusia declaró simplemente lo siguiente:

[Rusia] tiene la firme opinión de que el conocimiento de la tasa de aumento/disminución de los distintos factores no es suficiente para que las partes interesadas puedan defender adecuadamente sus intereses de conformidad con el Acuerdo Antidumping. Esos datos no presentan una imagen concreta de la manera en que las cifras se relacionan entre sí, ni son útiles para evaluar el estado de la rama de producción nacional. Considerados por sí solos, podrían ser indicativos respecto de un factor, pero, conjuntamente, las cifras no alcanzan el grado suficiente de claridad para comprender si la determinación de probabilidad de daño se funda en un examen objetivo de pruebas positivas.

Como ejemplo ilustrativo, la ausencia de cifras sobre ventas, unida a la ausencia de cifras sobre volúmenes de producción, impide a las partes interesadas comprender la relación proporcional entre esos números. A este respecto, [Rusia] recuerda la interpretación del Órgano de Apelación de que los hechos esenciales no son solo "los destacados para la decisión de aplicar medidas definitivas", sino también "los destacados para un resultado contrario".⁴²⁸

7.236. Ucrania sostiene que esta respuesta de Rusia equivale sustancialmente a una omisión de la respuesta.⁴²⁹ Ucrania afirma que, en lugar de dar una respuesta concreta a las preguntas del Grupo Especial, Rusia aduce, en esencia, que deberían haberse proporcionado cifras absolutas porque tales cifras son por lo general más informativas que la tasa de aumento/disminución, y que Rusia no puede calcular la relación proporcional entre las ventas y la producción.⁴³⁰ Ucrania señala que aunque las cifras absolutas pueden ser más informativas, ante el hecho de que no podían ser divulgadas por motivos de confidencialidad, Rusia no presenta ningún argumento que justifique por qué tales tasas no podrían constituir una divulgación suficiente de las cifras confidenciales.⁴³¹ Estamos de acuerdo.

7.237. Observamos, por ejemplo, que Rusia aduce que la ausencia de cifras sobre los volúmenes de ventas y producción impidió a las partes interesadas comprender la relación proporcional entre esos números. Sin embargo, Rusia no demuestra en absoluto por qué tal información era necesaria para comprender la base fáctica de las determinaciones del Ministerio de Ucrania.

⁴²⁶ Declaración inicial de Rusia en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 152.

⁴²⁷ Por ejemplo, incluso en un momento procesal tan tardío como el de la presentación de su segunda comunicación escrita, Rusia adujo que "[s]in conocer las cifras concretas", los productores rusos no podían abordar de manera significativa la cuestión haciendo observaciones sobre las cifras, y que la información del "espacio en blanco", es decir, las cifras suprimidas en los cuadros sobre el daño, debería ser considerada un hecho esencial que el Ministerio de Ucrania omitió divulgar. (Segunda comunicación escrita de Rusia, párrafos 683-684). Observamos que esos argumentos se formularon en un subapartado de la comunicación escrita titulado "[l]a información facilitada no constituye un resumen no confidencial eficaz". Sin embargo, los argumentos presentados en ese subapartado se centran en por qué el Ministerio de Ucrania tenía que divulgar cifras absolutas para cumplir la obligación que le corresponde de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6. (Segunda comunicación escrita de Rusia, párrafos 681-684).

⁴²⁸ Respuesta de Rusia a la pregunta 39 b) del Grupo Especial, párrafos 118-119. Véase también la segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 683.

⁴²⁹ Segunda comunicación escrita de Ucrania, párrafo 188.

⁴³⁰ Segunda comunicación escrita de Ucrania, párrafo 188.

⁴³¹ Segunda comunicación escrita de Ucrania, párrafo 189.

Tampoco prueba por qué tal información era destacada para una decisión de aplicar medidas definitivas, o destacada para un resultado contrario. Análogamente, en la declaración inicial que presentó en la segunda reunión del Grupo Especial, Rusia afirmó que los resúmenes no confidenciales facilitados en los cuadros sobre el daño no eran compatibles con el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque en ellos no se mostraba cómo estaba relacionada la información de los distintos cuadros, en particular la información sobre las ventas (cuadro 11.3.1) y la relativa a los volúmenes de producción (cuadro 11.3.2).⁴³² Observamos que Rusia no ha formulado ninguna alegación al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6 en el presente procedimiento. Además, la declaración de Rusia es sumamente confusa. No nos resulta claro, por ejemplo, qué tipo de relación espera Rusia que exista entre la información de los diferentes cuadros sobre el daño para que las tasas porcentuales de aumento/disminución constituyan un resumen no confidencial adecuado, ni por qué espera que exista tal relación.

7.238. No podemos formular el argumento jurídico en lugar de Rusia, considerando, sin argumentos adecuados planteados por ese país, a) por qué las tasas porcentuales de aumento/disminución no eran suficientes para cumplir las obligaciones de divulgación que corresponden al Ministerio de Ucrania, pese a que Ucrania sostiene que, teniendo en cuenta la naturaleza de la determinación formulada por el Ministerio de Ucrania (a saber, una determinación basada en tendencias, en lugar de cifras absolutas), los porcentajes de aumento/disminución eran suficientes para cumplir esas obligaciones de divulgación; y b) por qué las tasas porcentuales de aumento/disminución no constituían un resumen no confidencial adecuado, que fuera suficiente para comprender la base fáctica de las determinaciones del Ministerio de Ucrania. Esa es una tarea que corresponde a Rusia, y que ese país no ha cumplido.

7.239. Sobre la base de lo anterior, constatamos que Rusia no ha establecido que el Ministerio de Ucrania actuara de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping con respecto a la divulgación de los hechos esenciales subyacentes a su análisis del estado de la rama de producción nacional. Por lo tanto, rechazamos también la correspondiente alegación de Rusia al amparo del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

7.8.2.1.2 Divulgación de los hechos esenciales que sirven de base para las determinaciones de existencia de dumping

7.240. Rusia sostiene que el Ministerio de Ucrania no divulgó los hechos esenciales subyacentes a sus determinaciones de existencia de dumping, en particular los datos y fórmulas pertinentes aplicados al realizar los cálculos del dumping, ni las cifras exactas utilizadas.⁴³³ Rusia sostiene que la información comunicada no establece el método de cálculo, ya sea en forma de hojas de cálculo y resultados informáticos o de información detallada sobre los datos y fórmulas aplicados.⁴³⁴ Ucrania no niega que las cifras exactas y los datos subyacentes a las determinaciones de existencia de dumping del Ministerio de Ucrania, en concreto, el valor normal reconstruido, el precio de exportación y los ajustes, no se divulgaron a los productores rusos investigados. En lugar de ello, Ucrania opina que esos datos ya estaban en posesión de los productores investigados, y que el Ministerio de Ucrania proporcionó información suficientemente detallada en la parte expositiva de la información comunicada para que esos productores supieran qué datos concretos obrantes en su poder se utilizaron para calcular sus márgenes de dumping, y cómo.⁴³⁵

7.241. Observamos que la alegación de Rusia guarda relación con la divulgación de las cifras, datos y fórmulas exactos utilizados para las determinaciones de existencia de dumping. En los exámenes subyacentes, el Ministerio de Ucrania calculó márgenes de dumping distintos para los productores rusos EuroChem y JSC Dorogobuzh.⁴³⁶ El Ministerio de Ucrania no proporcionó en la información comunicada las cifras reales que indicaban el valor normal reconstruido, el precio de exportación y los ajustes.⁴³⁷ En lugar de ello, las cifras reales fueron sustituidas por un espacio en blanco entre corchetes. Ucrania tampoco niega que el Ministerio de Ucrania no divulgó a las partes

⁴³² Véase también la segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 683.

⁴³³ Primera comunicación escrita de Rusia, párrafos 347 10), 304 y 308-310.

⁴³⁴ Primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 310.

⁴³⁵ Primera comunicación escrita de Ucrania párrafos 349, 355 y 358.

⁴³⁶ Primera comunicación escrita de Ucrania, párrafo 342.

⁴³⁷ Informe sobre la investigación (Prueba documental RUS-10b), páginas 19-21 y 24-28. No se aduce que se divulgara a los productores rusos investigados información sobre empresas específicas en la que se informaba de esos detalles. Por consiguiente, este informe es el único documento pertinente para nuestro examen.

interesadas los datos subyacentes a sus cálculos del valor normal reconstruido, el precio de exportación y los ajustes, aunque sostiene que esos datos ya estaban en posesión de los productores en cuestión. En lo que concierne a las fórmulas, las fórmulas concretas que Rusia alega que no fueron divulgadas son ciertas fórmulas aplicadas por el Ministerio de Ucrania al calcular el costo de producción del producto considerado y utilizadas posteriormente al reconstruir el valor normal. En concreto, el Ministerio de Ucrania presentó en la versión confidencial del informe sobre la investigación ciertas fórmulas utilizadas para calcular el costo del amoniaco y el ácido nítrico, sin embargo, en la información comunicada no se hace referencia a esas fórmulas.⁴³⁸

7.242. Ucrania no discute que esas cifras, datos y fórmulas que el Ministerio de Ucrania no divulgó eran hechos esenciales. Sus argumentos se basan, en lugar de ello, en la forma en que era necesario que esos hechos se divulgaran. Así pues, la pregunta que se nos plantea es si el Ministerio de Ucrania divulgó, de una manera coherente, los hechos necesarios para comprender la base fáctica de sus determinaciones de existencia de dumping.

7.243. Al abordar esta cuestión, recordamos, como se indicó en el párrafo 7.207 *supra*, que la información comunicada debe permitir a las partes interesadas hacer observaciones sobre la integridad y exactitud de las conclusiones a las que llegaron las autoridades investigadoras basándose en los hechos considerados, presentar información adicional o corregir errores observados y formular observaciones o presentar argumentos en cuanto a la interpretación adecuada de los hechos.⁴³⁹ Además, la información comunicada debe permitir a la parte interesada comprender claramente cuáles son los datos que la autoridad investigadora ha utilizado y cómo se han utilizado esos datos para determinar el margen de dumping.⁴⁴⁰ Consideramos a este respecto el argumento de Ucrania de que, aunque el Ministerio de Ucrania no divulgó las cifras exactas, sí proporcionó información suficientemente detallada en la información comunicada para que esos productores supieran qué datos concretos obrantes en su poder se utilizaron para calcular sus márgenes de dumping, y cómo. La cuestión que se nos plantea es similar a la examinada por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*.

7.244. En esa diferencia, tras observar que los datos básicos en que se basan las determinaciones de la existencia de dumping constituyen hechos esenciales, el Grupo Especial se centró en la manera en que se divulgaron esos hechos.⁴⁴¹ Ese Grupo Especial constató que la autoridad investigadora había descrito, en la parte narrativa de sus comunicaciones, los datos de ventas objeto de examen, la base para determinar el valor normal y el precio de exportación, y los ajustes introducidos en estos.⁴⁴² Además, la autoridad investigadora especificó cuándo había utilizado datos o introducido ajustes solicitados por los exportadores y también reveló los datos efectivamente utilizados cuando diferían de los presentados por los exportadores.⁴⁴³ Ese Grupo Especial constató que los reclamantes no habían demostrado por qué esas descripciones narrativas no eran suficientes para cumplir las obligaciones que correspondían a la autoridad investigadora de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6.⁴⁴⁴

7.245. El Órgano de Apelación revocó las constataciones de ese Grupo Especial. Constató que esa divulgación no fue suficiente para cumplir la obligación que corresponde a la autoridad investigadora de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.⁴⁴⁵ En particular, constató que el simple hecho de que una autoridad investigadora haga referencia en su

⁴³⁸ Informe sobre la investigación (Prueba documental RUS-10b), páginas 24-27; versión confidencial del informe sobre la investigación (Prueba documental UKR-52b (ICC)), páginas 31-34.

⁴³⁹ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.131; *China - GOES*, nota 390; e informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.805.

⁴⁴⁰ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.131.

⁴⁴¹ Informes de los Grupos Especiales, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 7.235.

⁴⁴² Informes de los Grupos Especiales, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 7.236.

⁴⁴³ Informes de los Grupos Especiales, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 7.236.

⁴⁴⁴ Informes de los Grupos Especiales, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 7.236.

⁴⁴⁵ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafos 5.131 y 5.133.

comunicación a datos que están en posesión de una parte interesada no significa que la autoridad investigadora haya:

- a. informado de la base fáctica de su determinación de una manera que permita a las partes interesadas hacer observaciones sobre la integridad y exactitud de las conclusiones a las que la autoridad investigadora llegó basándose en los hechos considerados y formular observaciones o presentar argumentos en cuanto a la interpretación adecuada de los hechos⁴⁴⁶; e
- b. informado de los hechos esenciales que son destacados para la decisión de aplicar medidas definitivas y los destacados para un resultado contrario de forma coherente, a fin de permitir a una parte interesada comprender la base de la decisión de aplicar o no medidas definitivas, y defender sus intereses.⁴⁴⁷

7.246. Ucrania trata de distinguir esas constataciones aduciendo que la diferencia examinada en *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)* concernía a una situación en la que los productores investigados presentaron diversos datos y no resultaba claro cuáles fueron los datos seleccionados por la autoridad investigadora para calcular los márgenes de dumping.⁴⁴⁸ Ucrania sostiene que, en cambio, en el presente asunto el Ministerio de Ucrania identificó específicamente los datos utilizados para determinar los márgenes de dumping en la parte expositiva de la información comunicada.⁴⁴⁹

7.247. Sin embargo, contrariamente a lo que aduce Ucrania, la constatación del Órgano de Apelación en *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)* no se limita a los casos en que las autoridades investigadoras seleccionan algunos datos entre diversos datos proporcionados por los productores investigados. El Órgano de Apelación planteó también otras preocupaciones. En particular, dijo que ese tipo de divulgación no permitiría a los productores investigados corregir erratas o errores matemáticos de los cálculos del margen de dumping o confirmar que la autoridad investigadora determinó el margen de dumping de la manera en que afirmaba haberlo hecho.⁴⁵⁰ Además, declaró que meras referencias a los datos que están en posesión del productor investigado en la parte expositiva de la información comunicada no darían lugar a la comunicación de esos hechos esenciales a partes interesadas distintas de ese productor.⁴⁵¹ Por lo tanto, no estamos de acuerdo con la interpretación que hace Ucrania del alcance de las constataciones del Órgano de Apelación en *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*.

7.248. En lugar de ello, constatamos que las preocupaciones planteadas por el Órgano de Apelación son plenamente aplicables a la situación que se nos ha sometido. En particular, no consideramos que, careciendo de cifras exactas o de los datos subyacentes utilizados para el valor normal reconstruido, el precio de exportación y los ajustes, las partes interesadas puedan hacer observaciones sobre la exactitud de los cálculos realizados por el Ministerio de Ucrania o confirmar que realmente hizo lo que afirmó haber hecho. También constatamos que el hecho de que el Ministerio de Ucrania no comunicara ciertas fórmulas utilizadas al calcular el costo de producción privó a las partes interesadas de la oportunidad de comprender la base de ese cálculo y hacer observaciones al respecto.

7.249. Sobre la base de lo anterior, constatamos que el Ministerio de Ucrania actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque no informó de manera coherente de los hechos necesarios para comprender la base fáctica de sus determinaciones de existencia de dumping, entre los que se incluyen las cifras y datos exactos en que se basó su cálculo del valor normal reconstruido, el precio de exportación y los respectivos ajustes. Además, en la medida en que el Ministerio de Ucrania no reveló determinadas fórmulas que había utilizado

⁴⁴⁶ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.131.

⁴⁴⁷ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.133.

⁴⁴⁸ Primera comunicación escrita de Ucrania, párrafo 348.

⁴⁴⁹ Primera comunicación escrita de Ucrania párrafos 349, 355 y 358.

⁴⁵⁰ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, nota 323.

⁴⁵¹ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, nota 325.

para calcular el costo de producción y el valor normal reconstruido, también actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Aplicamos el principio de economía procesal en relación con la alegación de Rusia al amparo del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, en la medida en que se deriva de la misma base fáctica que la formulada al amparo del párrafo 9 del artículo 6.

7.8.2.2 Suficiencia del tiempo concedido para responder a la información comunicada

7.250. El Ministerio de Ucrania dio a las partes interesadas dos días para hacer observaciones sobre la información comunicada. Rusia considera que ello constituye una "escandalosa infracción" del párrafo 9 del artículo 6, que prescribe que las autoridades investigadoras den a las partes interesadas "tiempo suficiente" para hacer observaciones sobre los hechos esenciales comunicados.⁴⁵² Rusia afirma que, teniendo en cuenta la complejidad de las cuestiones tratadas en la información comunicada, el plazo de dos días era insuficiente.⁴⁵³ Además, a juicio de Rusia, la decisión del Ministerio de Ucrania de rechazar las observaciones de EuroChem sobre la información comunicada por el motivo de que se presentaron fuera del horario laboral en la fecha de vencimiento del plazo fue incompatible con el párrafo 9 del artículo 6.⁴⁵⁴ Ucrania considera que el plazo de dos días era suficiente en este caso, y señala que dos de los tres productores rusos presentaron observaciones sobre la información comunicada.⁴⁵⁵ Con respecto a EuroChem, Ucrania señala que presentó sus observaciones sobre la información comunicada fuera del horario laboral en la fecha de vencimiento del plazo y que, por consiguiente, el Ministerio de Ucrania no podía aceptarlas.⁴⁵⁶

7.251. El párrafo 9 del artículo 6 estipula que la divulgación de los hechos esenciales debe tener lugar con tiempo suficiente para que las partes defiendan sus intereses. Así pues, aunque el párrafo 9 del artículo 6 no prescribe ningún plazo concreto, sí indica que el tiempo debe ser suficiente para que las partes defiendan sus intereses. Consideramos que la suficiencia del tiempo que las autoridades investigadoras den a las partes para hacer observaciones sobre la información comunicada tiene que evaluarse caso por caso, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la naturaleza y complejidad de las cuestiones a las que las partes tienen que responder para defender sus intereses.

7.252. Rusia señala a este respecto que la información comunicada abarcaba varias cuestiones relativas al producto considerado, las determinaciones del precio de exportación y el valor normal y los cálculos del margen de dumping, así como análisis del daño sufrido por la rama de producción nacional.⁴⁵⁷ Rusia afirma que las partes interesadas necesitaban tiempo para preparar una respuesta adecuada en relación con cada una de las partes de esos análisis.⁴⁵⁸ Además, Rusia observa que, hasta el momento de recibir la información comunicada, los productores rusos investigados no tuvieron conocimiento de que el Ministerio de Ucrania se proponía rechazar el costo del gas comunicado, y que habrían necesitado tiempo para hacer observaciones a ese respecto.⁴⁵⁹ Ucrania no niega que los productores rusos investigados no tuvieron conocimiento de que el Ministerio de Ucrania rechazaría el costo del gas comunicado hasta el momento en que se transmitió la información comunicada.⁴⁶⁰ Sin embargo, Ucrania sostiene que los productores rusos investigados estaban sobre aviso, antes de la transmisión de la información comunicada, con respecto al hecho de que el Ministerio de Ucrania rechazaría el costo del gas que habían comunicado, por dos razones. En primer lugar, esos productores tenían conocimiento de que la rama de producción nacional había solicitado al Ministerio de Ucrania que rechazara el costo del gas comunicado.⁴⁶¹ En segundo lugar, una autoridad investigadora de otra jurisdicción que había iniciado investigaciones antidumping sobre las importaciones de nitrato de amonio, en las que habían participado los mismos productores, había hecho lo mismo.⁴⁶² Ucrania también afirma que

⁴⁵² Primera comunicación escrita de Rusia, párrafos 321-324; y segunda comunicación escrita de Rusia, párrafos 695-697 y 699.

⁴⁵³ Segunda comunicación escrita de Rusia, párrafos 698-699.

⁴⁵⁴ Segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 707.

⁴⁵⁵ Primera comunicación escrita de Ucrania párrafos 362 y 367.

⁴⁵⁶ Primera comunicación escrita de Ucrania, párrafo 368.

⁴⁵⁷ Declaración inicial de Rusia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 271.

⁴⁵⁸ Declaración inicial de Rusia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 271.

⁴⁵⁹ Primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 321.

⁴⁶⁰ Respuesta de Ucrania a la pregunta 41 del Grupo Especial, párrafo 104.

⁴⁶¹ Primera comunicación escrita de Ucrania, párrafo 364.

⁴⁶² Primera comunicación escrita de Ucrania, párrafo 365.

la información comunicada era bastante breve, y que dos días eran suficientes para que las partes respondieran a esa información.

7.253. Estamos de acuerdo con Rusia en que "dos días" era un tiempo insuficiente para que las partes hicieran observaciones sobre esa información comunicada y que, por lo tanto, no era suficiente para que las partes defendieran sus intereses ante las autoridades ucranianas. Además de la amplia variedad de cuestiones a las que los productores rusos investigados tenían que responder, los productores rusos investigados tuvieron conocimiento por primera vez de la base fáctica de las determinaciones de existencia de dumping formuladas por el Ministerio de Ucrania, incluidos los hechos sobre la base de los cuales se determinaría el precio sustitutivo del gas (en lugar del costo del gas comunicado), en el momento de recibir la información comunicada.⁴⁶³ Ello agravó la complejidad de las cuestiones a las que los productores rusos investigados tenían que responder.

7.254. No estamos de acuerdo a este respecto con el argumento de Ucrania de que los productores rusos investigados estaban sobre aviso en relación con el hecho de que el Ministerio de Ucrania rechazaría el costo del gas comunicado porque eso era lo que la rama de producción nacional había solicitado y eso era lo que habían hecho otras autoridades antidumping. El objeto de la divulgación de información de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 es informar de los hechos esenciales que sirvan de base para la decisión de la autoridad investigadora de aplicar medidas definitivas, con tiempo suficiente para que las partes puedan defender sus intereses. Las autoridades investigadoras no pueden eludir esa obligación simplemente porque su decisión de imponer medidas definitivas se base en motivos que son similares o idénticos a los adoptados por autoridades investigadoras en otras jurisdicciones, o en una solicitud de la rama de producción nacional.⁴⁶⁴ Además, la oportuna divulgación también habría sido necesaria para permitir a las partes interesadas hacer observaciones acerca de si los hechos que el Ministerio de Ucrania decidió utilizar para calcular el precio sustitutivo del gas, que no se les podían haber comunicado antes de la información comunicada, eran adecuados o correctos. En cualquier caso, nuestras constataciones se basan en un examen del conjunto de la información comunicada, y no únicamente en la información comunicada con respecto a los precios del gas utilizados para la reconstrucción del valor normal.

7.255. Sobre la base de lo anterior, constatamos que el Ministerio de Ucrania actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no dar a las partes "tiempo suficiente" para defender sus intereses.⁴⁶⁵

7.9 Alegaciones consiguientes

7.256. Rusia sostiene que, a consecuencia de las infracciones del Acuerdo Antidumping, las autoridades ucranianas actuaron de manera incompatible con el artículo 1 y el párrafo 1 del

⁴⁶³ Respuesta de Ucrania a la pregunta 41 del Grupo Especial, párrafo 104.

⁴⁶⁴ Observamos que Ucrania sostiene que en el asunto *UE - Calzado (China)* la autoridad investigadora dio a las partes interesadas solo cinco días para hacer observaciones sobre la información comunicada, y que el Grupo Especial encargado de ese asunto consideró que ese tiempo fue "suficiente" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6. (Primera comunicación escrita de Ucrania, párrafo 361). No compartimos la interpretación que hace Ucrania del informe del Grupo Especial encargado del asunto *UE - Calzado (China)*. En ese asunto, la autoridad investigadora emitió primero un documento de información general, y posteriormente envió un documento de información adicional en el que se reflejaban las revisiones realizadas por la autoridad en respuesta a las observaciones recibidas sobre el documento de información general. La autoridad dio a las partes interesadas cinco días para responder a ese documento de información adicional. Es el plazo dado a las partes interesadas para responder a ese documento de información adicional, cuyo alcance era más limitado, lo que se impugnó en *UE - Calzado (China)*. (Informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.833). A diferencia de lo que sucedió en el asunto *UE - Calzado (China)*, el Ministerio de Ucrania emitió solo un documento de divulgación, y dio a las partes solo dos días para responder a ese documento. Por lo tanto, constatamos que el recurso de Ucrania a *UE - Calzado (China)* está fuera de lugar.

⁴⁶⁵ Tomamos nota del argumento de Rusia de que el hecho de que el Ministerio de Ucrania se negara a aceptar las observaciones de EuroChem en la fecha de vencimiento del plazo de presentación de las comunicaciones también dio lugar a una infracción del párrafo 9 del artículo 6. (Declaración inicial de Rusia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 281). Ya hemos constatado que el plazo dado a las partes interesadas para hacer observaciones sobre la información comunicada no fue suficiente para que pudieran defender sus intereses. Por lo tanto, no es necesario que abordemos por separado los argumentos de Rusia por los que se impugna la decisión del Ministerio de Ucrania de no aceptar las observaciones de EuroChem sobre la información divulgada.

artículo 18 del Acuerdo Antidumping, así como el artículo VI del GATT de 1994.⁴⁶⁶ Ucrania nos pide que rechazemos esas alegaciones.⁴⁶⁷

7.257. Con respecto a las alegaciones de Rusia al amparo del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, observamos que se trata de alegaciones consiguientes a las constataciones de infracción de otras disposiciones del Acuerdo Antidumping. Como hemos constatado infracciones sustantivas de varias disposiciones del Acuerdo Antidumping, no consideramos que abordar las alegaciones consiguientes de Rusia a este respecto sea necesario para lograr una solución positiva de la presente diferencia. Por consiguiente, aplicamos el principio de economía procesal con respecto a las alegaciones de Rusia al amparo del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

7.258. Con respecto a las alegaciones de Rusia al amparo del artículo VI del GATT de 1994, observamos que Rusia simplemente presentó una alegación al amparo del artículo VI, sin identificar en su solicitud de establecimiento de un grupo especial ni en sus comunicaciones escritas los párrafos específicos o las obligaciones específicas establecidas en esos párrafos que se propone impugnar.⁴⁶⁸ Esa era una tarea que correspondía a Rusia, y que ese país no ha llevado a cabo.⁴⁶⁹ Por lo tanto, rechazamos la alegación formulada por Rusia al amparo del artículo VI del GATT de 1994.

7.259. Sobre la base de lo anterior, aplicamos el principio de economía procesal con respecto a las alegaciones de Rusia al amparo del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, pero rechazamos su alegación al amparo del artículo VI del GATT de 1994.

8 CONSTATAIONES Y RECOMENDACIÓN

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, con respecto a la solicitud de resolución preliminar sobre nuestro mandato presentada por Ucrania, constatamos que:

- a. la decisión modificada de 2008 y la enmienda de 2010 de la Comisión están comprendidas en nuestro mandato;
- b. las alegaciones identificadas en los siguientes puntos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia están comprendidas en nuestro mandato:
 - i. el punto número 1 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, con respecto a las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 8 del artículo 5 y los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping;
 - ii. el punto número 4 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, con respecto a las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3, 5 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping;
 - iii. el punto número 17 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, con respecto a las alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, en la medida en que se basan en la opinión de que las autoridades ucranianas determinaron la existencia de un daño que no fue establecido de conformidad con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y se basaron en ese daño;

⁴⁶⁶ Primera comunicación escrita de Rusia, párrafos 345 y 347 13).

⁴⁶⁷ Primera comunicación escrita de Ucrania, párrafos 25-26.

⁴⁶⁸ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Rusia, punto número 19; primera comunicación escrita de Rusia, párrafos 341, 344-346 y 347 13).

⁴⁶⁹ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Tuberías para perforación petrolera (Corea)*, párrafo 7.337. El Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Tuberías para perforación petrolera (Corea)* llegó a una conclusión análoga con respecto a una infracción consiguiente en el marco del artículo VI. Observamos que algunos Grupos Especiales han formulado constataciones de la existencia de infracciones consiguientes en el marco del artículo VI sin identificar la obligación específica de esa disposición que se ha incumplido. (Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 7.336; y *Canadá - Tuberías soldadas*, párrafo 7.223). Sin embargo, no consideramos que ese enfoque esté justificado en el presente asunto.

- c. las alegaciones identificadas en el punto número 7 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Rusia al amparo de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping no están comprendidas en nuestro mandato, porque no se derivaban razonablemente de los fundamentos jurídicos expuestos en la solicitud de celebración de consultas, y por consiguiente no examinamos estas alegaciones; y
- d. la solicitud de Ucrania de una resolución de que las alegaciones identificadas en el punto número 17 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no están comprendidas en nuestro mandato es superflua.

8.2. Por las razones expuestas en el presente informe, con respecto a las alegaciones de Rusia relativas a las determinaciones sobre la existencia de dumping y la probabilidad de dumping formuladas por las autoridades ucranianas en los exámenes subyacentes, constatamos que:

- a. las autoridades ucranianas actuaron de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al rechazar el costo comunicado del gas de los productores rusos investigados sin presentar una base adecuada con arreglo a la segunda condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2;
- b. las autoridades ucranianas actuaron de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al utilizar un costo del gas que no reflejaba los costos del producto considerado "en el país de origen", es decir, Rusia;
- c. las autoridades ucranianas actuaron de manera incompatible con el párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al basarse en costos que se calcularon de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping para formular sus determinaciones en el marco del párrafo 2.1 del artículo 2;
- d. las autoridades ucranianas actuaron de manera incompatible con los párrafos 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping al basarse en márgenes de dumping calculados de manera incompatible con los párrafos 2, 2.1 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping para formular sus determinaciones de probabilidad de dumping;
- e. Rusia no ha establecido que las autoridades ucranianas actuaran de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en relación con la decisión de las autoridades ucranianas de no utilizar el precio de venta interno del producto similar en Rusia para calcular el valor normal de los productores rusos investigados;
- f. no necesitamos examinar la alegación de Rusia al amparo del párrafo 2 del artículo 2 en relación con el rechazo por las autoridades ucranianas del costo comunicado del gas de los productores rusos investigados, y aplicamos el principio de economía procesal al respecto;
- g. no necesitamos examinar la alegación de Rusia al amparo del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en relación con la utilización por las autoridades ucranianas del precio de exportación del gas de Rusia en la frontera alemana para calcular el costo de producción de los productores rusos investigados, y aplicamos el principio de economía procesal al respecto;
- h. no necesitamos examinar la alegación de Rusia al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en relación con el hecho de que las autoridades ucranianas supuestamente no hicieran una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal reconstruido, y aplicamos el principio de economía procesal al respecto; y
- i. no necesitamos examinar la alegación de Rusia al amparo del párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, y aplicamos el principio de economía procesal al respecto.

8.3. Por las razones expuestas en el presente informe, con respecto a las alegaciones de Rusia relativas a la no terminación de la investigación contra EuroChem, constatamos que:

- a. las autoridades ucranianas actuaron de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping al:
 - i. no excluir a EuroChem del alcance de las medidas antidumping iniciales, específicamente la decisión modificada de 2008;
 - ii. imponer un derecho antidumping del 0% a EuroChem mediante la enmienda de 2010, en lugar de excluirlo del alcance de la orden de imposición del derecho antidumping;
 - iii. incluir a EuroChem en el alcance de las determinaciones del examen, e imponerle derechos antidumping conforme a la decisión relativa a la prórroga de 2014;
- b. no necesitamos examinar las alegaciones de Rusia al amparo de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, y aplicamos el principio de economía procesal al respecto.

8.4. Por las razones expuestas en el presente informe, constatamos que Rusia no ha establecido que las autoridades ucranianas actuaran de manera incompatible con los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping en relación con el hecho de que supuestamente las autoridades ucranianas determinarían un daño no establecido de conformidad con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y se basaran en ese daño en su determinación de probabilidad de dumping.

8.5. Por las razones expuestas en el presente informe, con respecto a las alegaciones de Rusia por las que se impugna la conducta de las autoridades ucranianas en los exámenes subyacentes, constatamos que:

- a. las autoridades ucranianas actuaron de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no informar de los hechos esenciales en que se basaron:
 - i. el análisis de los efectos en los precios realizado por el Ministerio de Ucrania, que formaba parte de las determinaciones de probabilidad de daño;
 - ii. las determinaciones de la existencia de dumping formuladas por el Ministerio de Ucrania;
- b. las autoridades ucranianas actuaron de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no dar a las partes interesadas tiempo suficiente para formular observaciones sobre la información comunicada del Ministerio de Ucrania;
- c. Rusia no ha establecido que las autoridades ucranianas actuaran de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3, 5 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping en relación con supuestas infracciones procedimentales cometidas por las autoridades ucranianas;
- d. Rusia no ha establecido que las autoridades ucranianas actuaran de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en relación con la divulgación de los hechos esenciales subyacentes a su análisis del estado económico de la rama de producción nacional, como parte de la determinación de probabilidad de daño;
- e. Rusia no ha establecido que las autoridades ucranianas actuaran de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en relación con la divulgación de los hechos esenciales subyacentes a su análisis del estado económico de la rama de producción nacional, como parte de la determinación de probabilidad de daño; y

- f. no necesitamos examinar, y aplicamos el principio de economía procesal al respecto, las alegaciones de Rusia de que las autoridades ucranianas actuaron de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no divulgar los hechos esenciales subyacentes a:
 - i. el análisis de los efectos en los precios realizado por el Ministerio de Ucrania, que formaba parte de sus determinaciones de probabilidad de daño;
 - ii. las determinaciones de la existencia de dumping formuladas por el Ministerio de Ucrania;

8.6. Por las razones expuestas en el presente informe, con respecto a las alegaciones de infracciones consiguientes formuladas por Rusia, constatamos que:

- a. Rusia no ha establecido que las autoridades ucranianas actuaran de manera incompatible con el artículo VI del GATT de 1994 como consecuencia de supuestas infracciones del Acuerdo Antidumping; y
- b. no necesitamos examinar las alegaciones de Rusia al amparo del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, y aplicamos el principio de economía procesal al respecto.

8.7. De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Concluimos que, en tanto en cuanto son incompatibles con determinadas disposiciones del Acuerdo Antidumping, las medidas en litigio han anulado o menoscabado ventajas derivadas para Rusia de ese acuerdo.

8.8. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, recomendamos que Ucrania ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping.
